

ÍNDICE

Siglas y abreviaturas	5
Bibliografía	7
Introducción	15
CAPÍTULO I. LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA	19
1. APUNTES HISTÓRICOS	20
2. ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA	22
2.1. El Cardenal Penitenciario Mayor	22
2.2. Los otros oficios	24
2.3. Órganos y funcionamiento del tribunal	24
3. LAS COMPETENCIAS DE LA PENITENCIARIA APOSTÓLICA	25
3.1. Absolución de censuras	26
3.2. Dispensa de irregularidades para el Orden	27
3.3. Dispensa de impedimentos para el Matrimonio	28
3.4. Casos de conciencia presentados por confesores	28
3.5. Cuestiones referentes a la validez de sacramentos	29
3.6. Dispensas y conmutaciones de cargas personales	30
3.7. Pastoral penitencial de las basílicas patriarcales de Roma	31
3.8. Las indulgencias	31
4. EL RECURSO	32
5. LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA Y LA CURIA ROMANA	34
6. FUERO INTERNO – FUERO EXTERNO	36
CAPÍTULO II. LOS CINCO DELITOS RESERVADOS A LA SEDE APOSTÓLICA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO	41
1. PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS (C. 1367)	41
1.1. Introducción	41
1.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17	43

1.3. La figura en el código de 1983	46
1.3.1. Análisis terminológico	46
1.3.2. Razones de la gravedad del delito	47
1.3.3. Requisitos para la comisión del delito	49
1.3.4. “Abicere”, “abducere” y “retinere”	50
A.- “Abicere”	50
B.- “Abducere vel retinere”	52
1.3.5. Algunas precauciones para evitar la profanación	53
1.4. El recurso a la Penitenciaría Apostólica	55
2. VIOLENCIA FÍSICA CONTRA EL ROMANO PONTÍFICE (C. 1370 § 1)	56
2.1. Introducción	56
2.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17	57
2.3. La figura en el Código de 1983	61
2.3.1. Análisis terminológico	61
2.3.2. Razones de la gravedad del delito	61
A.- <i>Violencia contra el Romano Pontífice (§ 1)</i>	62
B.- <i>Violencia contra un obispo (§ 2)</i>	63
C.- <i>Violencia contra un clérigo o un religioso (§ 3)</i>	63
2.3.3. Requisitos para la comisión del delito	64
2.4. El recurso a la Penitenciaría Apostólica	65
3. ABSOLUCIÓN DEL CÓMPLICE DE PECADO GRAVE CONTRA SEXTO MANDAMIENTO (C. 1378 § 1)	66
3.1. Introducción	66
3.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17	67
3.3. La jurisdicción de la Iglesia acerca de la validez del sacramento	69
3.4. La figura en el código de 1983	71
3.4.1. Razones de la gravedad del delito	71
3.4.2. Requisitos para la comisión del delito	74

A.- <i>El canon 977</i>	74
B.- <i>El canon 1378 §1</i>	75
3.5. El recurso a la Penitenciaría Apostólica	77
4. CONSAGRACIÓN EPISCOPAL SIN MANDATO PONTIFICIO (C. 1382)	77
4.1. Introducción	77
4.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17	78
4.3. El pimer grado del sacramento del Orden y el primado del Romano Pontífice	80
4.3.1. El sacramento del Orden. El pimer grado	80
4.3.2. El primado y la colegialidad episcopal	81
4.3.3. El nombramiento de los obispos	83
4.4. La figura en el código de 1983	84
4.4.1. Razones de la gravedad del delito	84
4.4.2. Requisitos para la comisión del delito	86
4.4.3. La responsabilidad penal de los obispos co-consagrantes	87
4.5. Algunos casos de ordenaciones sin mandato pontificio	89
4.5.1. En los regimenes comunistas de Europa del Este	90
4.5.2. En la República Popular de China	91
4.5.3. La Iglesia del Palmar de Troya	92
4.5.4. Monseñor Lefebvre y la Fraternidad sacerdotal San Pío X	93
4.5.5. Monseñor Milingo y la asociación “Married Priest Now”	94
4.6. El recurso a la Penitenciaría Apostólica	95
5. VIOLACIÓN DIRECTA DEL SIGILO SACRAMENTAL (C. 1388 § 1)	95
5.1. Introducción	95
5.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17	96
5.3. El secreto y el sigilo	98
5.3.1. Concepto de secreto	99
5.3.2. El secreto ministerial	100

5.3.3. El sigilo sacramental	101
5.4. La figura en el código de 1983	103
5.4.1. Razones de la gravedad del delito	103
5.4.2. La actitud del confesor	104
5.4.3. Requisitos para la comisión del delito	106
<i>A.- Violación directa y violación indirecta</i>	106
<i>B.- Otros aspectos</i>	107
<i>C.- Fuera del sacramento</i>	109
5.4.4. Secreto sacramental y sigilo sacramental	113
5.5. El recurso a la Penitenciaría Apostólica	114
Conclusión	117

SIGLAS Y ABREVIATURAS

§/§§	Parágrafo / párrafos
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
art. / arts.	Artículo / Artículos
c. / cc.	Canon / Cánones
cap.	Capítulo
CCE	Catecismo de la Iglesia Católica
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
Cf./cf.	Confer, ver
CIC 17	Código de Derecho Canónico de 1917
CIC	Código de Derecho Canónico de 1983
Cit.	Obra citada
ComEx	<i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico</i> , ed. MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002
ComEx17-2	<i>Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2</i> , ed. ALONSO LOBO, A., MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., Madrid 1964
ComEx17-4	<i>Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 4</i> , ed. GARCÍA BARBERENA, T., Madrid 1964
ComIta	<i>Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale</i> , ed. CHIAPETTA, L., a cura di FRANCESCO CATOZZELLA, ARIANNA CATTI, CLAUDIA IZZI, LUIGI SABBARESE, Bologna 2011 ³
ComSal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca</i> , ed. INNOCENTI, A., Madrid 1983
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH, POVEDA, A., Valencia 2009 ¹³
Const.	Constitución
Decl.	Declaración
Decr.	Decreto
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , ed. OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J., Pamplona 2012
Ed.	Editor, coordinador o director

Enc.	Encíclica
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página
Id.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes
Instr.	Instrucción
LG	Constitución pastoral “ <i>Lumen Gentium</i> ” del Concilio Vaticano II
M. P.	<i>Motu Proprio</i>
n. / nn.	Número / números
OP	Ordo paenitentiae
p. / pp.	Página / páginas
PB	Constitución Apostólica “ <i>Pastor Bonus</i> ” de San Juan Pablo II
PO	Decreto “ <i>Presbyterorum Ordinis</i> ” del Concilio Vaticano II

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

- PIUS PP. XII, «Litterae encyclicae “*Mediator Dei et hominum*”, ad venerabiles fratres patriarchas primates archiepiscopos episcopos aliosque locorum ordinarios pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes: de Sacra Liturgia, 20.11.1947», en *AAS* 39 (1947) pp. 521-595.
- PAULUS PP. VI, «Constitutio Apostolica “*Indulgentiarum Doctrina*” Sacrarum Indulgentiarum recognitio promulgatur, 1.1.1967», en *AAS* 59 (1967) pp. 5-24.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Pastor Bonus*” de Romana Curia, 28.6.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 841-912.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae apostolicae motu proprio datae “*Ecclesia Dei*” quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesiam communionem Fraternitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expediendam instituitur, 1.7.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 1495-1498.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Allocuzione ai penitenzieri, 12.3.1994», en *AAS* 87 (1995) pp. 75-79.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae encyclicae “*Ecclesia de Eucharistia*”, cunctis Catholicae Ecclesiae episcopis presbyteris et diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de Eucharistia eiusque necessitudine cum Ecclesia, 17.04.2003», en *AAS* 95 (2003) pp. 433-475.
- BENEDICTUS PP. XVI, «Epistula data episcopis ac presbyteris consecratis atque fidelibus laicis Catholicae Ecclesiae exstantis in Republica Populari Sinarum, 27.5.2007», en *AAS* 99 (2007) pp. 553-587.
- BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, 28.6.1917», en *AAS* 9/2 (1917) pp. 1-521.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, 25.1.1983», en *AAS* 75/2 (1983) pp. 1-317.
- -----, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, 18.10.1990», en *AAS* 82 (1990) pp. 1061-1363.
- SECRETARIA STATUS, «Rescriptum ex Audientia SS.MI, quo Ordinatio Generalis Romanae Curiae foras datur, 4.2.1992», en *AAS* 84 (1992) pp. 201-253.

- SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFICII, «Decretum, sanctiones canonum 2320, 2343 §1, 2367, 2369 Codicis Iuris Canonici extenduntur ad universam ecclesiam nedum latinam sed etiam orientalem, 21.7.1934», en AAS 26 (1934) p. 550.
- SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFICII, «Decretum dubium circa can. 2367, par. 2, Codicis Iuris Canonici, 16.11.1934», en AAS 26 (1934) p. 634.
- SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFICII, «Decretum de consecratione Episcopi sine canonica provisione, 9.4.1951», en AAS 43 (1951) pp. 317-318.
- SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Decretum circa quasdam illegitimas ordinationes presbyterales et episcopales, 17.9.1976», en AAS 68 (1976) p. 623.
- SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Notificatio qua poenae canonicae Episcopis qui illicite alios episcopos ordinauerunt illisque hoc modo illegitimo ordinatis denuo comminantur, 12.3.1983», en AAS 75 (1983) pp. 392-393.
- SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Dichiarazione sulla “Chiesa clandestina” nella Repubblica Ceca, 11.2.2000», en *Il Regno, attualità e documenti* 45 (2000) pp. 166-167.
- CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae de gravioribus delictis, 21.5.2010», en AAS 102 (2010) pp. 419-430.
- CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, «*Sanctorum Mater*, Instructio ad peragendas inquisitiones dioecesanarum vel eparchialium de causis sanctorum, 17.5.2007» en AAS 99 (2007) pp. 465-510.
- CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Decretum quoad stipendia a sacerdotibus pro Missis celebrandis accipienda, regulae quaedam dantur, 22.2.1991», en AAS 83 (1991) pp. 443-446.
- PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Responsio ad propositum dubium, 3.7.1999», en AAS 91 (1999) p. 918.
- PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Declaratio de recte applicando can. 1382 CIC, 06. 06. 2011», en *Communicationes* 43 (2011) pp. 30-33.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis», en *Communicationes* 15 (1983) pp. 170-253.

2. LIBROS

- AGOSTINO, M., *Diritto liturgico e dei sacramenti (cc.834-1054)*, Roma 2010.
- ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.
- BOROBIO, D., *El sacramento de la reconciliación penitencial* Salamanca 2006.
- BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église*, Paris 1990.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Roma 2006³.
- CAÑARDO, S., *Los obispos españoles ante el sacramento de la Penitencia (1966-1971), Principales cuestiones teológicas y pastorales*, Salamanca 1993.
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, ed. INNOCENTI, A., Madrid 1983.
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, POVEDA, A., Valencia 2009¹³.
- *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1-5*, ed. MARZOA, A., MIRAS, J., RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002.
- *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 2*, ed. ALONSO LOBO, A., MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., Madrid 1964.
- *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano 4*, ed. GARCÍA BARBERENA, T., Madrid 1964.
- *Commento alla Pastor Bonus e alle norme sussidiarie della Curia Romana*, ed. PINTO, P. V., Città del Vaticano 2003.
- CZARNOCKI, T., *La tutela penale delle autorità ecclesiastiche nei codici di Diritto Canonico del 1917 e del 1983*, Roma 2003.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2001².
- DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto. Profili giuridici della liturgia della Chiesa*, Roma 2013.
- *Diccionario General de Derecho Canónico 1-8*, ed. OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J., Pamplona 2012.
- *El sacramento de la Penitencia*, Madrid 1972.
- ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere alla Penitenzieria Apostolica*, Città del Vaticano 2011.
- FRANK, E., *I Sacramenti dell'Iniziazione, della Penitenza e dell'Unzione degli infermi. Commento ai Canon 834-1007 del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2012.
- GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Valencia 2002.

- *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale 1-3*, ed. CHIAPETTA, L., a cura di FRANCESCO CATOZZELLA, ARIANNA CATTÀ, CLAUDIA IZZI, LUIGI SABBARESE, Bologna 2011³.
- *Il diritto nel mistero della Chiesa 4. Prassi amministrativa e procedure speciali*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Città del Vaticano 2014.
- *Il sacramento della penitenza*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2010.
- INCITTI, G., *Il sacramento dell'Ordine nel Codice di Diritto Canonico. Il ministro dalla formazione all'esercizio*, Città del Vaticano 2013.
- KUBÍČEK, P., *Il ministro del sacramento della penitenza sotto un profilo canonico-teologico contemporaneo*, Roma 2002.
- *La funzione di santificare della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1995.
- *La Penitenzieria Apostolica e il Sacramento della Penitenza. Percorsi storici-giuridici-teologici e prospettive pastorali*, ed. SODI, M., ICKX, J., Città del Vaticano 2009.
- *Le sanzioni nella Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1997.
- MIGLIAVACCA, A., *La "confessione frequente di devozione". Studio teologico-giuridico sul periodo fra i Codici del 1917 e del 1983*, Roma 1997.
- MOSCATTINI, G. C., *Iter storico-giuridico dei delitti contro le autorità ecclesiastiche e contro la libertà della Chiesa nel Codex Iuris Canonici del 1917 e nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Roma 1999, p. 77.
- MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico. Commento ai Can. 897-958*, Città del Vaticano 2002
- PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, p. 406.
- -----, *Diritto sacramentale*, Venezia 2006.
- *Questioni attuali di diritto penale canonico*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2012.
- RAMOS-REGIDOR, J., *Il sacramento della penitenza. Riflessione teologica biblico-pastorale alla luce del Vaticano II*, Torino 1992.
- *Reconciliación y penitencia*, Pamplona 1983, p. 970.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007³.
- SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro II, Parte II*, Città del Vaticano 2013.
- TEJERO, E., *Sacramenta, communio et ius. Datos históricos permanentes*, Pamplona 2008.
- VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona, 1997².

3. ARTÍCULOS

- ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en *DGDC* 4, pp. 139-144.
- AZNAR, F., «La remisión de la excomunión *latae sententiae* declarada a cuatro obispos de la fraternidad sacerdotal de San Pío X: análisis canónico y repercusiones», en *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) pp. 113-141.
- BAÑARES, J. I., «La protección penal de la Santísima Eucaristía, bien de la Iglesia y bien de los fieles, en el c. 1367 del CIC», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 167-184.
- BERNAL, J., «Regulación de los delitos contra el sexto mandamiento. El c. 1395», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 49-70.
- BORRAS, A., «Profanación», en *DGDC* 6, pp. 532-535.
- -----, «Violencia contra personas sagradas», en *DGDC* 7, pp. 920-922.
- BUSO, A. D., «Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 19 (2013) pp. 11-37.
- CHEN HUI, P., «Episcopato e successione apostolica nella Chiesa in Cina: questioni e proposte», en *Ius Missionale* 6 (2012) pp. 117-156.
- CITO, D., «*Delicta graviora* contro la fede e i sacramenti», en *Questioni attuali di diritto...*, *cit.* pp. 31-54.
- -----, «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, pp. 307-310.
- CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale del segreto», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 26 (2013) pp. 9-54.
- DE PAOLIS, V., «De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) p. 177-208
- -----, «Delitti contro il sesto commandamento», en *Periodica* 82 (1993) pp. 293-316.
- -----, «Il sacramento della penitenza (cann. 959-997)», en *La funzione di santificare...*, *cit.* pp. 127-141.
- DEPASQUALE, A., «Le pene “*latae sententiae*” nel Codice», en *Le sanzioni nella Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO..., *cit.* pp. 145-182.
- DHAS, V. G., «Modifiche introdotte nelle norme riguardanti i “*Graviora Delicta*”», en *Apollinaris* 84 (2011) pp. 337-381.
- ERDÖ, P., «Il fatto teologico del primato del Romano Pontefice nel diritto canonico vigente (con speciale riguardo al can. 331 CIC)», en *Periodica* 98 (2009) pp. 619-642.
- -----, «Foro interno e foro esterno nel diritto canonico», en *Periodica* 95 (2006) pp. 3-35.

- FABRIS, C., «Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli. Competenze, tra storia e prassi attuale», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 283-288.
- FLÓREZ, G., «La reconciliación en el sacramento de la Penitencia: su doble alcance eclesial y misterico», en *El sacramento de la Penitencia...*, cit. pp. 431-459.
- FUENTES, J. A., «Estructura fundamental del sacramento de la penitencia. A propósito del m. pr. de Juan Pablo II *Misericordia Dei* de 7.4.2002», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 673-695.
- GANDÍA BARBER, J.D., «El derecho sacramental a los veinticinco años de la promulgación del CIC», en *Apollinaris* 81 (2008) pp. 923-971.
- -----, «El ministerio de la Reconciliación en el Derecho Canónico. Consideraciones Jurídico-Canónicas en orden a mejorar la celebración del Sacramento», en *Pastoral Litúrgica* 315/316 (2010) pp. 169-187.
- GIROTTI, G., «Penitenzieria Apostolica», en *Commento alla Pastor Bonus...*, cit. pp. 168-172.
- HENN, W., «Pontificio Consiglio per la Promozione dell'Unità dei Cristiani. La Penitenzieria Apostolica, il sacramento della Penitenza e l'unione dei Cristiani», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 295-300.
- KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria Apostolica circa il sacramento della Penitenza», en *Il sacramento della penitenza*, ed. GRUPPO ITALIANO..., cit. pp. 251-267.
- LABANDEIRA, E., «Naturaleza jurídica del poder de perdonar los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código», en *Reconciliación y penitencia...*, cit. pp. 957-981.
- LE GALL, P., «La excommunication est-elle une peine? À propos d'un ouvrage récent», en *Revue de Droit Canonique* 37 (1987) pp. 106-117.
- MARINI, F., «La conservazione e la venerazione dell'Eucaristia; ragioni e norme», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 16 (2003) pp. 228-251.
- -----, «L'ufficio del parroco, tra segreto e riservatezza», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 26 (2013) pp. 77-90.
- MARTENS, K., «Le secret dans la religion catholique», en *Revue de Droit Canonique* 52 (2002) pp. 259-274.
- MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria Apostolica», en *Il diritto nel mistero...*, cit. pp. 523-533.
- MIRAGOLI, E., «Il confessore e il "de sexto". Prospettiva giuridica», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 4 (1991) pp. 238-258.
- -----, «Il sigillo sacramentale», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990), pp. 411-421.

- -----, «La Penitenzieria Apostolica: un organismo a servizio dei confessori e dei penitenti», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 11 (1998), pp. 395-405.
- -----, «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, pp. 106-109.
- -----, «Penitenciario Mayor», en *DGDC* 6, pp. 113-115.
- MONTINI, G. P., «La riforma della Curia Romana», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 2 (1989) pp. 197-202.
- MOSCONI, M., «La potestà ordinaria, suprema, piena, immediata e universale del Romano Pontefice e il principio della *necessitas Ecclesiae*», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 13 (2000) pp. 6-31.
- NJEN, G., «Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti. Aspetti disciplinari», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 279-282.
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del cómplice», en *DGDC* 1, pp. 89-91.
- PEÑA GARCÍA, C., «Fuero externo», en *DGDC* 4, pp. 137-139.
- PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali senza mandato pontificio e le loro conseguenze canoniche », en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) pp. 401-419.
- RIVELLA, M., «Ancora sulla riforma della Curia Romana», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990) pp. 273-275.
- SANCHO, J., «La exhortación apostólica “*Recontiliatio et paenitentia*” del papa Juan Pablo II», en *Ius Canonicum*, 25 (1985) pp. 117-144.
- SARZI, G., «Il sacramento dell’Ordine nel Diritto della Chiesa», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999) pp. 229-253.
- SCICLUNA, C. J., «Congregazione per la Dottrina della Fede. Competenze dottrinali disciplinari», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 259-263.
- SELEJDAK, R., «Congregazione per l’Educazione Católica. Il sacramento della Penitenza nella formazione dei futuri sacerdoti», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 289-294.
- SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, R., «El respeto de la distinción entre fuero interno y fuero externo en la formación sacerdotal», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) pp. 605-654.
- SIERRA LÓPEZ, J. M., «Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti. Aspetti liturgici», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 269-277.
- TRACZ, Z., «Ordenación episcopal sin mandato», en *DGDC* 5, pp. 766-770.
- TREVISAN, G., «L’Eucaristia (cann. 897-958)», en *La funzione di santificare della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO..., cit. pp. 95-125.
- VASIL, C., «Congregazione per le Chiese Orientali. Esempi e prospettive », en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 265-268.

- VIANA, A., «El Reglamento General de la Curia Romana (4.II.1992). Aspectos generales y regulación de las aprobaciones pontificias en forma específica», en *Ius Canonicum* 32 (1992) pp. 501-529.
- -----, «La potestad de los dicasterios de la Curia Romana», en *Ius Canonicum* 30 (1990) pp. 83-114.

INTRODUCCIÓN

En el momento de plantearme cuál habría de ser el tema sobre el que realizaría mi tesina de final de estudios, pensé que podría ser interesante tratar alguna cuestión del sacramento de la Penitencia. No es necesario hablar aquí de la importancia de este sacramento para la vida de los cristianos y la cantidad de gracias que de él se desprenden.

Al plantearlo al decano de esta facultad, me propuso que me centrara en el recurso que debe hacerse a la Penitenciaría Apostólica en los delitos previstos por el derecho. Me pareció una materia de interés, ya que existe una ignorancia bastante extendida entre los confesores acerca de este asunto. Éste será el objetivo de este trabajo de inicio a la investigación.

Cinco son los delitos que el Código de Derecho Canónico castiga con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Cuando nos encontramos en el fuero interno, la remisión de esta censura estará a cargo de la Penitenciaría Apostólica.

Pero hay otros dos delitos que, después de la promulgación del Código, han sido castigados también con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Se trata en concreto de la atentada ordenación de una mujer y del registro y la divulgación del contenido de una confesión sacramental.

Sin embargo, y por razones de extensión, el trabajo se ha limitado exclusivamente a los cinco delitos contenidos en el código. Esto ha quedado reflejado en el título de la tesina. Después de señalar el objeto principal del estudio, la Penitenciaría Apostólica y los delitos que a ella están reservados, he querido indicar en el subtítulo los cinco cánones tratados, para especificar el ámbito del estudio.

Para realizar este trabajo de, he partido del texto codicial y, después de acudir al recientemente publicado Diccionario General de Derecho Canónico, he pasado a otras obras generales: los distintos comentarios exegéticos del Código de Derecho Canónico, un buen número de monografías, así como a libros de colaboración y alguna tesis

doctoral que versaba sobre el asunto. Por último, he realizado un recorrido por todos los números de una decena de revistas, consultando los artículos que me parecían más adecuados para el trabajo.

En cuanto a los límites que presenta este trabajo, en primer lugar debo decir que me he centrado en los cinco delitos castigados con excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Las otras materias en las cuales la Penitenciaría Apostólica es competente, simplemente han sido enumeradas y brevemente explicadas en uno de los apartados del primer capítulo.

El segundo límite que podemos notar en esta tesina es la cuestión de la distinción y delimitación del fuero interno y el fuero externo. He creído conveniente incorporarla teniendo en cuenta que es de capital importancia, porque constituye la frontera de la competencia de la Penitenciaría Apostólica. Pero lo he hecho de modo sintético, en el último apartado del primer capítulo, ya que un análisis detallado de esta cuestión bastaría para elaborar una tesina entera.

Un tercer límite se sitúa en el análisis pormenorizado de los cinco delitos ya citados que he realizado. Al inicio de cada uno de ellos he hecho una breve alusión comparativa del canon actual con su canon análogo del código precedente. No ha sido mi intención realizar un análisis comparativo en profundidad, ni un recorrido histórico exhaustivo del delito. Simplemente he querido poner de manifiesto las diferencias fundamentales entre los cánones de los dos códigos, así como alguna referencia histórica que pueda ayudar a comprender la naturaleza del delito en cuestión.

El trabajo ha quedado estructurado en dos capítulos. El primero versa sobre aspectos generales del tribunal de la Penitenciaría Apostólica, que es el tribunal para el fuero interno. El segundo analiza con detalle los cinco delitos que el Código de Derecho Canónico reserva a la Sede Apostólica.

En todos los apartados relativos a los delitos, después de una breve introducción para enmarcar el delito, he dirigido una mirada al canon relativo del Código de Derecho Canónico de 1917, explicando sus semejanzas y diferencias con el actual.

Seguidamente, he procedido al análisis del canon en cuestión, exponiendo las razones de la gravedad del delito, que han empujado al legislador a castigarlo tan duramente, y los requisitos necesarios para que se pueda considerar que hay delito punible. Al final de cada apartado he hecho una alusión a los datos que deberá contener en cada caso el recurso a la Penitenciaría.

El esquema marco que acabamos de explicar sufre algunas alteraciones en cada uno de los delitos, dadas sus peculiaridades, tal como se apreciará en la lectura del trabajo y que de forma sucinta ahora exponemos.

En el apartado sobre la profanación de las especies eucarísticas se distingue entre los términos latinos “*abicere*”, “*abducere*” y “*retinere*”. Cuando se habla de la violencia física contra el Romano Pontífice, se enumeran los tres supuestos del canon. Al profundizar en la absolución del cómplice de pecado grave contra sexto mandamiento, ha sido incorporado un epígrafe sobre la potestad que tiene la Iglesia de establecer condiciones para la validez de un sacramento.

En cuanto a la consagración episcopal sin mandato pontificio, se ha introducido un punto que analiza el sacramento del orden en su primer grado, la relación entre el primado del Sumo Pontífice y la colegialidad episcopal y la necesidad del mandato pontificio para esas ordenaciones. Además me ha parecido interesante citar los principales casos históricos de comisión de este delito.

Por último, en el apartado dedicado a la violación directa del sigilo sacramental, ha sido añadido un epígrafe que trata de distinguir el sigilo sacramental tanto del secreto en general, como del secreto propio del ministerio sacerdotal.

CAPÍTULO I. LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

La Penitenciaría Apostólica es el tribunal de la Misericordia, cuya función en la Iglesia es la de acoger a los penitentes que, movidos por la gracia de Dios, buscan la absolución de sus censuras,¹. El hecho de que haya sido colocado como el primero de los tres tribunales de la Curia Romana pone de manifiesto que nuestra vida no está marcada tanto por la justicia como por la misericordia².

Teniendo en cuenta la moderación actual en materia penal (causas atenuantes) y la subsidiariedad orgánica querida en la Iglesia, algunos se preguntan si hoy todavía tiene sentido que haya cuestiones reservadas en las que haya que acudir a la Penitenciaría. Pero la existencia de casos de gran relevancia en los que pueden causarse graves efectos aconsejan prudente el mantenimiento de estas reservas³.

La existencia del recurso a la Penitenciaría tiene un doble objetivo. Por un lado, un objetivo pedagógico, puesto que ayuda a percibir tanto la gravedad del pecado cometido, como la luz del carisma del Vicario de Cristo. Por otro lado, es un apoyo a los sacerdotes en casos morales complejos, así como en las posibles dudas sobre validez de sacramentos⁴.

La máxima discreción con la que trabaja este tribunal, obligada por la naturaleza de las materias que le competen, no debe conducir a un desconocimiento de su labor por parte, no sólo ya de los fieles, sino incluso de los pastores. Para evitar esta situación, la Penitenciaría envió a los Ordinarios hasta en tres ocasiones la instrucción *Suprema ecclesia bona* (15 de julio de 1984, 14 de marzo de 1987 y 4 de julio de 1991). En ella se exponía el servicio que este tribunal ofrece a los sacerdotes, tantas veces ignorado⁵.

¹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 257.

² Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica: un organismo a servizio dei confessori e dei penitenti», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 11 (1998) p. 405.

³ Cf. GIROTTI, G., «Penitenzieria Apostolica», en *Commento alla Pastor Bonus e alle norme sussidiarie della Curia Romana*, ed. PINTO, P. V., Città del Vaticano 2003, p. 171.

⁴ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 108.

⁵ Cf. ID, «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 396.

1. APUNTES HISTÓRICOS

La Penitenciaría Apostólica es el más antiguo de los actuales dicasterios de la Santa Sede, después de la supresión de la Dataría y la Cancillería en 1973⁶. Este tribunal se ha ocupado principalmente de los casos de fuero interno; en cuanto a su actuación en el fuero externo, en su desarrollo histórico ha seguido un “itinerario de acordeón”⁷, ampliando y reduciendo sus competencias.

Su origen lo hallamos en las peregrinaciones penitenciales a Roma que, entre los siglos XI y XIII, se multiplicaron desde todo el orbe católico. Los fieles realizaban estos viajes para alcanzar la remisión de censuras que estaban reservadas al Sumo Pontífice y aprovechaban para pedir gracias y dispensas que sólo el Papa podía conceder⁸.

Esta actividad creció de tal manera que el Sumo Pontífice se vio en la obligación de confiar esta tarea a un cardenal, naciendo así la figura del Cardenal Penitenciario Mayor. Alrededor de este cardenal va formándose una estructura de colaboradores, de modo que en el siglo XII aparece ya la Penitenciaría, como un órgano que le asiste en cuestiones de derecho y de moral. También en este siglo nacen los tres Colegios de confesores que se ocuparán de atender las tres basílicas principales de Roma, la vaticana, la lateranense y la liberiana⁹.

A partir del siglo XIII las órdenes Mendicantes se empezarán a hacer cargo de la atención de estas tres basílicas. S. Pío V, con su reforma de los colegios en septiembre de 1568, asignará el Colegio Liberiano a los frailes dominicos, el Lateranense a los Frailes Menores Observantes y el Vaticano a los Jesuitas (con la supresión de éstos el 13 de julio de 1773 pasará a los Frailes Menores Conventuales)¹⁰.

En el siglo XIII ya se distinguen en la Penitenciaría los oficios de “*sigillator*”, “*correctores*”, “*scriptores*” y “*distributores*”. En el siglo XIV, Benedicto XII dará

⁶ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 251.

⁷ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 106.

⁸ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria Apostolica», en *Il diritto nel mistero della Chiesa 4. Prassi amministrativa e procedure speciali*, ed. -GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Città del Vaticano 2014, p. 524.

⁹ Cf. *Ibid.*, p. 525.

¹⁰ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 252.

normas precisas para su funcionamiento con la bula *In agro dominico* de 1338, creando el oficio de “*doctor expertus in iure canonico*”. Más tarde, en el siglo XV, aparecerán los oficios de “*regens*” y de “*datarius*”¹¹.

En el siglo XVI, con la reestructuración post-tridentina de las instituciones, Pío V suprimirá este tribunal (23 de abril de 1569) para volver a constituirlo inmediatamente reformado (15 de mayo de 1569). Quedará integrado por el Cardenal Penitenciario Mayor, el regente, el datario, el teólogo, el canonista, dos procuradores, dos escribanos y el sellador; y sus atribuciones quedarán limitadas casi exclusivamente a cuestiones de foro interno¹².

En el siglo XVIII, Benedicto XIV realizará una reforma del dicasterio, aunque ésta no será sustancial, (*Pastor Bonus* e *In Apostolica*, de 13 de abril de 1744)¹³ y Benedicto XV introducirá alguna novedad, como la concesión de indulgencias¹⁴. Durante la Revolución Francesa el tribunal no desaparecerá, pero se verá obligado a asumir algunas competencias ajenas a su naturaleza¹⁵.

Ya en el siglo XX, S. Pío X volvió a sacar las competencias de fuero externo del dicasterio (*Sapienti consilio*, de 29 de junio de 1908), lo cual se vio reflejado en la codificación de 1917¹⁶. Posteriormente Benedicto XV le agregó la sección de las indulgencias, que había escindido previamente del Santo Oficio (25 de marzo de 1917)¹⁷. Todas estas aportaciones quedaron plasmadas en la Constitución *Quae divinitus* de Pío XI (25 de marzo de 1935), que ha constituido la base del derecho sustancial y procedimental hasta hoy¹⁸.

¹¹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 253.

¹² Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 106.

¹³ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 253.

¹⁴ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 106.

¹⁵ Cf. *Ibid.*

¹⁶ Cf. *Ibid.*

¹⁷ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 253.

¹⁸ Cf. *Ibid.*

La constituciones apostólicas *Regimini Ecclesiae Universae* del Beato Pablo VI (15 de agosto de 1967) y *Pastor Bonus* de S. Juan Pablo II (28 de junio de 1988) no han supuesto grandes modificaciones para la vida de la Penitenciaría Apostólica¹⁹.

2. ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

La Penitenciaría Apostólica es, posiblemente el dicasterio de la Curia Romana que tiene una estructura interna más sobria. Funciona con una dinámica de trabajo rápida y con efectos directos para el beneficio de los fieles²⁰. Veamos ahora con detalle los distintos oficios y órganos que la componen y su articulación y funcionamiento.

2.1. *El Cardenal Penitenciario Mayor*

A la cabeza de este tribunal y asumiendo todas sus facultades se encuentra el Penitenciario Mayor²¹, que actúa en nombre del Papa en su “oficio de las llaves” y en la potestad entregada a San Pedro por el mismo Cristo de “atar y desatar”²².

Los estudios históricos acerca de este secular oficio son, por desgracia, pocos e incompletos; se limitan a los intentos de los historiadores por compilar listas de los que ostentaron este cargo. Como es lógico, sabemos mucho más de él en sus atribuciones respecto al fuero externo, que en las del foro interno²³.

Su nombre completo ha ido variando a lo largo de los siglos. Ha sido llamado “*Poenitentiarius*”, “*Paenitentiarius generalis*”, “*Summus Paenitentiarius*”, “*Paenitentarius Maior*”, “*Cardinalis Romaneque Curie Poenitentiarius*”, “*Cardinalis qui confessiones pro papa recipiebat*”²⁴, e incluso “*Qui Summi vice Pontificis*

¹⁹ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 106.

²⁰ Cf. ID., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 395.

²¹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 253.

²² Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciario Mayor», en *DGDC* 6, p. 114.

²³ Cf. *Ibid.*, pp. 113-114.

²⁴ Cf. *Ibid.*, p. 114.

*peccamina punit: papae vice qui delicta reorum audit et absolvit; congrua diversi adhibens medicamina morbis*²⁵.

Como ya hemos dicho, en él se concentra toda la autoridad del dicasterio, con la única limitación de tener que oír a sus colaboradores para tomar las decisiones²⁶. Debe trabajar en modo colegial, aunque no está subordinado al parecer de los órganos correspondientes²⁷. Entre sus atribuciones concretas se encuentra la de nombrar a los penitenciarios menores que se encuentran al frente de las basílicas papales, concediéndoles las facultades correspondientes²⁸.

Junto al Camarlengo, es el único oficio que no cesa en el período de sede vacante. En ese caso, mantiene la competencia en los asuntos ordinarios del tribunal; los casos que senormalmente se remitían al Papa, se enviarán ahora al Colegio de Cardenales. Si llegado el momento de la sede vacante estuviera también vacante el oficio de Penitenciario Mayor, el Colegio de Cardenales debería proceder a elegirlo secretamente; este nombramiento sera válido hasta la elección del nuevo Sumo Pontífice²⁹.

Incluso durante el cónclave estaría legitimado para recibir cartas de la Penitenciaría Apostólica, que deberían venir cerradas y selladas con el timbre del tribunal y que no deberían someterse a examen alguno³⁰. Todos estos “privilegios” del Penitenciario Mayor se deben a que el objeto al que se dirige su actividad es el fuero de la conciencia; vige aquí el principio *salus animarum est lex suprema* (cf. CIC c. 1752)³¹.

2.2. Los otros oficios

Entre los otros miembros de la Penitenciaría Apostólica destaca la figura del Regente, que es el prelado encargado de la organización y el buen funcionamiento del

²⁵ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 251.

²⁶ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* p. 8.

²⁷ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 404.

²⁸ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* p. 8.

²⁹ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciario Mayor», en *DGDC* 6, p. 115.

³⁰ Cf. *Ibid.*

³¹ Cf. *Ibid.*

tribunal y que sustituye al Cardenal Penitenciario Mayor en ausencia de éste³². Su posición en el dicasterio es equivalente a la del Prelado Secretario en las Congregaciones de la Curia Romana³³.

También están entre los prelados el teólogo, el canonista y los tres consejeros (expertos en derecho canónico y en moral)³⁴. Los oficiales, por último, son cinco sacerdotes³⁵ que llevan a cabo las tareas ordinarias previstas por el “Reglamento general de la Curia Romana” y por el propio del dicasterio. De los cinco, uno de ellos se ocupa de las indulgencias, otro es el archivero y otro ayuda al archivero y a la evasión de las indulgencias³⁶.

2.3. Órganos y funcionamiento del tribunal

Existe un Congreso Diario compuesto por el Regente (que lo preside) y dos oficiales³⁷, que resuelve los casos más sencillos normalmente en veinticuatro horas³⁸. Si en este órgano no se da el consenso, el caso pasa automáticamente al Penitenciario Mayor³⁹.

Los casos⁴⁰ que necesitan un estudio más concienzudo por su complejidad o por su novedad pasan al Consejo de Prelados⁴⁰, que se reúne al menos una vez al mes⁴¹. Este órgano, también llamado Consejo del Cardenal Penitenciario o Signatura⁴², está

³² Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 7.

³³ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 254.

³⁴ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenziaria Apostolica», en *DGDC* 6, p. 109.

³⁵ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 8.

³⁶ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 254.

³⁷ Cf. GIROTTI, G., «Penitenzieria Apostolica...» cit. p. 169.

³⁸ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 258.

³⁹ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» cit. p. 526.

⁴⁰ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 258.

⁴¹ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» cit. p. 404.

⁴² Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 254.

formado por el Cardenal Penitenciario Mayor, el Regente, el teólogo, el canonista y los tres consejeros⁴³.

El Penitenciario Mayor preside este consejo y pide el *votum* a sus colaboradores. Este voto no es vinculante para la decisión que sólo él ha de tomar, pero si decide actuar en contra del parecer de sus colaboradores, esto deberá quedar reflejado en las actas de la reunión⁴⁴.

En ciertos casos especiales habrá que someter la cuestión al Papa. Lo hará el Penitenciario Mayor en reuniones periódicas que mantiene con el Sumo Pontífice, aunque si el caso es urgente se hará llegar al Papa secretamente de forma inmediata. En cualquier caso, el Penitenciario Mayor deberá hacer notar al Papa las posibles opiniones contrarias a la suya⁴⁵.

En los casos de problemas complejos en los que la respuesta se va retardar, la Penitenciaría puede dar una respuesta interlocutoria. En ella se indica que, a tenor del canon 1357, se recupera el estado de gracia, esperando el recurso al superior competente, o bien, a tenor del canon 1048, se permite el ejercicio del orden, en espera del recurso correspondiente⁴⁶.

3. LAS COMPETENCIAS DE LA PENITENCIARIA APOSTÓLICA

“La Penitenciaría Apostólica es el dicasterio competente para la resolución de casos reales individuales mediante la concesión de absoluciones, gracias, dispensas, sanaciones, condonaciones reservadas a la Santa Sede; es también un servicio de consultas para los confesores necesitados de clarificaciones para su ministerio”⁴⁷.

⁴³ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 7.

⁴⁴ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciario Mayor», en *DGDC* 6, p. 114.

⁴⁵ Cf. *Ibid.*

⁴⁶ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» cit. p. 526.

⁴⁷ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 107.

En los artículos 117-120 de la Constitución Apostólica de S. Juan Pablo II *Pastor Bonus* sobre la reforma de la Curia Romana se enumeran de forma genérica las competencias de la Penitenciaría Apostólica⁴⁸. Estas competencias se concretan en una serie de materias que trata este tribunal. Veamoslas a continuación.

3.1. Absolución de censuras

La Penitenciaría Apostólica es competente para remitir en el fuero interno las censuras. En concreto, hay cinco delitos que están penados con la excomunión⁴⁹ *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica y que ocuparán toda el segundo capítulo de este trabajo. Limitémonos ahora a enumerarlos⁵⁰:

- profanación de las especies eucarísticas (cf. CIC c. 1367);
- violencia física contra el Romano Pontífice (cf. CIC c. 1370);
- absolución del cómplice de pecado grave contra el sexto mandamiento (cf. CIC c. 1378);
- ordenación episcopal sin mandato pontificio (cf. CIC c. 1382); y
- violación directa del sigilo sacramental (cf. CIC c. 1388).

3.2. Dispensa de irregularidades para el Orden

⁴⁸ PB: “Art. 117 — Pænitentiariæ Apostolicæ competentia ad ea se refert, quæ forum internum necnon indulgentias respiciunt.

Art. 118 — Pro foro interno, tum sacramentali tum non sacramentali, absolutiones dispensationes, commutationes, sanationes, condonationes aliasque gratias eadem largitur.

Art. 119 — Ipsa prospicit ut in Patriarchalibus Urbis Basilicis Pænitentiarii sufficienti numero habeantur, opportunis facultatibus præditi.

Art. 120 — Eidem Dicasterio committuntur ea, quæ spectant ad concessionem et usum indulgentiarum, salvo iure Congregationis de Doctrina Fidei ea videndi, quæ doctrinam dogmaticam circa easdem respiciunt.”

⁴⁹ La excomunión es una censura, cuyo efecto fundamental es la pérdida de la comunión eclesial (cf. BERNAL, J., «Excomunión», en *DGDC* 3, p. 837). Se puede afirmar que es la pena canónica tipo, sin duda la que tiene fundamentos teológicos más sólidos (cf. LE GALL, P., «La excommunication est-elle une peine? À propos d'un ouvrage récent», en *Revue de Droit Canonique* 37 (1987) p. 107). Sus efectos canónicos se encuentran en el canon 1331 del CIC.

⁵⁰ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 107.

También en el fuero interno, compete a la Penitenciaría dispensar de las irregularidades para recibir el orden sagrado (cf. CIC c. 1041) o para ejercerlo (cf. CIC c. 1044). Cualquier irregularidad puede ser dispensada por este tribunal, pero hay algunas cuya dispensa compete exclusivamente a la Sede Apostólica⁵¹ (cf. CIC c. 1047 §2 2º; §3)⁵².

En concreto, hay que acudir obligatoriamente a la Penitenciaría Apostólica para ser dispensado de la irregularidad procedente del delito de homicidio o del de aborto (si de hecho se verifica) o de haber cooperado en éste positivamente. Y esto tanto en el caso de la irregularidad para recibir órdenes (cf. CIC c. 1041 2º)⁵³ como en el de la irregularidad para ejercerlas⁵⁴ (cf. CIC c. 1044 §1 1º y 3º)⁵⁵.

A este respecto, existe una carta emanada por la Congregación para la Educación Católica dirigida a los responsables de la formación de los candidatos al sacerdocio de 27 de julio de 1992. En ella se exhorta a que se informe a los candidatos del contenido de los cánones 1040-1049, que enumeran las irregularidades e impedimentos para el ministerio. Y que esto se haga desde el inicio del proceso formativo o, al menos, cuatro años antes del momento previsible de la ordenación⁵⁶.

3.3. Dispensa de impedimentos para el Matrimonio

⁵¹ CIC c. 1047 §2 2º; §3: “§2. Eidem etiam reservatur dispensatio ab irregularitatibus et impedimentis ad ordines recipiendos, quae sequuntur: 2º ab irregularitate ex delicto sive publico sive occulto, de quo in can. 1041, n. 4; §3. Apostolicae Sedi etiam reservatur dispensatio ab irregularitatibus ad exercitium ordinis suscepti, de quibus in can. 1041, n. 3, in casibus publicis tantum, atque in eodem canone, n. 4, etiam in casibus occultis.”

⁵² Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 27.

⁵³ CIC c. 1041 2º: “Ad recipiendos ordines sunt irregulares: 2º qui delictum apostasiae, haeresis aut schismatis commiserit.”

⁵⁴ CIC c. 1044 §1 1º y 3º: “§1. Ad exercendos ordines receptos sunt irregulares: 1º qui irregularitate ad ordines recipiendos dum afficiebatur, illegitime ordines recepit; 3º qui delictum commisit, de quibus in can. 1041, nn. 3, 4, 5, 6.”

⁵⁵ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 27.

⁵⁶ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» cit. p. 402.

A tenor del canon 1078 §2, la dispensa de los impedimentos matrimoniales de orden (cf. CIC c. 1087), voto (cf. CIC c. 1088) y crimen (cf. CIC c. 1090) está reservada a la Sede Apostólica⁵⁷. Si el caso es oculto, la competencia será de la Penitenciaría Apostólica, ya que ella concede en el fuero interno casi todo lo que en el fuero externo conceden los demás dicasterios romanos⁵⁸.

3.4. Casos de conciencia presentados por confesores

Se trata de dudas de tipo moral o jurídico, de hechos y circunstancias ocultos, que son concretos y específicos. Si el caso fuera general o unido a un caso público, hay que dirigirse a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁵⁹. Evidentemente, el confesor, antes de dirigirse a la Penitenciaría, intentará resolver el caso acudiendo a los textos del Magisterio de la Iglesia o la opinión de autores aprobados⁶⁰.

Pero cuando en un lugar concreto no existen expertos en la materia, o se han extendido posiciones teológicas dudosas o existe el peligro de violar el sigilo sacramental si se pide consejo a alguien competente, se hace aconsejable la consulta a este tribunal⁶¹. En ese caso, la Penitenciaría responderá al interesado, indicando el modo más oportuno de actuar⁶². Lo hará mediante las llamadas “*responsa*”, que no pueden ser divulgadas y tienen un valor de autoridad sólo para el caso concreto objeto de la duda; para otros casos, tendrá sólo un valor de criterio prudencial a seguir⁶³.

3.5. Cuestiones referentes a la validez de sacramentos.

⁵⁷ CIC c. 1078 §2: “§2. Impedimenta quorum dispensatio Sedi Apostolicae reservatur sunt: 1° impedimentum ortum ex sacris ordinibus aut ex voto publico perpetuo castitatis in instituto religioso iuris pontificii; 2° impedimentum criminis de quo in can. 1090.”

⁵⁸ Cf. MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 108.

⁵⁹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 255.

⁶⁰ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* p. 34.

⁶¹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 255.

⁶² Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* p. 34.

⁶³ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 395.

La Penitenciaría también examina la validez del bautismo, de la confirmación y del orden de los casos dudosos que le sean presentados, siempre que la duda proceda de causas ocultas⁶⁴. El motivo de la duda puede referirse a las condiciones subjetivas, del ministro o del destinatario del sacramento, o bien a elementos del rito sacramental; y el hecho que ponga la duda puede ser conocido por el que recibió el sacramento, por quien lo administró o incluso por un tercero⁶⁵.

Después de estudiar el caso, responderá o bien que se trata de dudas infundadas y hay que dejar las cosas como están, o bien que se trata de dudas fundadas, y habrá que repetir el sacramento bajo condición, o bien que es un caso cierto de nulidad, y habrá que repetirlo en modo absoluto⁶⁶.

También se ocupa de la sanación en raíz de un matrimonio inválido por impedimento oculto (cf. CIC c. 1161 §1), siempre que no sea prudente hacerlo en el foro externo; por ejemplo cuando no se quiere hacer pública la sanación de un matrimonio que todos tenían por válido⁶⁷.

Ordinariamente, el Obispo Diocesano es la autoridad competente para sanar el matrimonio, pero por causa justa puede acudir a la Santa Sede. Y para hacer la petición de la sanación no es necesario que intervengan los dos cónyuges; puede hacerlo uno solo, incluso sin el conocimiento del otro⁶⁸.

También podemos incluir aquí por analogía, aunque no se trate de un sacramento, la sanación de una profesión religiosa que fue nula por circunstancias que sólo el sujeto conoce⁶⁹.

3.6. Dispensas y conmutaciones de cargas personales

⁶⁴ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 255.

⁶⁵ Cf. *Ibid.*, p. 263.

⁶⁶ Cf. *Ibid.*

⁶⁷ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* pp. 29-30.

⁶⁸ Cf. *Ibid.*, p. 30.

⁶⁹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 263.

Cuando un sacerdote ha recibido un cierto número de intenciones de misas y se encuentra imposibilitado para celebrarlas, puede solicitar a la Penitenciaría Apostólica (personalmente o por medio de un confesor) que se le conceda una reducción de esta obligación. Cuando la obligación de celebrar misas recaiga sobre un ente moral o una institución, deberá acudir a la Congregación para el Clero⁷⁰.

No existe una pena prevista para el incumplimiento de esta obligación, lo cual no significa que no sea una materia de suma gravedad. Debe cumplirse por respeto hacia la Santa Misa y hacia el oferente, pero también por respeto hacia la Iglesia; en efecto, la falta de seriedad en esta cuestión puede provocar en los fieles una actitud de desconfianza hacia la jerarquía⁷¹.

Citemos dos de los abusos que, para solucionar esta situación, se han dado en ciertas ocasiones. En primer lugar, no está permitido bajo ningún concepto a los sacerdotes usar el dinero obtenido para celebrar misas en otros fines, aunque éstos sean buenos en sí mismos, renunciado así a celebrar las misas; esto es contrario tanto al Evangelio, como a la letra y a la mente de los cánones⁷². En segundo lugar, en cuanto a las llamadas misas llamadas “cumulativas” o “plurintencionales”, hay que recordar el decreto de la Congregación para el Clero *Mos Iugiter*⁷³ de 22 de febrero de 1991, aprobado en forma específica por S. Juan Pablo II⁷⁴.

La Penitenciaría Apostólica se ocupa en este caso de solucionar posibles desórdenes⁷⁵. Viene en ayuda de sacerdotes que sin culpa suya hayan perdido el dinero, o se lo hayan robado o, en definitiva, no saben cómo satisfacer la obligación⁷⁶.

Dentro de las conmutaciones y dispensas de cargas personales, podemos también encontrar peticiones relacionadas con la obligación del rezo de la liturgia de las horas.

⁷⁰ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 31.

⁷¹ Cf. GIROTTI, G., «Penitenzieria Apostolica...» cit. p. 171.

⁷² Cf. *Ibid.*, p. 172.

⁷³ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Decretum quoad stipendia a sacerdotibus pro Missis celebrandis accipienda, regulae quaedam dantur, 22.2.1991», en AAS 83 (1991) pp. 443-446.

⁷⁴ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. pp. 264-265.

⁷⁵ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» cit. p. 402.

⁷⁶ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 263.

También con con el caso de quien ha percibido sumas de dinero para realizar una obra concreta y, sin haberlo hecho, se ve ante la imposibilidad de devolver el dinero,⁷⁷.

3.7. Pastoral penitencial de las basílicas patriarcales de Roma

Es éste el aspecto más visible y probablemente más conocido de la actuación de la Penitenciaría Apostólica. Los confesores de las cuatro basílicas históricas de Roma, los llamados “penitenciarios menores”, son sacerdotes del clero regular que dedican todo su ministerio a esta tarea⁷⁸. Están agrupados en cinco colegios y, aunque estrictamente no formen parte de su personal, están bajo la responsabilidad directa del tribunal de la Penitenciaría, que organiza para su formación encuentros mensuales de estudio⁷⁹.

Concretamente, la Basílica de San Juan de Letrán está atendida por los frailes menores; la de San Pedro del Vaticano, por los frailes menores conventuales; la de Santa María la Mayor, por los padres dominicos; y la de San Pablo Extramuros, por los benedictinos casinenses⁸⁰.

3.8. Las indulgencias

La Penitenciaría se ocupa también de cuanto concierne a la concesión y el uso de las indulgencias, excepto en su aspecto doctrinal, que compete a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁸¹. La indulgencia plenaria es competencia exclusiva de este tribunal⁸².

⁷⁷ Cf. *Ibid.*

⁷⁸ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 398.

⁷⁹ Cf. ID., «Penitenciaría Apostólica», en *DGDC* 6, p. 108.

⁸⁰ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» *cit.* p. 525.

⁸¹ Cf. PB 120.

⁸² Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 398.

El Beato Pablo VI reformó sustancialmente la estructura de las indulgencias en la Iglesia, con la constitución apostólica *Indulgentiarum doctrina* del 1 enero de 1967⁸³. En ella suprimió la medida en años y días de la indulgencia parcial, así como la terminología de “indulgencia personal”, “real” y “local”. Estableció que la indulgencia plenaria puede obtenerse sólo una vez al día, excepto en *artículo mortis*, y concedió a los Obispos diocesanos la posibilidad de conceder indulgencias parciales en favor de sus súbditos⁸⁴.

4. EL RECURSO

El recurso a la Penitenciaría Apostólica puede hacerlo el propio penitente o bien que lo haga por él el confesor (si nos encontramos en el fuero interno sacramental) o el director espiritual u otro sacerdote (si es en el extrasacramental)⁸⁵.

Si lo hace el sacerdote, lo cual es aconsejable, tendrá que ponerse de acuerdo con el penitente para un futuro encuentro en el que le transmitirá la respuesta de la Penitenciaría. En el caso de que esto fuera imposible, le pedirá su dirección postal para transmitirle de forma resumida el resultado de la gestión realizada⁸⁶.

Cuando lo presenta el propio penitente, si la Penitenciaría considera que el caso no está explicado con la suficiente claridad, le pedirá que lo presente de nuevo, pero esta vez por medio del sacerdote. Si está suficientemente claro, enviará el rescripto al penitente, el cual podrá entregarlo a cualquier confesor para que le sea remitida la pena⁸⁷.

El recurso podrá entregarse personalmente en las oficinas de la Penitenciaría Apostólica⁸⁸ o ser enviado por correo postal a la siguiente dirección: Penitenciaría

⁸³ Cf. PAULUS PP. VI, «Constitutio Apostolica “*Indulgentiarum Doctrina*” Sacrarum Indulgentiarum recognitio promulgatur, 1.1.1967», en AAS 59 (1967) pp. 5-24.

⁸⁴ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 266.

⁸⁵ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» *cit.* p. 527.

⁸⁶ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* pp. 258-259.

⁸⁷ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» *cit.* p. 527.

⁸⁸ Cf. *Ibid.*, p. 526.

Apostólica – 00120 Ciudad del Vaticano. Es aconsejable, sobretodo en lugares con medios más precarios, que la carta sea enviada por medio de la curia diocesana o de la Nunciatura. En este caso, la carta deberá ir en un doble sobre cerrado, con la petición de que ésta sea enviada a la Penitenciaría Apostólica⁸⁹. Nunca podrán utilizarse medios electrónicos, como fax o correo electrónico para la presentación del recurso⁹⁰.

La carta debe contener todos los datos necesarios para la comprensión del caso, sin incluir el nombre del penitente (para custodiar su reserva y la imparcialidad del juicio) y guardando, en fin, toda la prudencia necesaria para evitar cualquier peligro de revelación⁹¹.

Deberá contener todos los elementos que cambien la especie del pecado o agraven o disminuyan la responsabilidad del penitente, así como el juicio del confesor *coram Deo* acerca del arrepentimiento de éste. También es importante indicar si el confesor ya concedió la absolución en virtud del canon 1357⁹².

El recurso puede ser escrito en cualquier lengua, pero para mayor rapidez, es preferible usar una de las lenguas comunmente usadas en el mundo católico, a saber, el español, el italiano, el inglés, el francés, el portugués, el alemán y el polaco (ya no se menciona al latín). Si no se hace en una de estas lenguas, los empleados de la Penitenciaría pedirán ayuda a los penitenciarios menores y se intentará siempre responder en la lengua usada en la petición⁹³.

El rescripto de la Penitenciaría Apostólica contiene la ratificación de la absolución (en el caso de que se hubiera usado la facultad del canon 1357) o la concesión por autoridad apostólica al confesor de absolver la censura. También contiene la penitencia que deberá cumplir el penitente, así como algunas instrucciones que deberá seguir el confesor en su relación con el penitente⁹⁴.

⁸⁹ Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* p. 260.

⁹⁰ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» *cit.* p. 526.

⁹¹ Cf. *Ibid.*, p. 527.

⁹² Cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» *cit.* pp. 260-261.

⁹³ Cf. *Ibid.*, p. 260.

⁹⁴ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* p. 25.

Este rescripto debe ser destruido siempre cuando se trata del fuero interno sacramental. Si estamos fuera del ámbito del sacramento, también ha de destruirse, a no ser que el propio rescripto diga que se guarde en el archivo secreto de la curia. En cualquier caso el penitente deberá conservar siempre el número de protocolo, como prueba de la remisión de la censura si el caso pasará al fuero externo⁹⁵.

La gestión del recurso es totalmente gratuita y no se aceptan limosnas voluntarias del penitente⁹⁶.

5. LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA Y LA CURIA ROMANA

La Penitenciaría Apostólica es uno de los dicasterios de la Curia Romana, que es el conjunto de organismos que ayudan al Santo Padre en el gobierno de la Iglesia, participando de su munus petrino con una potestad vicaria⁹⁷. Los documentos que regulan el funcionamiento de la Curia Romana son la constitución apostólica de S. Juan Pablo II *Pastor Bonus*⁹⁸ (1988) y el *Reglamento General de la Curia Romana*⁹⁹ (4 de febrero de 1992).

La *Pastor Bonus* ha querido tener un marcado carácter pastoral (algo que percibimos ya en el título)¹⁰⁰, en un intento de contrarrestar la desconfianza que suscita entre los fieles incluso el término “curia romana”¹⁰¹. Entre sus novedades podemos destacar una mayor claridad terminológica (los nombres de los dicasterios son más apropiados, a las congregaciones ya no se les llama “sagrada”); una coordinación de los

⁹⁵ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenziaria...» *cit.* p. 528.

⁹⁶ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, *cit.* p. 24.

⁹⁷ Cf. VIANA, A., «La potestad de los dicasterios de la Curia Romana», en *Ius Canonicum* 30 (1990) pp. 84, 86.

⁹⁸ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Pastor Bonus*” de Romana Curia, 28.6.1988», en AAS 80 (1988) pp. 841-912.

⁹⁹ Cf. SECRETARIA STATUS, «Rescriptum ex Audientia SS.MI, quo Ordinatio Generalis Romanae Curiae foras datur, 4.2.1992», en AAS 84 (1992) pp. 201-253.

¹⁰⁰ RIVELLA, M., «Ancora sulla riforma della Curia Romana», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990) p. 274.

¹⁰¹ Cf. *Ibid.*

dicasterios nacidos en el postconcilio; una distribución de competencias entre ellos más racional y eficiente; y la división en dos secciones de la Secretaría de Estado¹⁰².

El Reglamento, por su parte, también ha tenido consecuencias importantes; en concreto, en la formalización de actos y procedimientos, en el desarrollo de la distinción de las funciones del gobierno central y la garantización de una mayor seguridad jurídica. Es un intento de crear un derecho administrativo sensible no sólo con los titulares del gobierno, sino también, y sobre todo, con los fieles destinatarios¹⁰³.

En todo caso, el buen gobierno y la ejemplaridad de la Curia Romana exigen en sus miembros ejercer esta colaboración en el ministerio petrino de forma responsable, observando el derecho y haciéndolo con una actitud de delicada atención hacia los fieles destinatarios¹⁰⁴.

Veamos ahora sucintamente cuál es la relación entre la Penitenciaría Apostólica y algunos de los dicasterios de la Curia Romana en cuanto a sus competencias.

La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene la competencia en las cuestiones doctrinales sobre las indulgencias, cuyo concesión y uso depende de la Penitenciaría. También hay que hacer notar que en materia disciplinar algunos de los delitos que trata la Penitenciaría en el foro interno, en el fuero externo es competente esta congregación, pues constituyen *delicta graviora*¹⁰⁵.

La Congregación para la Evangelización de los Pueblos pierde su competencia respecto a los cristianos de los territorios en los que desarrolla su misión, en las cuestiones que son propias de la Penitenciaría, es decir, las de fuero interno¹⁰⁶. Lo mismo se puede decir de la Congregación para las Iglesias Orientales respecto a los

¹⁰² Cf. MONTINI, G. P., «La riforma della Curia Romana», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 2 (1989) pp. 199-200.

¹⁰³ Cf. VIANA, A., «El Reglamento General de la Curia Romana (4.II.1992). Aspectos generales y regulación de las aprobaciones pontificias en forma específica», en *Ius Canonicum* 32 (1992) p. 529.

¹⁰⁴ Cf. ID., «La potestad de los dicasterios...» *cit.* p. 114.

¹⁰⁵ Cf. SCICLUNA, C. J., «Congregazione per la Dottrina della Fede. Competenze dottrinali disciplinari», en *La Penitenzieria Apostolica e il Sacramento della Penitenza. Percorsi storici-giuridici-teologici e prospettive pastorali*, ed. SODI, M., ICKX, J., Città del Vaticano 2009, pp. 259-263.

¹⁰⁶ Cf. FABRIS, C., «Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli. Competenze, tra storia e prassi attuale», en *La Penitenzieria Apostolica...*, *cit.* pp. 283-288.

cristianos de estas iglesias; por otro lado, es importante hacer notar que en el CCEO no existen las penas *latae sententiae*¹⁰⁷.

La Congregación para la Educación Católica se relaciona con la Penitenciaría sobretudo en cuestiones relativas al sacramento de la Penitencia¹⁰⁸. De igual modo sucede con el Pontificio Consejo para la Promoción de la Unidad de los Cristianos¹⁰⁹ y con la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos; ésta última también se ocupa de cuestiones relativas a las indulgencias¹¹⁰.

6. FUERO INTERNO – FUERO EXTERNO¹¹¹

De entre los cinco delitos que trataremos en el siguiente capítulo y que acarrearán la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, tres de ellos se encuentran entre los *delicta graviora*¹¹². Se trata en concreto de los delitos de profanación de las especies eucarísticas, de absolución del cómplice de pecado contra el sexto mandamiento y de violación directa del sigilo sacramental¹¹³.

¹⁰⁷ Cf. VASIL, C., «Congregazione per le Chiese Orientali. Esempi e prospettive», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 265-268.

¹⁰⁸ Cf. SELEJDAK, R., «Congregazione per l'Educazione Catolica. Il sacramento della Penitenza nella formazione dei futuri sacerdoti», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 289-294.

¹⁰⁹ Cf. HENN, W., «Pontificio Consiglio per la Promozione dell'Unità dei Cristiani. La Penitenzieria Apostolica, il sacramento della Penitenza e l'unione dei Cristiani», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 295-300.

¹¹⁰ Cf. SIERRA LÓPEZ, J. M., «Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti. Aspetti liturgici», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 269-277. Cf. NJEN, G., «Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti. Aspetti disciplinari», en *La Penitenzieria Apostolica...*, cit. pp. 279-282.

¹¹¹ ERDÖ, P., «Foro interno e foro esterno nel diritto canonico», en *Periodica* 95 (2006) pp. 31-35: “1) Nel diritto canonico ci sono tensioni o differenze tra il foro interno e il foro esterno soprattutto quando si tratta di fatti occulti che per la loro natura hanno qualche effetto anche nell'ordinamento giuridico della Chiesa (...). 2) Il foro interno nella Chiesa ha un carattere giuridico anch'esso (...); anche il foro interno è un foro nel senso più generale e più antico della parola (...). 3) La bipolarità della Chiesa è teologicamente necessaria, cioè che la Chiesa, organizzazione socialmente percepibile e la Chiesa ricca di strumenti di grazia ossia la Chiesa visibile ed invisibile costituiscono una sola realtà. Ma la distinzione tra il foro interno e quello esterno non è identica a questa realtà della Chiesa”.

¹¹² Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae de gravioribus delictis, 21.5.2010», en AAS 102 (2010) pp. 419-430.

¹¹³ Los *delicta graviora* son los siguientes. 1. Contra la fe: a) herejía; b) apostasía; c) cisma. 2. Contra el sacramento de la Eucaristía: a) la profanación de las especies; b) la atentada celebración del sacramento;

En el caso de que pasaran al fuero externo, la remisión de la censura iría a cargo de la Congregación para la Doctrina de la Fe¹¹⁴. Por eso, vamos ahora a hacer una breve explicación sobre la distinción entre el fuero interno y el fuero externo en la Iglesia.

Del canon 130 del CIC¹¹⁵ se deduce la existencia de una única potestad de gobierno en la Iglesia, con dos vías formales de ejercicio, el fuero interno y el fuero externo¹¹⁶. Estos dos fueros no encuentran definición en la ley canónica; se distinguen por el modo de actuar de la Iglesia. Si los efectos de esta potestad son reconocibles en la comunidad estaremos hablando del fuero externo; si no lo son, será el fuero interno¹¹⁷.

Se termina así con la secular confusión¹¹⁸ entre estos dos fueros que existía en el ámbito jurídico, moral y sacramental¹¹⁹. El Código de 1917 había afirmado la existencia de dos potestades en la Iglesia, “una es la del fuero externo, otra del fuero interno o de la conciencia, ya sacramental, ya extrasacramental”¹²⁰. Pero es evidente que el fuero

c) la simulación; d) la concelebración con ministros de comunidades que no tienen la sucesión apostólica; e) la consagración con finalidad sacrílega de una o las dos materias dentro o fuera de la celebración eucarística. 3. Contra el sacramento de la Penitencia: a) la absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo; b) la atentada absolución o la escucha prohibida de la confesión; c) la simulación de la absolución; d) la solicitud de un pecado contra el sexto mandamiento durante la confesión; e) la violación directa o indirecta del sigilo sacramental; f) la grabación con medios técnicos de la confesión y su divulgación en los medios de comunicación social. 4) Contra el sacramento del Orden: la atentada ordenación de una mujer. 5. Contra la moral: a) el delito contra el sexto mandamiento de un clérigo con un menor; b) la adquisición, retención o divulgación con fin libidinoso de imágenes pornográficas. (Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae de gravioribus delictis...» *cit.* artt. 2-7 pp. 419-430).

¹¹⁴ PB 52 : “Examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral, o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o a imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio”.

¹¹⁵ CIC c. 130 : “Potestas regiminis de se exercetur pro foro externo, quandoque tamen pro solo foro interno, ita quidem ut effectus quos eius exercitium natum est habere pro foro externo, in hoc foro non recognoscantur, nisi quatenus id determinatis pro casibus iure statuatur.”

¹¹⁶ Cf. ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en *DGDC* 4, p. 141.

¹¹⁷ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 399.

¹¹⁸ PEÑA GARCÍA, C., «Fuero externo», en *DGDC* 4, p. 137: “Dada la naturaleza de la Iglesia, no puede hablarse propiamente de una contraposición entre el bien común o el fin de la Iglesia como sociedad y el bien de cada uno de los fieles. La misión de la Iglesia – y el fin del ejercicio de la potestad de régimen - es y debe ser siempre la *salus animarum* de sus fieles.”

¹¹⁹ Cf. ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en *DGDC* 4, p. 140.

¹²⁰ CIC 17 c. 196 : “Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi alia fori interni, seu conscientiae, sive sacramentalis, sive extrasacramentalis.”

interno también está regulado por la ley eclesiástica y tiene efectos no sólo en el ámbito de la conciencia, sino en el propio ordenamiento canónico¹²¹.

El fuero interno es una característica original y exclusiva en la Iglesia¹²². Su existencia responde precisamente a la singularidad del orden jurídico eclesial, que incluye el derecho divino y que está marcado por las exigencias de la *salus animarum*¹²³. De hecho, la Iglesia siempre ha luchado por defender este inviolable ámbito de la conciencia en los fieles, tanto frente a injerencias del poder secular¹²⁴, como frente a actitudes abusivas de los propios pastores¹²⁵.

La actuación de la Iglesia en el fuero interno constituye una actividad jurisdiccional, de naturaleza distinta del poder sacramental que posee el sacerdote para perdonar los pecados. Esta actuación será de fuero interno sacramental cuando inicia en el ámbito de la confesión, donde se revela la existencia de una situación o un acto que requieren la actuación jurisdiccional. En cambio, será de fuero interno extrasacramental cuando se realiza de modo oculto, pero fuera del sacramento de la confesión¹²⁶.

La Penitenciaría Apostólica tiene en general la facultad para conceder en el fuero interno todo lo que los otros dicasterios pueden conceder en el fuero externo¹²⁷. Cuando ya ha habido una providencia canónica o el caso no sea oculto, la Penitenciaría pierde su potestad¹²⁸.

¹²¹ Cf. BUSSO, A. D., «Algunas cuestiones canónicas surgidas de la complejidad de la división de los fueros interno y externo», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 19 (2013) p. 12.

¹²² Cf. ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en *DGDC* 4, p. 139.

¹²³ Cf. ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en *DGDC* 4, p. 141.

¹²⁴ Cf. GIROTTI, G., «Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 169.

¹²⁵ SERRES LÓPEZ DE GUERENU, R., «El respeto de la distinción entre fuero interno y fuero externo en la formación sacerdotal», en *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) pp. 605: “La distinción entre el fuero interno y externo es habitual y tradicional en la vida de la Iglesia y constituye una expresión de la protección de la conciencia y de la intimidad de los fieles en relación a la función de gobierno de los Pastores y superiores de la Iglesia”.

¹²⁶ Cf. ARRIETA, J. I., «Fuero interno», en *DGDC* 4, p. 143.

¹²⁷ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 403.

¹²⁸ Cf. GIROTTI, G., «Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 170.

Se considera que un caso es oculto cuando o bien no se puede probar, o bien se puede probar pero no es conocido, o bien cuando de hecho no ha sido llevado al tribunal¹²⁹.

¹²⁹ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* p. 400.

CAPÍTULO II. LOS CINCO DELITOS RESERVADOS A LA SEDE APOSTÓLICA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

1. PROFANACIÓN DE LAS ESPECIES EUCARÍSTICAS (C. 1367)

1.1. Introducción

En este primer apartado del segundo capítulo del trabajo vamos a analizar el delito de la profanación voluntaria de las especies eucarísticas, que se encuentra, dentro de la parte II del libro VI (igual que los otros cuatro) en el Título I, “De los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia”. El canon 1367 dicta la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica para todo el que “*arrojare por tierra las especies consagradas, o las lleva o las retiene con una finalidad sacrílega*”¹³⁰.

Este primer delito ofende de una forma directa al sacramento de la Eucaristía, que es el sacramento que nos da la vida eterna (cf. Jn 6, 54-55), por medio del cual Jesucristo permanece en nosotros (cf. Jn 6, 56). No ocurre aquí como con los otros alimentos, que, cuando nos nutrimos de ellos, se convierten en nosotros mismos; aquí somos nosotros los que nos convertimos en el alimento, en Jesucristo¹³¹, tal como exclamará san Pablo¹³².

Es difícil dar una definición completa de la Eucaristía, por la profundidad que encierra este sacramento¹³³. Veamos el intento de un autor:

¹³⁰ CIC c. 1367: “Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest.”

¹³¹ Cf. MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico. Commento ai Can. 897-958*, Città del Vaticano 2002, p. 9.

¹³² Ga 2, 20: “No vivo yo, sino que es Cristo quien vive en mí.”

¹³³ El Catecismo de la Iglesia Católica no presenta una definición de la Eucaristía, sino que se aproxima a ella desde sus distintos aspectos: “Nuestro Salvador, en la última Cena, la noche en que fue entregado, instituyó el Sacrificio Eucarístico de su cuerpo y su sangre para perpetuar por los siglos, hasta su vuelta, el sacrificio de la cruz y confiar así a su Esposa amada, la Iglesia, el memorial de su muerte y resurrección, sacramento de piedad, signo de unidad, vínculo de amor, banquete pascual en el que se recibe a Cristo, el alma se llena de gracia y se nos da una prenda de la gloria futura.” (CCE, 1323).

“Sacramento principale della presenza dell’azione salvifica di Cristo, da lui voluto ed istituito al momento culminante della sua vita, si presenta complesso, perché è gesto complessivo, che non solo riassume il significato della vicenda di Gesù (vita, morte, risurrezione), ma anche il senso del cammino della Chiesa nella storia e dell’esistenza del singolo cristiano.”¹³⁴

El título III de la parte II del libro IV del CIC, que versa sobre la Eucaristía, viene introducido, como es habitual en este código, por algunos cánones preliminares de carácter teológico. El primero de ellos nos ofrece también una síntesis de lo que es este sacramento, el *“más augusto en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo Nuestro Señor”*, *“por la (el) que la Iglesia vive y crece continuamente”¹³⁵*.

En cinco puntos podríamos resumir la doctrina teológica sobre la Eucaristía que nos propone este canon¹³⁶: el mismo Cristo está presente en ella; él es ofrecido, pues se celebra el memorial de la muerte y resurrección del Señor, por el cual se perpetua su sacrificio en la cruz; el propio Cristo es tomado como alimento; por la Eucaristía la Iglesia vive y crece, se significa y produce la unidad del Pueblo de Dios y se cumple la edificación del Cuerpo de Cristo; el resto de sacramentos y obras de apostolado se encuentran unidos de forma estrecha a ella y a ella se ordenan.

Además, la Eucaristía es uno de los tres sacramentos de la iniciación cristiana, junto al Bautismo y a la Confirmación mediante los cuales se ponen los fundamentos de toda vida cristiana (cf. CCE, 1212).

A priori podría parecer que este sacramento es extraño al orden jurídico, puesto que los efectos que produce en los creyentes son únicamente de tipo espiritual. En primer lugar, remarquemos que la Eucaristía pertenece a la estructura propia de la Iglesia, como elemento imprescindible, puesto que Cristo la instituyó como perpetuación de su sacrificio en la cruz, hasta su segunda venida. Además, existe un ligamen especial entre

¹³⁴ Cf. MUSSONE, D., *L’Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. pp. 5-6.

¹³⁵ CIC c. 897: *“Augustissimum Sacramentum est sanctissima Eucharistia, in qua ipsemet Christus Dominus continetur, offertur et sumitur, et qua continuo vivit et crescit Ecclesia. Sacrificium eucharisticum, memoriale mortis et resurrectionis Domini, in quo Sacrificium crucis in saecula perpetuatur, totius cultus et vitae christianae est culmen et fons, quo significatur et efficitur unitas populi Dei et corporis Christi aedificatio perficitur. Cetera enim sacramenta et omnia ecclesiastica apostolatus opera cum sanctissima Eucharistia cohaerent et ad eam ordinantur”*.

¹³⁶ Cf. MUSSONE, D., *L’Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. pp. 20-21.

el misterio de la Iglesia y el misterio de la Eucaristía¹³⁷, entre la comunión eclesial y la eucarística, de modo que participar en el sacramento de la eucaristía significa participar en la expresión máxima de plenitud de vida y comunión de la Iglesia¹³⁸. De ahí la importancia de la tutela canónica de este sacramento.

Además de esta excomunión *latae sententiae* común a todo fiel que incurra en este delito, para los clérigos se establece una pena expiatoria facultativa, sin excluir su grado máximo, la expulsión del estado clerical. En estos casos la imposición de la pena está reservada a un colegio mínimo de tres jueces (cf. CIC c. 1425 § 1, 1º).

1.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17

CIC 17 – c. 2320

“El que arrojar por tierra las especies consagradas o las llevar o retuviere con mal fin, es sospechoso de herejía; incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica; es *ipso facto* infame, y si es clérigo, debe además ser depuesto.”

CIC 83 – c. 1367

“Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con una finalidad sacrílega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical.”

El delito de profanación de las especies eucarísticas tiene su equivalente en el Código de 1917¹³⁹ en el canon 2320¹⁴⁰. Podemos decir que la esencia del canon es la misma que la del actual, puesto que impone la excomunión *latae sententiae* a quien “*arrojare por tierra las especies consagradas o las llevar o retuviere con mal fin*”. De hecho, los tres verbos, “*abicere*”, “*abducere*” y “*retinere*” son los mismos que los del código vigente.

¹³⁷ IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae encyclicae “*Ecclesia de Eucharistia*”, cunctis Catholicae Ecclesiae episcopis presbyteris et diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de Eucharistia eiusque necessitudine cum Ecclesia, 17.4.2003», en *AAS* 95 (2003) n. 26 p. 447: “Si, sicut antea memoravimus, Ecclesiam aedificat Eucharistia et Ecclesia Eucharistiam efficit, inde consequitur, ut coniunctio inter utramque est artissima. Tam verum illud est ut liceat eucharistico Mysterio dictionem illam adhibere, quam de Ecclesia proferimus”.

¹³⁸ Cf. AGOSTINO, M., *Diritto liturgico e dei sacramenti (cc.834-1054)*, Roma 2010, p. 103.

¹³⁹ Antiguamente, antes del Código de 1917, los que incurrieran en este delito eran entregados al brazo secular, que solía infligirles la pena capital (cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 488).

¹⁴⁰ CIC 17, c. 2320: “Qui species consecratas abiecerit vel ad malum finem abduxerit aut retinuerit, est suspectus de haeresi; incurrit in excommunicationem latae sententiae specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; est ipso facto infamis, et clericus praeterea est deponendus”.

Sin embargo, podemos notar hasta cuatro diferencias entre ambos cánones¹⁴¹.

En primer lugar el canon habla de que el reo es “*sospechoso de herejía*” (cf. CIC 17 cc. 2314-2315). Esta figura jurídica, que ha desaparecido en el ordenamiento canónico actual, no consistía ni en un delito ni en una pena¹⁴², sino en la situación jurídica en la que quedaba un fiel tras la comisión de ciertas actuaciones ilícitas¹⁴³. Al sospechoso se le apartaba de los actos legítimos y, si era clérigo, era suspendido *a divinis*; si no se apreciaba enmienda en el infractor, en seis meses era considerado canónicamente hereje (cf. CIC 17 c. 2315).

El hecho de relacionar este delito de profanación con la herejía se explica al analizar el origen del delito; el primer papa que se refiere a él es Adriano I, cuando debe actuar con motivo de una secta relacionada con el satanismo. La práctica de la profanación de las especies consagradas ha guardado siempre relación con ritos mágicos o supersticiosos¹⁴⁴.

En segundo lugar, el delincente era declarado *ipso facto* infame; la infamia era una pena canónica¹⁴⁵, otra figura que ha desaparecido en el código actual¹⁴⁶. Podía ser infamia de hecho, cuando alguien “*por haber cometido un delito o por sus costumbres depravadas, ha perdido su buena fama entre los fieles probos y graves*”¹⁴⁷, o de derecho, en los casos establecidos por la propia ley (cf. CIC 17 c. 2293 §2). Los infames se convertían en irregulares para recibir y ejercer el orden, no podían ejercer ministerios en las funciones sagradas y, además, eran inhabilitados para recibir cargos, practicar

¹⁴¹ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 488.

¹⁴² Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia», en *ComEx17-4*, p. 458.

¹⁴³ Estos actos podían ser, además de la profanación de la Eucaristía, participar activamente en ritos religiosos acatólicos, contraer matrimonio con pacto de educar a la prole fuera de la Iglesia Católica o la simonía en la administración de sacramentos, entre otros (Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia», en *ComEx17-4*, p. 458).

¹⁴⁴ Cf. BAÑARES, J. I., «La protección penal de la Santísima Eucaristía, bien de la Iglesia y bien de los fieles, en el c. 1367 del CIC», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 177-178.

¹⁴⁵ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Las penas vindicativas», en *ComEx17-4*, p. 430.

¹⁴⁶ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 488.

¹⁴⁷ CIC 17 c. 2293 §3: “Infamia facti contrahitur, quando quis, ob patratum delictum vel ob pravos mores, bonam existimationem apud fideles probos et graves amisit, de quo iudicium spectat ad Ordinarium”.

actos eclesiásticos o ejercer algún derecho eclesiástico, entre otras cosas (cf. CIC 17 c. 2294).

En tercer lugar, la reserva hecha a la Sede Apostólica era “*specialissimo modo*”. La reserva papal tenía tres grados de intensidad, pudiendo ser simple, especial o especialísima (cf. CIC 17 c. 2245 §3), según la facilidad mayor o menor tanto para la consecución de la absolución de la pena como para la adquisición de facultades para remitir la censura. Todas las censuras que el código reservaba a la Santa Sede de modo especialísimo eran de hecho excomuniones¹⁴⁸. También en este caso, esta figura ha desaparecido¹⁴⁹.

Por último, en el código píobenedictino la pena aneja de deposición en caso de ser clérigo (hoy la llamamos expulsión del estado clerical) era obligatoria. En el código actual, en cambio, es facultativa.

También hallamos una pequeña diferencia de expresión; mientras el código anterior hablaba de “*ad malum finem*”, el actual lo hace de “*ad finem sacrilegum*”. Los autores no ven diferencia de fondo entre estas dos expresiones; simplemente, mientras el legislador del código anterior tomó la expresión que se había usado normalmente desde Inocencio XI (1677)¹⁵⁰, el actual quiere resaltar que el hecho delictivo constituye un sacrilegio¹⁵¹.

Los comentarios al canon píobenedictino de los autores son parecidos a los comentarios al actual código, con las mismas distinciones y matizaciones¹⁵². Por lo tanto, salvo lo que hemos indicado, podemos considerar que sustancialmente no ha cambiado la normativa codicial en este delito.

¹⁴⁸ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Las penas medicinales», en *ComEx17-4*, p. 365.

¹⁴⁹ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx 4/1*, p. 488.

¹⁵⁰ Cf. BAÑARES, J. I., «La protección penal de la Santísima Eucaristía...» *cit.* p. 167.

¹⁵¹ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, Roma 2001², p. 306.

¹⁵² Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Delitos contra la religión», en *ComEx17-4*, p. 464.

1.3. La figura en el código de 1983

1.3.1. Análisis terminológico

Etimológicamente, el vocablo “profanatio” procede de “pro fanum”, que significa “lo que está delante del templo”, llegando a significar en un sentido más preciso “algo extraño a la religión”¹⁵³.

En realidad el código vigente no emplea este término más que una sola vez, al tratar de la reserva de las especies eucarísticas, cuando detalla las precauciones que deben tomarse en la confección del tabernáculo, “*de manera que se evite al máximo el peligro de profanación*”¹⁵⁴. El verbo de la misma raíz “profanare” es utilizado por el legislador en el c. 1376 para hablar de la figura delictiva de la profanación de una cosa sagrada.

En cambio, el adjetivo “profanus” lo encontramos hasta siete veces en el código actual; en unos casos se refiere a evitar el uso profano de ciertos objetos o lugares sagrados¹⁵⁵, mientras que en otros a la figura de la “reducción a uso profano”¹⁵⁶. En un ámbito absolutamente distinto, en el apartado sobre los derechos y las obligaciones de los clérigos, el c. 279 §1, que habla de la necesidad de su formación teológica permanente, exhorta a evitar “*innovaciones profanas de la terminología y de la falsa ciencia*”¹⁵⁷.

Por otro lado hay que destacar que, al hablar de los lugares sagrados, el c. 1211 usa el verbo “violare” para definir lo que ocurre cuando “*se cometen en ellos actos gravemente injuriosos*”. La traducción española mantiene el término “violar”, al igual que la inglesa (“to violate”); sin embargo, las traducciones italiana y francesa se decantan por “profanare” y “profaner” respectivamente.

¹⁵³ Cf. BORRAS, A., «Profanación», en *DGDC* 6, p. 532.

¹⁵⁴ CIC c. 938 §3: “Tabernaculum, in quo habitualiter sanctissima Eucharistia asservatur, sit inamovibile, materia solida non transparenti confectum, et ita clausum ut quam maxime periculum profanationis vitetur”.

¹⁵⁵ Cf. CIC cc. 1171, 1224 §2, 1239 §1 y 1269.

¹⁵⁶ Cf. CIC cc. 1212 y 1238 §2.

¹⁵⁷ CIC c. 279 §1: “Clerici studia sacra, recepto etiam sacerdotio, prosequantur, et solidam illam doctrinam, in sacra Scriptura fundatam, a maioribus traditam et communiter ab Ecclesia receptam sectentur, uti documentis praesertim Conciliorum ac Romanorum Pontificum determinatur, devitantes profanas vocum novitates et falsi nominis scientiam”.

Podemos concluir diciendo que a este significado de profanación en relación a cosas o lugares destinados al culto hay que añadir el que nos atañe en relación a las especies eucarísticas. Y esto es así aún cuando el código haya preferido valerse de otros vocablos (*abicere*, *abducere* y *retinere*) para referirse a este hecho.

Para terminar este acercamiento al término “profanación”, podemos añadir que se parece mucho a otra figura jurídica, que es la del sacrilegio. El sacrilegio es la profanación de una persona, una cosa o un lugar destinados al culto, pero con una intención concreta, con un fin irreverente y blasfemo¹⁵⁸.

1.3.2. Razones de la gravedad del delito

Nos encontramos ante el grave delito de la profanación de las especies eucarísticas. Esta expresión es más adecuada que la más coloquialmente usada de “profanación de la Eucaristía”, que estrictamente se referiría más bien a actos perpetrados en el momento de la celebración del sacramento¹⁵⁹.

El fin primario y originario por el que se conservan las especies eucarísticas fuera de la misa es el de la administración del Viático, el fin secundario es el de la distribución de la comunión fuera de la celebración del sacramento y el fin tercero (aunque más antiguo que el secundario) la adoración de Jesús Eucaristía¹⁶⁰. Un cuarto motivo se impone para la conservación de la Eucaristía, no ya teológico o litúrgico, sino más de tipo práctico. Con la práctica generalizada de la comunión habitual, se hace imposible calcular el número exacto de formas que deben ser consagradas en una misa, por lo que es necesario tener una cantidad suficiente reservada¹⁶¹.

El primer deber de carácter general que un cristiano debe tener respecto a la Santísima Eucaristía es el de tenerla en sumo honor. Ya san Pablo advertía de la

¹⁵⁸ Cf. BORRAS, A. «Profanación», en *DGDC* 6, p. 533.

¹⁵⁹ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 488.

¹⁶⁰ Cf. MUSSONE, D., *L'eucaristia nel codice di diritto canonico...*, cit. p. 142; PIUS PP. XII, «Litterae encyclicae “*Mediator Dei et hominum*”, ad venerabiles fratres patriarchas primates archiepiscopos episcopos aliosque locorum ordinarios pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes: de Sacra Liturgia, 20.11.1947», en *AAS* 39 (1947) p. 548.

¹⁶¹ Cf. MARINI, F., «La conservazione e la venerazione dell'Eucaristia...» cit. p. 237.

necesidad de tratar con el respeto que merece a la Eucaristía y recriminaba a los cristianos de Corinto su falta de delicadeza (cf. 1Co 11, 28-34).

Tres son los deberes específicos, enunciados en el segundo de los cánones introductorios del título sobre la Eucaristía, el 898. Como sacrificio que es, están obligados a participar activamente en este augustísimo sacramento; como comunión, deben comulgar frecuentemente y con la máxima devoción; como presencia real, deben venerar la Eucaristía con suma adoración¹⁶².

El vértice de toda la Eucaristía se encuentra lógicamente en la celebración de la santa misa; ella constituye el origen y el término de todo el culto que se rinda a la Eucaristía fuera de la misa¹⁶³. Por ello, la reforma conciliar ha ido en la dirección de reubicar la veneración de las especies consagradas; sin desdeño del respeto a la presencia real de Jesucristo en ellas, es necesario situarla en el doble ámbito del sacramento de la Eucaristía, el de sacrificio y el de banquete¹⁶⁴.

El CIC apunta ya en este sentido en algunas de sus normas: prohibición de la celebración de la misa y de la exposición eucarística simultáneas (cf. CIC c. 941§2), prohibición de la reserva si en el lugar no se celebrará la Eucaristía al menos dos veces al mes (cf. CIC c. 934 §2).

Quien profana las especies eucarísticas incumple directamente estos deberes del cristiano comportándose con una actitud diametralmente opuesta a la que debiera mostrarse respecto a la Eucaristía. De este modo se ataca lo que la Iglesia conserva como bien más sagrado y que es amado, adorado y custodiado por el pueblo fiel¹⁶⁵.

En terminología clásica, podemos hablar de un sacrilegio “real”, el desprecio del santísimo. Se trata de uno de los pecados más graves¹⁶⁶ contra Dios (o contra la virtud

¹⁶² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale*, Venezia 2006, pp. 157-158.

¹⁶³ Cf. AGOSTINO, M., *Diritto liturgico...*, cit. pp. 125-126.

¹⁶⁴ Cf. MARINI, F., «La conservazione e la venerazione dell'Eucaristia; ragioni e norme», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 16 (2003) p. 238.

¹⁶⁵ Cf. GANDÍA BARBER, J.D., «El derecho sacramental a los veinticinco años de la promulgación del CIC», en *Apollinaris* 81 (2008) p. 956.

¹⁶⁶ DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 305: “L'Eucarestia è il sacramento dell'unità della Chiesa. Esso racchiude tutto il bene spirituale della Chiesa, Cristo nostra Pasqua. (...) Si

de la religión, también según la terminología clásica)¹⁶⁷, cuya maldad reside en el trato despreciativo hacia Jesucristo presente realmente en las especies y en la finalidad sacrílega que acompaña. En efecto, el delincuente se mofa del sacrificio en la cruz de Cristo en su cuerpo personal¹⁶⁸.

Podemos decir, en fin, que esta norma penal defiende un triple bien: la verdad de la fe; a Jesucristo presente e “indefenso” en las especies; y a la Iglesia y cada uno de sus miembros¹⁶⁹.

1.3.3. Requisitos para la comisión del delito

Puede ser público u oculto (aun en el caso de que hayan participado varias personas en el acto profanatorio¹⁷⁰); la divulgación del delito no afecta a la sanción penal, pero sí que añade un grave escándalo para la Iglesia¹⁷¹.

Para que una persona cometa el delito no es necesario que crea en la presencia real de la Eucaristía; solamente se requiere que conozca que la Iglesia cree en ello¹⁷². Incurriría también en el delito, por tanto, aquél que cree que la presencia real se mantiene únicamente durante la celebración del sacramento¹⁷³.

Se trata de las especies del pan y el vino válidamente consagradas. En el caso de que las formas no estuvieran consagradas, aunque la persona tuviera la intención de realizar una profanación, lógicamente no podríamos hablar de esta figura delictiva¹⁷⁴.

può dire che i delitti descritti in questo canone siano in assoluto i più gravi perché offendono direttamente la presenza reale di Gesù Cristo”.

¹⁶⁷ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 489.

¹⁶⁸ Cf. ID., *Les sanctions dans l'Église*, Paris 1990, p.170.

¹⁶⁹ Cf. BAÑARES, J. I., «La protección penal de la Santísima Eucaristía...» *cit.* p. 173.

¹⁷⁰ Cf. MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, *cit.* p. 25.

¹⁷¹ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 490.

¹⁷² Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1367*, en *ComIta* 2, p.702.

¹⁷³ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* p. 305.

¹⁷⁴ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1367*, en *ComIta* 2, p.702.

1.3.4. “Abicere”, “abducere” y “retinere”

Como ya apuntábamos antes, el Código utiliza tres verbos para precisar en qué consiste más concretamente la profanación de la Eucaristía: “*abicere*” (“arrojar”), “*abducere*” (“llevarse”) y “*retinere*” (“retener”).

Podemos decir que el legislador presenta un delito con dos figuras y tres “*factispecies*”. En efecto, existe el único delito de profanación de las especies consagradas; las tres “*factispecies*” corresponden a los tres verbos ya enumerados; mientras que las dos figuras o modalidades del delito son *abicere* por un lado y la resultante de la unión de los términos *abducere* y *retinere* por la conjunción *vel* por otro. Que el legislador se haya decantado por la conjunción *vel* y no por *aut* también tiene su importancia; mientras *aut* suele unir dos cosas distintas en su naturaleza, *vel* une términos equivalentes en su categoría o significado¹⁷⁵.

A.- “*Abicere*”

El término clave de primera de las dos figuras recogidas en este canon ha sido traducido al español por “arrojar”, pero en realidad se trata de cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa contra las especies eucarísticas.

Eso es lo que se desprende de la interpretación auténtica que de este canon hizo el Pontificio Consejo por los Textos Legislativos¹⁷⁶. La pregunta formulada, ante una duda de derecho fue la siguiente: “Si en el c. 1367 del CIC y 1442 del CCEO el término ‘*abicere*’ debe entenderse sólo como el acto de arrojar —tirar—, o no”¹⁷⁷. La respuesta del Dicasterio fue negativa, con una *mens*; a saber, cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa se ha de considerar incluida en este delito. Además, el texto vino corroborado por la aprobación pontificia del papa S. Juan Pablo II.

¹⁷⁵ Cf. BAÑARES, J. I., «La protección penal de la Santísima Eucaristía...» *cit.* pp. 178-179.

¹⁷⁶ Cf. PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Responsio ad propositum dubium, 3.7.1999», en AAS 91 (1999) p. 918.

¹⁷⁷ PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Responsio ad propositum...» *cit.* p. 918: “*Utrum in can. 1367 CIC et 1442 CCEO verbum ‘abicere’ intelligatur tantum ut actus proiciendi necne*”.

Por lo tanto, no es necesario un contacto físico, sino que la burla o el insulto públicos durante una exposición del santísimo podrían ser causa del delito¹⁷⁸; también blasfemar contra el sacramento, ironizando, riéndose, mostrando su desprecio con gestos o palabras, o proferir hacia él invocaciones satánicas¹⁷⁹.

Es indiferente que el acto se produzca cuando las especies están en el altar, cuando están en el tabernáculo o cuando se está en una exposición eucarística. La malicia (dolus) del acto delictivo reside en el desprecio al sacramento de la Eucaristía¹⁸⁰.

Más concretamente, por “*abicere*” entendemos tirar la forma consagrada a tierra, al fuego, a la basura o incluso sobre el altar si es con irreverencia¹⁸¹; también pisarla, escupirla de la boca, escupir encima o echarle basura o estiércol o cualquier otro gesto de desprecio.

En cuanto a la profanación de la Sangre de Cristo es más complicado que llegue a darse el delito, ya que no suele reservarse y normalmente sólo la consume el presbítero¹⁸², salvo las excepciones previstas por el derecho¹⁸³, pero también podría ocurrir¹⁸⁴.

Queda excluida cualquier acción involuntaria en la que se arrojen las especies consagradas. Tampoco entra en este tipo delictivo el ladrón que quiere robar el copón, saca las formas de él y las deja en el tabernáculo; en este caso se trataría de un pecado de sacrilegio, pero no de un delito de sacrilegio. Es éste un claro ejemplo de la no identificación entre pecado y delito¹⁸⁵.

En fin, el término *abicere* no debe entenderse sólo en su sentido estricto de arrojar (no es necesario llegar a ello para cometer delito), ni tampoco genéricamente en el

¹⁷⁸ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 306.

¹⁷⁹ Cf. MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 26.

¹⁸⁰ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1367*, en *ComEx* 4/1, p. 489.

¹⁸¹ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1367*, en *ComIta* 2, p.701.

¹⁸² CIC c. 925: “*Sacra communio conferatur sub sola specie panis aut, ad normam legum liturgicarum, sub utraque specie; in casu autem necessitatis, etiam sub sola specie vini*”.

¹⁸³ Cf. MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. pp. 13-14.

¹⁸⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Roma 2006³, p. 258 nota 15.

¹⁸⁵ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1367*, en *ComIta* 2, p.701.

sentido de profanar (podría profanarse de manera involuntaria), sino en el sentido más amplio de despreciar, humillar, menospreciar¹⁸⁶.

B.- “Abducere vel retinere”

En este caso se trata de un mismo delito: llevarse o retener las especies, pero el canon añade que la acción debe ir acompañada de un fin sacrílego, es decir, obsceno, supersticioso o impío¹⁸⁷; si no existe tal fin, se habrá cometido un pecado grave, pero no un delito¹⁸⁸.

Por ejemplo, el c. 935, del que ya hemos hablado antes, prohíbe conservar las especies en casa o llevarla en viajes. En estos casos, las personas que se llevan las formas no tienen necesariamente un fin sacrílego; por consiguiente, como ya hemos dicho anteriormente, no incurren en delito, aunque cometen grave pecado.

En cuanto a llevárselas consigo en viajes en principio está prohibido, pero podrá hacerse si se cumplen dos condiciones; a saber, “que lo exija una necesidad pastoral” y que se sigan “las prescripciones dictadas por el Obispo Diocesano”. Aparte de las necesidades pastorales (asistencia espiritual a los fieles o momentos de persecución), es de sentido común que existen ciertas circunstancias excepcionales en las que no sólo es lícito, sino más bien un deber, llevarse las especies; hablamos de situaciones de incendio, inundación o peligro de profanación. En todo caso, a nadie le es lícito guardárselas por motivos devocionales¹⁸⁹.

Quien se las lleva de la fila de la comunión y luego las tira en un lugar (aunque no sea indecoroso) tiene implícito un fin sacrílego. En cambio, no puede presuponerse un

¹⁸⁶ Esta explicación pertenece a Mons. Julián Herranz, el que fuera presidente del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos (cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007³, p. 197).

¹⁸⁷ CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 258: “Lo scopo è sacrilego quando le specie consecrate sono destinate ad accompagnare o essere oggetto di atti osceni o empi, a celebrare messe nere, riti satanici o massonici, magie, sortilegi e ogni altra specie di superstizione.”

¹⁸⁸ CITO, D., «*Delicta graviora* contro la fede e i sacramenti», en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2012, p. 40: “Abitualmente all’asportazione per fine sacrilego segue la “conservazione” per il medesimo scopo. Lo scopo sacrilego rende indifferente il successivo luogo di conservazione, od anche la durata del tempo di conservazione.”

¹⁸⁹ Cf. MUSSONE, D., *L’Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 144.

fin sacrílego cuando se las lleva o las retiene un sacerdote o diácono¹⁹⁰, ya que estos habitualmente lo hacen para llevar la comunión a los enfermos.

Algún autor hace notar que este acto sacrílego es mucho más fácil cuando la comunión durante la celebración de la Eucaristía se reparte en la mano. En este sentido, sería mejor recibirla en la boca, además de por otros motivos (las manos sucias, los guantes en invierno, coger la forma con los dedos, etc.)¹⁹¹.

1.3.5. Algunas precauciones para evitar la profanación

El capítulo II dentro del citado título “*De sanctissima Eucharistia*” se dedica a dar indicaciones acerca de la reserva y la veneración de dicho sacramento. Los siete primeros cánones de este capítulo (cf. CIC cc. 934-940) son disposiciones para prevenir la falta de respeto y el peligro de que alguien se lleve o retenga con fin sacrílego las especies consagradas¹⁹². Dicho de otra manera, son una serie de normas para realizar con precaución la conservación del santísimo y evitar al máximo el riesgo de profanación. Vamos a referirnos ahora a algunos de estos cánones.

En primer lugar, el c. 934 §2 establece que “*en los lugares sagrados donde se reserva la santísima Eucaristía debe haber siempre alguien a su cuidado*”. Sin duda, el presbítero que está encargado de ese lugar es el primer responsable de la diligente custodia del santísimo; lo podrá delegar a otra persona de confianza, pero nunca desentenderse de ello de forma negligente¹⁹³. Este “tener cuidado” se refiere a la limpieza y al decoro del lugar en el que se reserva Nuestro Señor (dignidad de la píxide;

¹⁹⁰ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 259.

¹⁹¹ MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 24: “Da notarsi che l'asportazione è molto più facile quando la particola si consegna in mano, per questo ci dichiariamo assolutamente contrari a tale prassi, ormai diffusa, proprio per evitare questi spiacevolissimi inconvenienti, oltre che altri.”

¹⁹² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 252.

¹⁹³ Cf. DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto. Profili giuridici della liturgia della Chiesa*, Roma 2013, p. 242.

limpieza del interior del sagrario; luces, flores, colores y perfumes adecuados; ventilación y temperatura que acompañen)¹⁹⁴, pero también a su seguridad.

Los cc. 934 §1 y 935 delimitan los lugares en los que se debe, puede o no puede reservarse el santísimo; por ejemplo, “*a nadie le está permitido conservar en su casa la Santísima Eucaristía*” (CIC c. 935).

El c. 937 trata de compatibilizar la necesaria seguridad que debe acompañar a la reserva del santísimo con lo que puede considerarse un verdadero derecho de los fieles. En efecto, la posibilidad de pasar momentos de contemplación y de oración silenciosa ante Jesús sacramentado es uno de los bienes espirituales que los fieles tienen derecho a recibir de sus Pastores (cf. CIC c. 213)¹⁹⁵. Por tanto las iglesias en las que se reserva en el santísimo deberán estar algunas horas abiertas, pero esto se hará siempre que no “*obste una razón grave*”; una razón grave evidente es la falta de garantías de que el lugar sacro quede custodiado suficientemente¹⁹⁶.

Por último, vamos a acercarnos al c. 938, que se detiene a analizar como debe ser el sagrario o tabernáculo en el que las sagradas especies quedaran depositadas. El párrafo 3 especifica que debe ser “*inamovible, hecho de materia sólida no transparente, y cerrado de manera que se evite al máximo el peligro de profanación*”. Según estas indicaciones, deberá ser construido de madera, metal o mármol, como una especie de caja fuerte¹⁹⁷.

El párrafo 4 prevé, como otra medida de precaución, la posibilidad de llevarse las especies a otro lugar “*más digno y seguro*”, de modo especial por la noche. Por ejemplo, no es aconsejable dejar la Eucaristía en el tabernáculo en iglesias de pueblos aislados en los que sólo se celebra la misa el domingo y no hay nadie que puede garantizar la vigilancia¹⁹⁸.

¹⁹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 244.

¹⁹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 241.

¹⁹⁶ Cf. TREVISAN, G., «L'Eucaristia (cann. 897-958)», en *La funzione di santificare della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1995, p. 117.

¹⁹⁷ Cf. MUSSONE, D., *L'Eucaristia nel Codice di Diritto Canonico...*, cit. p. 147.

¹⁹⁸ Cf. *Ibid.*, p. 148.

El párrafo 5 de este canon 938 habla de la llave del sagrario y de la obligación del responsable del lugar de que ésta “*se guarde con la mayor diligencia*” (la expresión latina utilizada, “*diligentissime custodiatur*”, señala la gravedad de tal obligación). Por lo tanto, no es correcta la costumbre extendida de dejar la llave cerca del sagrario a la vista de todos, o incluso en la propia cerradura del sagrario; viola claramente la ley y ofende a la custodia del santísimo¹⁹⁹.

Finalmente una referencia al párrafo 2 de este canon. La práctica en algunas iglesias de colocar el tabernáculo en un lugar oculto carece de sentido, aún cuando el objetivo de ello hubiera sido el de preservar mejor las especies sacramentales²⁰⁰. Teniendo en cuenta lo que contiene y que la finalidad de su existencia es el culto que han de realizar los fieles, el sagrario habrá de situarse “*en una parte de la Iglesia u oratorio verdaderamente noble, destacada, convenientemente adornada, y apropiada para la adoración*”.

1.4. El recurso a la Penitenciaría Apostólica

En el caso de que haya que acudir a la Penitenciaría Apostólica, el recurso presentado deberá incluir siempre al menos los siguientes datos²⁰¹:

- edad aproximada del penitente y su salud psíquica;
- cuándo cometió el delito, cuántas veces y en qué modo; solo o con otras personas;
- cuáles fueron los motivos que le indujeron a perpetrar el delito (odio, desprecio o venganza hacia Dios, dinero);
- si lo ha cometido instigado por una secta masónica o satánica; en caso afirmativo, si ha roto la relación con ella. En estos casos la Penitenciaría recuerda al confesor que

¹⁹⁹ Cf. DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto...*, cit. p. 243.

²⁰⁰ Cf. *Ibid.*, p. 241.

²⁰¹ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere alla Penitenzieria Apostolica*, Città del Vaticano 2011, pp. 20-21; cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria Apostolica circa il sacramento della Penitenza», en *Il sacramento della penitenza*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2010, pp. 261-262.

sería oportuno que el penitente pudiera informar al Ordinario de los lugares en los que se realizan las profanaciones;

- si se trata de una persona digna de fe o más bien inestable;

- si tiene, en fin, la suficiente conversión del corazón y el dolor de los pecados para que pueda recibir el levantamiento de la censura.

2. VIOLENCIA FÍSICA CONTRA EL SUMO PONTÍFICE (C. 1370 §1)

2.1. Introducción

El delito que abordamos en este momento es el de la violencia contra las personas sagradas, que se halla en el Título II, “De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia”. El canon 1370²⁰² divide el delito en tres tipos, según la víctima de la violencia haya sido el Romano Pontífice, un obispo, o un clérigo o un religioso; como es lógico, la pena que va aneja al delito varía en cada uno de estos casos.

Estrictamente sólo el primero de los supuestos (§1) es el que entra dentro de nuestro estudio, pues es el que está castigado con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Pero hemos visto necesario dar alguna pincelada también sobre los otros dos supuestos.

En este apartado es importante el epígrafe que compara la regulación actual con la del código píobenedictino, puesto que allí el delito que estudiamos se explicaba apoyándose en el privilegio del canon, del que luego hablaremos más extensamente. La

²⁰² CIC c. 1370: “§1. Qui vim physicam in Romanum Pontifice adhibet in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit, cui, si clericus sit, alia poena, non esclusa dimissione e statu clericali, pro delicti gravitate addi potest. §2. Qui id agit in eum qui episcopali caractere pollet, in interdictum latae sententiae et, si sit clericus, etiam in suspensionem latae sententiae incurrit. §3. Qui vim physicam in clericum vel religiosum adhibet in fidei vel Ecclesiae, vel ecclesiasticae potestatis vel ministerii contemptum, iusta poena puniatur.”

reflexión teológica a raíz del Concilio Vaticano II ha hecho que hoy expliquemos este delito desde otro punto de vista²⁰³.

2.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17

CIC 17 – c. 2343

“§1. El que pusiere manos violentas en la persona del Romano Pontífice:

1.º Incurrir en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica y es *ipso facto* vitando.

2.º Es, por el mismo derecho, infame.

3.º Si es clérigo, debe degradársele.

§2. El que las pusiera en la persona de un Cardenal de la Santa Iglesia Romana o de un Legado del Romano Pontífice:

1.º Incurrir en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial a la Sede Apostólica.

2.º Es, por el mismo derecho, infame.

3.º Debe privársele de los beneficios, oficios, dignidades, pensiones y cualesquiera cargos que pueda tener en la Iglesia.

§3. El que las pusiere en la persona de un Patriarca, Arzobispo u Obispo, aunque sólo sea titular, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial a la Sede Apostólica.

§4. El que las pusiere en la persona de otros clérigos o de religiosos de uno u otro sexo, cae *ipso facto* en excomunión reservada a su Ordinario propio, el cual, si el caso lo exige, debe además castigarlo con otras penas, según su prudente arbitrio.”

CIC 83 – c. 1370

“§1. Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; si se trata de un clérigo, puede añadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho *latae sententiae*, y, si es clérigo, también en suspensión *latae sententiae*.

§3. Quien usa de violencia física contra otro clérigo o religioso, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, debe ser castigado con una pena justa.”

²⁰³ CZARNOCKI, T., *La tutela penale delle autorità ecclesiastiche nei codici di Diritto Canonico del 1917 e del 1983*, Roma 2003, p. 57: “Tale nuova impostazione delle relazioni tra i chierici e i laici, come pure il sollevare da parte del Concilio il principio della libertà religiosa, rimossero le ragioni di mantenere nella nuova legislazione gli istituti del privilegio *fori* e privilegio *canonis* e di conseguenza influirono sull’abrogazione delle norme penali a tutelare questi privilegi.”

El canon 1370 del CIC de 1983 tiene su canon análogo en el CIC de 1917 en el c. 2343²⁰⁴. Dividía el legislador el delito en cuatro supuestos en lugar de los tres actuales, puesto que situaba a los cardenales como segundo grado de la escala clerical, entre el Sumo Pontífice y los obispos (a los que unía Patriarcas y Arzobispos).

Hay que decir que en este delito las penas han sido claramente disminuidas en el paso de un código a otro (siguiendo el espíritu general de la nueva codificación); en efecto, en el código anterior la excomunión *latae sententiae* era la pena impuesta en los cuatro casos, aunque con algunas diferencias según el grado²⁰⁵. En los tres primeros supuestos (violencia contra Sumo Pontífice, Cardenales y Obispos) la excomunión era reservada a la Sede Apostólica; de modo especialísimo si era contra el Papa y de modo especial en los otros dos casos. Por su parte, en el cuarto supuesto (contra clérigos o religiosos), la excomunión podía ser absuelta por el Ordinario propio.

En los dos primeros supuestos se incurría en infamia (de la que ya hemos hablados en el epígrafe 1.2). Además, en el caso de atentar contra el Papa, aparte de la obligación de degradarlo si el reo era clérigo, el excomulgado era “vitando”. El derecho distinguía en aquel tiempo entre el excomulgado “*vitandus*” (a nadie le estaba permitido siquiera hablar con él), y el “*toleratus*” (las personas podían dirigirse a él, pero no viceversa)²⁰⁶.

También incurrían en el delito todos los colaboradores en la acción; no sólo el que hubiera mandado realizar el delito, sino también el que hubiera incitado y el que no hubiera impedido (cf. CIC 17, cc. 2231, 2209 §§1-3)²⁰⁷.

²⁰⁴ CIC 17, c. 2343: “§1. Qui violentas manus in personam Romani Pontificis iniecerit: 1.º Excommunicationem contrahit latae sententiae Sedi Apostolicae specialissimo modo reservatam; et est ipso facto vitandus; 2.º Est ipso iure infamis; 3.º Clericus est degradandus. §2. Qui personam Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis vel Legati Romani Pontificis: 1.º In excommunicationem incurrit latae sententiae Sedi Apostolicae speciali modo reservatam; 2.º Est ipso iure infamis; 3.º Privetur beneficiis, officiis, dignitatibus, pensionibus et quolibet munere, si quod in Ecclesiam habeat. §3. Qui in personam Patriarchae, Archiepiscopi, Episcopi etiam titularis tantum, incurrit in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae speciali modo reservatam. §4. Qui in personam aliorum clericorum vel utriusque sexus religiosorum, subiaceat ipso facto excommunicationi Ordinario proprio reservatae, qui praeterea aliis poenis, si res ferat, pro suo prudente arbitrio eum puniat.”

²⁰⁵ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1370*, en *ComIta* 2, p.704.

²⁰⁶ Cf. CZARNOCKI, T., *La tutela penale delle autorità...*, cit. p. 135 nota 475.

²⁰⁷ Cf. MOSCATTINI, G. C., *Iter storico-giuridico dei delitti contro le autorità ecclesiastiche e contro la libertà della Chiesa nel Codex Iuris Canonici del 1917 e nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Roma 1999, p.77.

No se consideraba necesario que la acción fuera en sí misma grave, sino sólo que la dignidad de la persona fuera herida según el sentir común de los hombres²⁰⁸ (“*iniuria est in persona iniuriata*”); lógicamente, la gravedad del delito dependía también de la dignidad de la persona injuriada²⁰⁹.

No había delito cuando se cometía la acción en legítima defensa, por broma o pensando que se trataba de un laico a quien se agredía²¹⁰; tampoco si se hacía contra el cadáver o las cenizas de un Papa ya fallecido o cuando éste hubiera renunciado a su oficio. Los impúberes y los cardenales, en fin, no incurrían en la pena prevista²¹¹.

Pero lo que nos interesa al poner nuestra atención en este canon del código precedente es el espíritu que lo animaba. Como ya hemos avanzado en la introducción, este delito era entendido como la violación del privilegio del canon²¹², dentro de los *iura clericorum*²¹³.

Este privilegio consistía en el respeto que todos fieles estaban obligados a tener hacia los clérigos; estaba recogido explícitamente en el canon 119 del código piobenedictino, que consideraba sacrilegio toda *iniuria realis* contra un miembro del clero²¹⁴. Debe su nombre al célebre canon 15 del Concilio Lateranense II, recogido en el Decreto de Graciano (cf. C. 17, q. 4, c. 29); según los autores, es la primera censura automática registrada en la historia de la Iglesia y la única que recoge el Decreto²¹⁵.

Pero el Concilio Vaticano II ha proclamado la igualdad radical entre los bautizados en su dignidad y acción (cf. LG 32)²¹⁶. Ya no se considera que haya personas sagradas y

²⁰⁸ Cf. *Ibid.*

²⁰⁹ Cf. CZARNOCKI, T., *La tutela penale delle autorità...*, cit. p. 46.

²¹⁰ Cf. *Ibid.*, p. 45.

²¹¹ Cf. MOSCATTINI, G.C., *Iter storico-giuridico dei delitti...*, cit. p. 81.

²¹² Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Delitos contra la autoridad, las personas o los bienes de la Iglesia», en *ComEx17-4*, p. 497.

²¹³ Cf. CZARNOCKI, T., *La tutela penale delle autorità...*, cit. p. 45.

²¹⁴ CIC 17, c. 119: “Omnes fideles debent clericis, pro diversis eorum gradibus et muneribus, reverentiam, seque sacrilegii delicto commaculant, si quando clericis realem iniuriam intulerint.”

²¹⁵ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., en «Delitos contra la autoridad, las personas o los bienes de la Iglesia», en *ComEx17-4*, p. 497.

²¹⁶ MOSCATTINI, G. C., *Iter storico-giuridico dei delitti...*, cit. pp. 142-143: “Gli obblighi e i diritti affermati nei can. 118-144 del Codice pio-benedittino miravano piuttosto a distaccare i chierici dai laici,

otras que no lo son en la Iglesia²¹⁷, sino que todo cristiano lo es por su bautismo²¹⁸. La misión jerárquica en la Iglesia, la existencia de una organización eclesiástica, de personas dotadas de autoridad ante sus hermanos, se entiende más como un servicio a los fieles que como una dignidad en sí misma²¹⁹. Además, se ha pasado de una concepción de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta a una eclesiología de comunión²²⁰. Por eso, este privilegio del canon ha sido abrogado²²¹.

La doctrina postcodicial ha ido en otra dirección a la hora de argumentar por qué es delito usar violencia contra ciertas personas en la Iglesia y contra otras no. La razón se suele situar en la función que estas personas desempeñan en la Iglesia²²²; en efecto, no se trata sólo del atentado contra una persona (de esto se ocupa el c. 1397), sino contra aquello que representa²²³.

Algunos autores, sin embargo, matizan, asegurando que el giro en el razonamiento no puede ser tan radical; si sólo se castigara la violencia por la función que tiene en la Iglesia la persona que la sufre, habría que incluir en este supuesto a algunos laicos que, de hecho o de derecho, desempeñan un papel mucho más representativo en la Iglesia que muchos clérigos²²⁴. De hecho, el CCEO sí castiga los actos violentos perpetrados contra laicos que desempeñan un cargo eclesiástico²²⁵.

facendone due classi o stati nettamente distinti. (...) Le norme contenute nel Codice attuale, pur distinguendo i due ceti, tendono ad avvicinarli. (...) Non si fa più cenno di “privilegi”, che in parte restano abrogati e in parte si presentano con un contenuto diverso.”

²¹⁷ PO 9: “Cum omnibus enim in fonte baptismi regeneratis Presbyteri sunt fratres inter fratres, utpote membra unius eiusdemque Christi Corporis, cuius aedificatio omnibus demandata es.”

²¹⁸ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1370*, en *ComEx* 4/1, p. 497.

²¹⁹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona, 1997², p. 33.

²²⁰ Cf. CZARNOCKI, T., *La tutela penale delle...*, *cit.* p. 57.

²²¹ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1370*, en *ComEx* 4/1, p. 497.

²²² MOSCATTINI, G. C., *Iter storico-giuridico dei delitti...*, *cit.* p. 76: “Seppur tutti i battezzati abbiano uguale dignità nella Chiesa, non tutti hanno la stessa funzione nell’adempimento della missione. Da questa ottica appare evidente che non tutti i cristiani rappresentano allo stesso modo la Chiesa e non tutti hanno la stessa dignità rappresentativa.”

²²³ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1370*, en *ComEx* 4/1, p. 497.

²²⁴ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* p. 310.

²²⁵ CCEO c. 1445 §2: “Qui id egit in alium clericum, religiosum, sodalem societatis vitae communis ad instar religiosorum vel in laicum, qui actu munus ecclesiasticum exercet, congrua poena puniatur.”

2.3. La figura en el Código de 1983

2.3.1. Análisis terminológico

Este canon se refiere a la cuestión de la violencia realizada contra personas sagradas.

Dentro de la parte II del libro VI, que trata de la tipificación de los delitos junto a las penas que les son anejas, el concepto de violencia como delito aparece en tres ocasiones. Las dos primeras veces las encontramos en los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia (título II) y la tercera en los delitos contra la vida y la libertad del hombre (título VI).

En primer lugar, el c. 1370 (el que es objeto de nuestro estudio), utiliza la expresión *vim physicam adhibere* para referirse a violencia perpetrada contra el Papa, los obispos, los clérigos o los religiosos, con pena de distinto grado según se trate de unos o de otros.

El c. 1375, por su parte, se sirve del término *perterrere* (traducido al español por “coaccionar”) al hablar del delito por el cual se impide el ejercicio de un ministerio o de una potestad en la Iglesia.

Por último, el c. 1397 habla del homicidio y de otras figuras que le son anejas, usando los términos *mutilare*, *graviter vulnerare* y *homicidium patrare*.

Se entiende por persona sagrada aquélla que ha sido destinada al culto mediante una consagración o una bendición, esto es, los clérigos y los religiosos, entendiendo a estos últimos en sentido amplio²²⁶ (miembros de un instituto secular, vírgenes, ermitaños, etc.).

2.3.2. Razones de la gravedad del delito

Distingue el canon 1370 en sus tres apartados entre los tres supuestos en los que se puede dar la violencia física contra personas sagradas, siguiendo el criterio de la

²²⁶ Cf. BORRAS, A., «Violencia contra personas sagradas», en *DGDC* 7, p. 920.

relevancia de estas personas en la estructura y misión de la Iglesia; a cada supuesto le asigna una pena distinta, proporcional a la importancia de la persona atacada.

A.- *Violencia contra el Romano Pontífice (§1)*

El primer supuesto, que es de hecho el único que nos interesa directamente, es la violencia contra el Sumo Pontífice (§1). El Papa es signo de la unidad visible en la Iglesia y debe ejercer sin obstáculos ni impedimentos el ministerio que le ha sido encomendado²²⁷; por tanto, una acción violenta contra él constituiría un verdadero *crimen maiestatis*²²⁸, un ultraje a la fe católica, a la potestad del Papa y a su ministerio de cabeza del Colegio Episcopal²²⁹.

Es un ataque a la misión del ministerio petrino, en su triple función de custodio de unidad de la Iglesia, garante de indefectibilidad y máximo responsable de la evangelización²³⁰. Siguiendo la razón del delito expuesta antes de la distinción de personas por su representatividad en la Iglesia, no hay duda de que esto se cumple en la figura del sumo Pontífice. Él no sólo es “Pastor de la Iglesia universal en la tierra”, sino que es el mismo “Vicario de Cristo” (CIC c. 331 §1). Su potestad es suprema, por lo que el Papa no puede padecer limitación por autoridad humana alguna, ni por ninguna circunstancia, sino que tiene que gozar en todo momento de la necesaria libertad²³¹.

En los años del periodo intercodicial se llegó a la conclusión de que se debía imponer la máxima pena a este delito, la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, porque este delito ponía en peligro el bien público de la Iglesia. Además la reserva de su absolución a la persona del Sumo Pontífice es una medida de prudencia, destinada a evitar un posible escándalo universal²³².

²²⁷ Cf. BENZ, M., *sub c. 1370*, en *ComVal*, p. 608.

²²⁸ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1370*, en *ComIta 2*, p.704.

²²⁹ Cf. BORRAS, A., «Violencia contra personas sagradas», en *DGDC 7*, p. 921.

²³⁰ Cf. ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 223-224.

²³¹ Cf. MOSCONI, M., «La potestà ordinaria, suprema, piena, immediata e universale del Romano Pontefice e il principio della *necessitas Ecclesiae*», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale 13* (2000) p. 30.

²³² DEPASQUALE, A., «Le pene “latae sententiae” nel Codice», in *Le sanzioni nella Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1997, p. 165: “Evitare lo “scandalo universale” e l'inconveniente che risulterebbe se un'altra autorità potesse ordinariamente concedere l'assoluzione in

Si el autor del delito es un presbítero, lleva aneja otra pena expiatoria facultativa añadida, sin excluir la pena de mayor rango, esto es, la expulsión del estado clerical.

B.- Violencia contra un obispo (§ 2)

Para los casos de violencia contra obispos (§2), la pena queda reducida a entredicho *latae sententiae* no reservado; además los clérigos son suspendidos *latae sententiae*. Los obispos “*por institución divina son sucesores de los apóstoles*” (CIC c. 375 §1) y por la consagración episcopal junto con la comunión jerárquica con el Romano Pontífice pasan a formar parte del Colegio Episcopal; suceden así al Colegio Apostólico en el magisterio y la potestad de gobierno²³³. Sobre cada uno de ellos recae la solicitud por todas las Iglesias (cf. LG 21-23).

Se entiende, por tanto, que también en este caso se pone en peligro el bien público de la Iglesia, pero en menor medida que en el caso del Papa. En este supuesto no entrarían las acciones perpetradas contra obispos consagrados ilícitamente, ni tampoco contra aquellos que hayan sido dimitidos del estado clerical; pero sí contra los obispos que están inmersos en alguna pena canónica²³⁴.

C.- Violencia contra un clérigo o un religioso (§3)

En cuanto a la violencia perpetrada contra clérigos o religiosos (§3), es necesario que exista una finalidad de actuar en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio para que se dé el delito; este requisito no se encuentra en los dos supuestos anteriores, por lo menos de modo explícito²³⁵. En este caso, la doctrina entiende que la pena no se debe tanto a que esté en juego el bien público de la Iglesia, cuanto a lo que estas personas representan en la Iglesia. La pena impuesta es obligatoria, pero indeterminada (“*iusta poena puniatur*”), según la gravedad del delito.

questi casi dove fosse personalmente coinvolto il Papa, specialmente se fosse ancora “impedito” per colpa del delinquente”.

²³³ Cf. SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro II, Parte II*, Città del Vaticano 2013, p. 88.

²³⁴ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 311.

²³⁵ BORRAS, A., «Violencia contra personas sagradas», en *DGDC* 7, p. 921: “A mi modo de ver, en virtud misma del argumento *a minori ad maius*, dicha motivación de los autores considerada en el §3 está implícitamente presupuesta respecto a los autores de la violencia física contra el Papa (§1) o contra los obispos (§2).”

2.3.3. Requisitos para la comisión del delito

Entrando ya de lleno en el supuesto que es objeto de nuestro estudio, habla el canon actual de atentar físicamente contra el Sumo Pontífice. Se trata, pues, de un acto externo, aunque no necesariamente un acto público; podría ser un acto oculto, esto es, no divulgado y sin riesgo de ello (cf. CIC 17 c. 2197)²³⁶. Debe ser una acción física, una *iniuria realis*, y no meramente una *iniuria verbalis*, aunque hay algún autor que difiere de esta opinión común y considera dentro de este tipo delictivo también las injurias verbales, como los insultos²³⁷.

La acción debe ser violenta, contra la voluntad del sujeto, máxime si es con amenaza de armas, pero no se especifica que tal violencia deba ser grave o que de ella se deban seguir graves daños²³⁸.

De hecho, ni siquiera es necesario que la acción llegue a consumarse, sino que basta el mero atentado. En efecto, tanto en este caso como en el de la violencia contra los obispos, es suficiente el intento de acto violento para incurrir en delito; en cambio, en el caso de los actos contra clérigos y religiosos, hay que consumir ese acto²³⁹.

Debemos decir que la violencia a la que nos referimos debe ser injusta, por lo tanto hay ciertos supuestos en los que quedaría alterado el tipo delictivo. A saber²⁴⁰:

- cuando se actúa en legítima defensa, guardando la justa moderación; es una circunstancia eximente (cf. CIC c. 1323 5º) y por lo tanto no hay delito;

- cuando se actúa en legítima defensa, pero sin guardar la justa moderación; es una circunstancia atenuante (cf. CIC c. 1324 §1 6º), por lo que, aunque sigue habiendo delito, el reo no incurre en pena *latae sententiae* (cf. CIC c. 1324 §3);

²³⁶ Cf. *Ibid.*, pp. 920-921.

²³⁷ Cf. MOSCATTINI, G., *Iter storico-giuridico dei delitti...*, cit. p. 143.

²³⁸ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 310.

²³⁹ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1370*, en *ComSal*, p. 668.

²⁴⁰ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 310.

- tras una provocación; es una circunstancia atenuante (cf. CIC c. 1324 §1 7°), por lo que, aunque sigue habiendo delito, el reo no incurre en pena *latae sententiae* (cf. CIC c. 1324 §3).

La doctrina suele distinguir entre tres tipos de acciones violentas. En primer lugar, tenemos las acciones que perjudican a la persona en su integridad corporal, entre las que se hallan los golpes, las heridas producidas o la muerte. En segundo lugar, las que la perjudican al sujeto en su integridad personal o a su libertad; aquí encontramos el rapto, la cárcel, la detención, el exilio, el destierro o la expulsión de su ciudad o país.

Por último, el tercer tipo de acciones son aquellas que que perjudican a la dignidad de la persona y de entre ellas podemos citar escupir, abofetear, romper o ensuciar su ropa, llenar a la persona de barro, arrastrarla, desnudarla (aunque sólo sea en privado), sodomizarla, torturarla o, en fin, realizar cualquier acto ignominioso contra ella²⁴¹.

2.4. El recurso a la Penitenciaría Apostólica

En el caso de que haya que acudir a la Penitenciaría Apostólica, el recurso tiene que contener los siguientes elementos²⁴²:

- circunstancias del autor del delito;
- eventuales razones para su comisión;
- si fue por iniciativa propia o instigado por otros;
- salud mental del autor;
- si la revelación del delito hatenido lugar en el foro sacramental.

²⁴¹ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 264.

²⁴² Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria Apostolica», en *Il diritto nel mistero della Chiesa IV. Prassi amministrativa e procedure speciali*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Città del Vaticano 2014, pp. 530-531.

3. ABSOLUCIÓN DEL CÓMPLICE DE PECADO GRAVE CONTRA SEXTO MANDAMIENTO (C. 1378 §1)

3.1. Introducción

El tercer delito que vamos a estudiar se refiere al canon 1378 §1²⁴³, que se encuentra en el Título III, “De la usurpación de funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas”. Este delito consiste en la transgresión por parte de un sacerdote de la prohibición del canon 977 (que se encuentra en el Libro IV de la función de santificar, dentro del Título IV) sobre el sacramento de la penitencia; según este canon “es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo”²⁴⁴. Por eso, el análisis del canon 1378 va íntimamente unido al análisis de este canon 977.

En este supuesto pueden darse dos situaciones: o bien, que el sacerdote se encuentre inesperadamente con el cómplice, e incluso que no lo reconozca, o bien que prácticamente ambos se hayan puesto de acuerdo para llevar a cabo la confesión²⁴⁵.

Sólo en el peligro de muerte la absolución del cómplice en este tipo de pecado sería válida y por lo tanto no habría delito. Siguiendo el principio según el cual en peligro de muerte la ley eclesiástica cede el paso a la *salus animarum*²⁴⁶, aquí la absolución no sólo sería válida, sino también lícita e incluso obligatoria²⁴⁷ (cf. CIC cc. 976, 986).

Es evidente que los pecados contra la castidad tienen una gran repercusión en la Iglesia, tanto por el daño interno que producen²⁴⁸, como por el estupor y el escándalo

²⁴³ CIC c. 1378: “§1. Sacerdos qui contra praescriptum can. 977 agit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit.”

²⁴⁴ CIC c. 977: “Absolutio complicis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum invalida est, praeterquam in periculo mortis.”

²⁴⁵ Cf. MIRAGOLI, E., «Il confessore e il “de sexto”. Prospettiva giuridica», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 4 (1991) p. 241.

²⁴⁶ Cf. FRANK, E., *I Sacramenti dell’Iniziazione, della Penitenza e dell’Unzione degli infermi. Commento ai Canoni 834-1007 del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2012, p. 171.

²⁴⁷ Cf. LOZA, F., *sub c. 977*, en *ComEx* 3, p. 802.

²⁴⁸ BERNAL, J., «Regulación de los delitos contra el sexto mandamiento. El c. 1395», en *Fidelium Iura* 13 (2003) p. 50: “Las perversiones sexuales producen un grave impacto en la familia y en las simples relaciones interpersonales. (...) No es difícil imaginar tampoco el daño que se puede originar dentro de la

que suscitan entre los hombres²⁴⁹. De ahí que la Iglesia haya pensado en este caso en esta gravísima sanción, que tiene un valor claramente disuasorio²⁵⁰.

3.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17

CIC 17 – c. 2367 §1

“El que absuelve o finge absolver a su cómplice en pecado torpe, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica; y esto aún cuando el cómplice se halle en el artículo de la muerte, si es que hay otro sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones, que pueda, sin que se siga alguna infamia grave o escándalo, oír la confesión del moribundo, a no ser que éste rehúse confesarse con el otro.”

CIC 83 – c. 1378 §1

“El sacerdote que obra contra lo prescrito en el c. 977, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.”

CIC 17 – c. 884

“Fuera del peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en pecado torpe; y aún en peligro de muerte, fuera de un caso de necesidad, es ilícita por parte del confesor, a tenor de las constituciones apostólicas, y en especial de la de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae*, de 1.º de junio de 1741.”

CIC 83 – c. 977

“Fuera del peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.”

Iglesia, especialmente, pero no exclusivamente, por personas que han abrazado voluntariamente un camino de entrega en el celibato.”

²⁴⁹ *Ibid.*, p. 50: “En nuestros días ha aflorado una lógica un tanto extraña, que causa cierta perplejidad. (...) Se muestra, por eso, una gran condescendencia con los pecados sexuales y sus autores; prácticamente, se reacciona sólo frente a aquellas conductas que no respetan la libertad del otro o le causan un claro daño. Por otra parte, cuando está involucrado en uno de estos casos un hombre de Iglesia, las circunstancias que concurren hacen —y esto es comprensible— que la reacción sea más dolorida y escandalizada.”

²⁵⁰ Cf. MIRAGOLI, E., «Il confessore e il “de sexto”...» *cit.* p. 242.

El canon 1378 del código actual encuentra su precedente en el canon 2367²⁵¹ del código anterior, que también prevé la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, en este caso *specialissimo modo*.

La disciplina actual simplifica la ley pábenedictina, limitando los casos en los que el delito se produce. Podemos hacer notar tres situaciones que el código de 1917 incluía en el delito y que el código vigente ya no contempla²⁵²:

- cuando el sacerdote finge dar la absolución (en el código actual entraría dentro del delito de simulación);

- cuando el cómplice, inducido directa o indirectamente por el confesor, no confiesa el pecado en cuestión.

- cuando existe peligro de muerte pero no es un caso de necesidad

Por su parte la declaración de la invalidez del sacramento del actual canon 977 tiene su canon análogo en el código anterior en el 884²⁵³, que también recoge la que era llamada “ausencia de jurisdicción”²⁵⁴. Este canon citaba explícitamente la constitución apostólica de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae* del 1 de junio de 1741 y que volvió a ser promulgada junto con el Código de 1917 por Benedicto XV²⁵⁵. Siguiendo esta constitución (primera vez en que se privó de jurisdicción y se previó la excomunión

²⁵¹ CIC 17, c. 2367: “§1: Absolvens vel fingens absolvere complicem in peccato turpi incurrit ipso facto in excommunicationem specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; idque etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non approbatus ad confessiones, sine gravi aliqua exorbitata infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem, excepto casu quo moribundus recuset alii confiteri. §2: Eandem excommunicationem non effugit absolvens vel fingens absolvere complicem qui peccatum quidem complicitatis, a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id a complice confessario sive directe sive indirecte inductus est.”

²⁵² Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 323.

²⁵³ CIC 17, c. 884: “Absolutio complicitis in peccato turpi invalida est, praeterquam in mortis periculo; et etiam in periculo mortis, extra casum necessitatis, est ex parte confessarii illicitam ad normam constitutionum apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV ‘Sacramentum Poenitentiae’, 1 Jun. 1741.”

²⁵⁴ Cf. DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 528.

²⁵⁵ Cf. ALONSO LOBO, A., «De la penitencia», en *ComEx* 17-2, p. 296 nota 46.

para estos casos²⁵⁶), el canon afirma que, aún en peligro de muerte, esta absolución sería ilícita salvo en el caso de necesidad, es decir cuando no hay ningún otro sacerdote.

En 1934 el Santo Oficio emanó un decreto por el que atribuía a sí mismo la competencia de este delito para el fuero externo²⁵⁷. En otro decreto de la congregación del mismo año, se incluía dentro del delito del canon 2378 el supuesto en el que el sacerdote hubiera convencido al cómplice de que no se trataba de pecado grave²⁵⁸.

3.3. La jurisdicción de la Iglesia acerca de la validez del sacramento

El sacramento de la penitencia tiene una clara dimensión eclesial redescubierta en el Vaticano II. Cada cristiano se acerca al sacramento no de forma individual sino como miembro de la Iglesia, solidario con sus hermanos; y lo hace porque precisamente el pecado había roto esa solidaridad²⁵⁹.

Los pecados de los miembros afectan a todo el organismo, manchan a la Iglesia y deforman su rostro ante los hombres; la reconciliación alegra al Cuerpo entero que es la Iglesia²⁶⁰. Se puede decir que cada absolución es una acción litúrgica que pertenece a este Cuerpo entero, lo manifiesta y le afecta²⁶¹. Aunque hay que matizar que cuando hablamos de pecado, ofensa y reconciliación respecto a la Iglesia, se dice de un modo análogo que cuando se predica referido a Dios²⁶².

²⁵⁶ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del cómplice», en *DGDC* 1, p. 89.

²⁵⁷ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFICII, «Decretum, sanctiones canonum 2320, 2343 §1, 2367, 2369 Codicis Iuris Canonici extenduntur ad universam ecclesiam nedum latinam sed etiam orientalem, 21.7.1934», en *AAS* 26 (1934) p. 550.

²⁵⁸ Cf. ID, «Decretum dubium circa can. 2367, par. 2, Codicis Iuris Canonici, 16.11.1934», en *AAS* 26 (1934) p. 634.

²⁵⁹ Cf. FLÓREZ, G., «La reconciliación en el sacramento de la Penitencia: su doble alcance eclesial y místico», en *El sacramento de la Penitencia*, Madrid 1972, p. 449.

²⁶⁰ Cf. CAÑARDO, S., *Los obispos españoles ante el sacramento de la Penitencia (1966-1971). Principales cuestiones teológicas y pastorales*, Salamanca 1993, p. 168.

²⁶¹ Cf. TEJERO, E., *Sacramenta, communio et ius. Datos históricos permanentes*, Pamplona 2008, p. 182.

²⁶² Cf. DE PAOLIS, V., «Il sacramento della penitenza (cann. 959-997)», en *La funzione di santificare della Chiesa*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1995, p. 131.

El presbítero, por su parte, actúa *in persona Christi*, pero también *in nomine Ecclesiae*, dentro de la comunidad y a su servicio; tiene la misión específica de mediar una especial presencia de Cristo, al servicio de la eficacia de toda la función salvífica de la comunidad²⁶³. No es el dueño del sacramento, sino que ejerce una diakonia, como servidor de la misericordia de Dios²⁶⁴.

Es verdad que la absolución que administra el sacerdote es un acto de la potestad de orden y no de régimen. Pero eso no significa que reciba un poder expedito, que esté limitado sólo por el ámbito sacramental; su potestad viene limitada tanto por el derecho divino como por el eclesiástico, regulado por las legítimas autoridades²⁶⁵.

Para que un sacerdote pueda administrar válidamente la absolución sacramental es necesario que al presupuesto sacramental (la potestad de orden) se le añada una específica habilitación jurídica (la facultad ministerial). Esto es una muestra de la profunda influencia del derecho en los sacramentos y, concretamente la sujeción de este sacramento de la penitencia al control de la autoridad²⁶⁶. Esta necesidad de la jurisdicción eclesial en este ministerio hay que decir que no es una intromisión de la autoridad eclesiástica, sino que se encuentra en dependencia con la voluntad salvífica de Cristo²⁶⁷.

Por ello, el Código da normas al ministro de la penitencia para que la celebración de este sacramento sea válida, lícita y fructuosa; él ha de ser consciente de que administra algo que no le pertenece,²⁶⁸.

Este canon 977 no constituye una sanción penal contra el cómplice o un pecado reservado, sino que es una ley irritante o inhabilitante, consistente en una revocación a

²⁶³ Cf. RAMOS-REGIDOR, J., *Il sacramento della penitenza. Riflessione teologica biblico-pastorale alla luce del Vaticano II*, Torino 1992, pp. 279-280.

²⁶⁴ Cf. BOROBIO, D., *El sacramento de la reconciliación penitencial* Salamanca 2006, p. 245.

²⁶⁵ Cf. LABANDEIRA, E., «Naturaleza jurídica del poder de perdonar los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código», en *Reconciliación y penitencia*, Pamplona 1983, p. 970.

²⁶⁶ Cf. DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto...*, cit. p. 260.

²⁶⁷ Cf. FUENTES, J. A., «Estructura fundamental del sacramento de la penitencia. A propósito del m. pr. de Juan Pablo II *Misericordia Dei* de 7.4.2002», en *Ius Canonicum* 43 (2003) p. 682.

²⁶⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J.D., «El ministerio de la Reconciliación en el Derecho Canónico. Consideraciones Jurídico-Canónicas en orden a mejorar la celebración del Sacramento», en *Pastoral Litúrgica* 315/316 (2010) p. 186.

iure de la facultad de perdonar los pecados²⁶⁹; el confesor pierde la potestad de perdonar ese pecado concreto. Al tratarse de una ley irritante, a tenor del canon 15, la ignorancia de esta ley, ya sea por parte del confesor, ya del penitente, ya de ambos, no afecta a la nulidad de la absolución atentada.

El sacerdote conserva la facultad de absolver al cómplice sobre los otros pecados, pues la invalidez afecta exclusivamente a la absolución del pecado en sí; pero, puesto que la absolución es indivisible, tampoco los otros pecados habrán sido perdonados²⁷⁰.

Esta inhabilitación no es perpetua, según el parecer de los autores, sino que cesa cuando el pecado ya ha sido confesado y absuelto. Sin embargo, aún cuando el pecado ya haya sido perdonado, no parece aconsejable volver a confesarlo al sacerdote cómplice, por los riesgos evidentes que comporta²⁷¹.

3.4. La figura en el código de 1983

3.4.1. Razones de la gravedad del delito

La *ratio legis* en este caso es el respeto sacrosanto y la peculiar tutela jurídica de este sacramento, el bien común eclesial y el bien espiritual de los sujetos; si la absolución fuera válida, se estaría dando lugar a la prolongación de un pecado gravísimo, una profanación del sacramento²⁷². Sin duda sería un escándalo que no ayudaría nada a la confianza de un sacramento ya de por sí en crisis en nuestros tiempos²⁷³.

²⁶⁹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del cómplice» en *DGDC* 1, p. 89

²⁷⁰ Cf. LOZA, F., *sub c.* 977, en *ComEx* 3, p. 802.

²⁷¹ Cf. BENZ, M., *sub c.* 1378, en *ComVal*, pp. 610-611.

²⁷² Cf. LOZA, F., *sub c.* 977, en *ComEx* 3, p. 801.

²⁷³ Entre las razones de esta crisis se encuentran una auténtica crisis de fe, crisis de visión eclesial y de perspectiva ética, pero sobretudo crisis en la concepción de pecado. El hombre moderno ha sufrido un cambio de mentalidad; ahora cuestiona la relación que debe tener con Dios, el pecado, el rito, etc. “Il problema è connesso alla perdita del senso del peccato che, a sua volta, dipende della confusione circa l’immagine di Dio. (...) L’esperienza umana della colpa soltanto diventa esperienza del peccato quando è vissuta davanti a Dio e oggi questo non accade”. (MIGLIAVACCA, A., *La “confessione frequente di devozione”*. *Studio teologico-giuridico sul periodo fra i Codici del 1917 e del 1983*, Roma 1997, p. 55).

La primera obligación del confesor es la de mantener su idoneidad y su capacidad ante este sacramento, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el moral y el afectivo²⁷⁴. No se le pide la impecabilidad, pero sí una rectitud moral, que queda en entredicho si pretende confesar a su cómplice en materia tan grave.

Una cuestión discutida en algunos momentos²⁷⁵ es el porqué de la limitación de esta invalidez de la absolución a los pecados contra el sexto mandamiento²⁷⁶. Se ha planteado si no sería también lógico ampliar tal invalidez, y la pena gravísima aneja en caso de atentar la absolución, a la del cómplice a otros pecados graves; ciertamente, hay pecados que objetivamente son más graves que los cometidos contra la castidad, como podría ser el homicidio.

Las razones aducidas al respecto son varias. En primer lugar hay que recordar que si la Iglesia decide castigar con penas tan graves los delitos de los fieles lo hace con el fin de lograr la enmienda del pecador²⁷⁷; pero también para responder aquello que en cada momento histórico considera que es una situación grave, de escándalo, que puede desdeñarse de su misión²⁷⁸.

Un motivo que se puede aducir es que en otro tipo de pecado grave que haya podido cometerse conjuntamente, como el robo o la calumnia, generalmente en la penitencia impuesta en la confesión ya se encuentra la reparación por el pecado²⁷⁹. En

²⁷⁴ Cf. DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto...*, cit. p. 262.

²⁷⁵ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis», en *Communicationes* 15 (1983) p. 210.

²⁷⁶ DE PAOLIS, V., «Delitti contro il sesto commandamento», en *Periodica* 82 (1993) p. 293: «Non raramente è stata rimproverata alla Chiesa un'eccessiva importanza alle violazioni contro il sesto commandamento: In realtà non esiste nessuna legge penale nell'ordinamento canonico, che punisca le violazioni del sesto commandamento in quanto tale. Le leggi penali esistenti, che riguardano le violazioni del sesto commandamento, colpiscono i sacerdoti, inquanto agiscono nel sacramento della Penitenza, o i chierici in quanto tali, o i religiosi. (...) Non si può dimenticare che certi comportamenti esterni in violazione del sesto commandamento sono particolarmente scandalosi e dannosi alla credibilità della Chiesa e specialmente dei suoi ministri.»

²⁷⁷ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 294.

²⁷⁸ Cf. MIRAGOLI, E., «Il confessore e il "de sexto" ...» cit. p. 243.

²⁷⁹ Cf. KUBÍČEK, P., *Il ministro del sacramento della penitenza sotto un profilo canonico-teologico contemporaneo*, Roma 2002, p. 162.

cambio, en este tipo de pecados, sólo podría darse una reparación inadecuada, de tipo simbólico²⁸⁰.

Otro motivo es que, generalmente, se trata de un pecado conocido solamente por los dos cómplices, que crea una estrechísima relación entre ellos en una materia tan íntima, lo cual sería una perversión del sacramento²⁸¹. Se trata aquí de tutelar la santidad del sacramento; que el penitente vaya a confesarse con su cómplice pone en tela de juicio la sinceridad de su arrepentimiento y que realmente tenga el propósito de evitar nuevas caídas²⁸².

Además, el hecho de que el pecado contra el sexto mandamiento fue cometido por un clérigo resulta más escandaloso, teniendo en cuenta que “*están obligados a guardar una continencia perfecta y perpetua por el reino de los cielos*”. Esta ley del celibato, lejos de ser una limitación, constituye “*un don peculiar de Dios, mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres*” (CIC c. 277). Es un tesoro al que la Iglesia no puede renunciar, ya que manifiesta el amor de Cristo hacia ella²⁸³.

De hecho, el código indica que ya en el seminario debe formarse a los candidatos para que “*aprendan a tenerlo en gran estima como un don peculiar de Dios*” (cf. CIC c. 247). Que no les sean escondidas las dificultades que ello comporta y que se les alerte de los peligros concretos que acechan a la castidad. Que sepan valorar, en fin, la alta dignidad del matrimonio, pero reconociendo la superioridad intrínseca de la opción de la virginidad por el reino de los cielos²⁸⁴.

De todos modos, cuando existe complicidad en otra materia diferente de la castidad, nunca es prudente que el sacerdote absuelva al cómplice, por los motivos ya

²⁸⁰ Cf. MIRAGOLI, E., «Il confessore e il “de sexto”...» *cit.* p. 243.

²⁸¹ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* pp. 323-328.

²⁸² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, *cit.* p. 294.

²⁸³ Cf. GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Valencia 2002, p. 198.

²⁸⁴ Cf. *Ibid.*, p. 168.

expuestos²⁸⁵. En efecto, el sacerdote es padre, médico y maestro, perdonador misericordioso, que acoge a los pecadores como lo hacía Jesucristo²⁸⁶; pero “*a la vez que de misericordia divina*”, “*ha sido constituido por Dios ministro de justicia*” (CIC c. 978 § 1). Por lo tanto, en este caso sería juez y también coautor del delito; y sabemos que nadie puede ser juez en causa propia²⁸⁷ (“*nemo iudex in causa propria*”).

3.4.2. Requisitos para la comisión del delito

A.- El canon 977

Se trata de pecados contra el sexto mandamiento, externos por ambas partes; no entran aquí pecados de deseo, aunque estos hayan sido manifestados recíprocamente²⁸⁸. No se limita al adulterio, como insinúa la Escritura²⁸⁹ (cf. Ex 20,14; Dt 5, 18), ni siquiera se requiere que sean pecados de sexo consumados (masturbación o cópula)²⁹⁰. Pero sí es necesario que como pecado se haya consumado, que no haya quedado en un intento frustrado; es decir, es necesario que se pase de intención moralmente desordenada a su efectiva ejecución física²⁹¹. Pueden ser actos, signos, gestos conversaciones o palabras; pero debe tratarse de pecados graves²⁹².

Para que se dé la figura de la complicidad es necesario que haya habido un pecado grave, externo, entre dos o más personas, consentido por ambos, con plena advertencia de la mente y voluntad libre, en materia de castidad, de obra o de palabra, cooperando de manera inmediata en la misma acción²⁹³. No es relevante de quien fue la iniciativa de

²⁸⁵ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del cómplice», en *DGDC* 1, p. 90.

²⁸⁶ Cf. SANCHO, J., «La exhortación apostólica “*Recontiliatio et paenitentia*” del papa Juan Pablo II», en *Ius Canonicum*, 25 (1985) p. 131.

²⁸⁷ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 294.

²⁸⁸ Cf. ID., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, p. 385.

²⁸⁹ Cf. BENZ, M., *sub c. 1378*, en *ComVal*, pp. 610-611.

²⁹⁰ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. pp. 284-285.

²⁹¹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 385.

²⁹² Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1378*, en *ComIta* 2, p.712.

²⁹³ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del cómplice», en *DGDC* 1, p. 89.

cometer el pecado²⁹⁴. La colaboración del cómplice debe ser, por tanto, también gravemente pecaminosa y no sólo la acción del sacerdote; En contrapartida, no habrá complicidad cuando no haya existido consentimiento por la otra parte o haya sido engañada o haya pecado sólo levemente²⁹⁵; tampoco si ha habido psicopatologías o abuso de sustancias psicotrópicas²⁹⁶.

No afecta a la validez de la absolución el hecho de que el pecado haya sido cometido siendo ya sacerdote o antes de la ordenación²⁹⁷, aún cuando ni siquiera tuviera la mínima intención de convertirse en presbítero²⁹⁸. Tampoco influye qué tipo de persona era el cómplice; si era hombre, mujer, menor de edad o incluso no católico²⁹⁹ (cf. c. 844 §§3-4). Ahora bien, en el caso de que el cómplice haya sido un niño que no tenía uso de razón (o un adulto equiparado a él), aunque el sacerdote cometió pecado, el niño no; por lo cual, al no existir complicidad, ni hay nulidad en la absolución, ni se incurre en el delito del c. 1378³⁰⁰.

A menudo es difícil verificar si se dan todas las condiciones: si el acto ha sido pecaminoso subjetiva y objetivamente, si existe complicidad, etc. La doctrina considera que, cuando existe cualquier duda en algún elemento acerca de alguno de estos elementos, no hay absolución válida del cómplice³⁰¹.

B.- El canon 1378 §1

Entrando ya en el canon 1378, que penaliza a quien actúa contra lo mandado en el canon 977, diremos que el autor del delito es sólo el sacerdote y no el penitente. Se preguntan los autores si al hablar aquí de sacerdotes están también incluidos los obispos

²⁹⁴ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 385.

²⁹⁵ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1378*, en *ComIta* 2, p.712.

²⁹⁶ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 385.

²⁹⁷ Cf. AGOSTINO, M., *Diritto liturgico...*, cit., p. 152.

²⁹⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J.D., «El ministerio de la Reconciliación...» cit. p. 184.

²⁹⁹ Cf. LOZA, F., *sub c. 977*, en *ComEx* 3, p. 801.

³⁰⁰ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 284.

³⁰¹ Cf. *Ibid.*

y algunos responden que no, puesto que se trata de una ley odiosa, que debe ser interpretada estrictamente (cf. CIC c.18)³⁰².

Sin embargo, la mayoría de la doctrina opina que sí hay que incluir a los que recibieron la consagración episcopal, puesto que el legislador usa el término *sacerdos*, que abarca los dos primeros grados del sacramento del orden, y no el de *presbyter*, que excluiría a los obispos. Además, Benedicto XIV habla en la *Sacramentum Poenitentiae* de sacerdotes “*cuiuscumque dignitatis et praeminentiae*”³⁰³.

Para que se incurra en el delito se requiere que el sacerdote dé la absolución (aunque inválida); no es suficiente con oír la confesión³⁰⁴. Además es necesario que el sacerdote conozca la norma penal (aunque sería aquí discutible considerar que su ignorancia es “sin culpa”, cf. CIC c. 1323 2°); por parte del penitente sólo que sepa que fue cómplice³⁰⁵.

No habrá delito si el sacerdote absuelve por inadvertencia, si no reconoce al penitente o duda de si fue si cómplice; ni tampoco si finge dar la absolución, lo cual, como ya hemos visto, daría lugar a un delito de simulación³⁰⁶, castigado con una pena obligatoria indeterminada (cf. CIC c. 1379). Tampoco se incurre en este delito si el que da la absolución u oye la confesión no puede confesar válidamente; en ese caso nos encontraremos en el supuesto del canon 1378 §2 2°, que castiga al infractor con entredicho *latae sententiae* y, si se trata de un clérigo, suspensión *latae sententiae*.

De todos modos, el hecho de que este delito tenga lugar dentro de la confesión sacramental hace difícil su verificación, ya que es muy poco probable que el Obispo Diocesano llegue a su conocimiento. El sacerdote, al verse atado por el sigilo sacramental, no puede ni acusarse, ni defenderse; además, por la misma razón, la acusación que el cómplice pudiera hacer tiene un valor muy limitado³⁰⁷.

³⁰² Cf. DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 531.

³⁰³ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1378*, en *ComIta* 2, p.711.

³⁰⁴ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, *cit.* p. 260.

³⁰⁵ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* p. 327.

³⁰⁶ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1378*, en *ComSal*, p. 672.

³⁰⁷ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, *cit.* p. 387.

3.5. El recurso a la Penitenciaría Apostólica

En el caso de que haya que acudir a la Penitenciaría Apostólica, el recurso presentado deberá incluir por lo menos los siguientes datos³⁰⁸:

- edad aproximada del sacerdote y del cómplice;
- sexo del cómplice y su estado civil: soltero, casado, religioso o sacerdote;
- cuántas veces ha “absuelto” al penitente y cuando fue la última vez;
- si las relaciones con la persona eran habituales o casuales;
- si el sacerdote se ha convertido de su pecado, si ha roto las relaciones pecaminosas;
- si ha cambiado su residencia o continua viviendo en el mismo lugar, con peligro de tentación;
- si se trata de un sacerdote religioso o secular, si es párroco o si se encuentra ligado al seminario o a algún otro instituto;
- si lleva una vida digna del ministerio sacerdotal: celebración diaria de la Eucaristía, rezo de la liturgia de las horas, etc.

4. CONSAGRACIÓN EPISCOPAL SIN MANDATO PONTIFICIO (C. 1382)

4.1. Introducción

El canon 1382, objeto de estudio de este capítulo, se encuentra también en el Título III, “De la usurpación de funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas”, y prevé la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica para

³⁰⁸ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 22; cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 261.

“*el obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio*” y también para “*el que recibe de él la consagración*”³⁰⁹.

Este canon es la consecuencia penal de la prohibición enunciada en el canon 1013, que se encuentra en el Libro IV de la función de santificar, dentro del Título VI, sobre el sacramento del Orden. En dicho canon se prohíbe a cualquier obispo “*conferir la ordenación episcopal sin que conste previamente el mandato pontificio*”³¹⁰.

El Concilio Vaticano II ha declarado que se entra a formar parte del Colegio de los Obispos mediante la consagración episcopal junto a la comunión jerárquica (cf. LG 22). Además, “ningún Obispo puede ser elevado a tal oficio” (LG 24) contra la voluntad del Papa o si el éste le niega la comunión apostólica. Si a esto le unimos el principio de colegialidad enunciado en el canon 336, el resultado lógico es el contenido del canon 1013³¹¹.

4.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17

CIC 17 – c. 2370

“El Obispo que sin mandato apostólico consagra a otro Obispo, en contra de lo que se dispone en el canon 953, los Obispos, o en lugar de éstos, los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración, quedan por el derecho mismo suspensos hasta que la Sede Apostólica los dispense.”

CIC 83 – c. 1382

“El Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio, así como el que recibe de él la consagración, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica”

CIC 17 – c. 953

“De tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal, que ningún Obispo puede lícitamente consagrar a otro si previamente no le consta del mandato pontificio.”

CIC 83 – c. 1013

“A ningún obispo le es lícito conferir la ordenación episcopal sin que conste previamente el mandato pontificio.”

³⁰⁹ CIC c. 1382: “Episcopus qui sine pontificio mandato aliquem consecrat in Episcopum, itemque qui ab eo consecrationem recipit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrunt.”

³¹⁰ CIC c. 1013: “Nulli Episcopo licet quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.”

³¹¹ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, cit. p. 289.

También el Código de 1917 prohíbe en el canon 953³¹² que un obispo confiera la consagración episcopal “*si previamente no le consta del mandato pontificio*”. Esta prohibición encuentra su consecuencia penal en el c. 2370³¹³.

Al comparar estos dos cánones con sus respectivos del código actual, lo primero que debemos hacer notar es que el canon 953 del Código de 1917 contenía la *ratio legis*³¹⁴ de esta prohibición (“*de tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal...*”).

En segundo lugar, sorprende que la pena que se imponía en el canon 2370 era la suspensión *latae sententiae* reservada simplemente (y no de modo especial o especialísimo) a la Santa Sede y que en el código actual sea la excomunión *latae sententiae*. En efecto, el principio regulador número tres del código actual exhortaba a eliminar las leyes demasiado severas y el principio número nueve proponía reducir al mínimo las penas *latae sententiae*. Parece extraño que en esta norma concreta el código actual haya endurecido la pena respecto al anterior³¹⁵.

De hecho, fue ya en 1951, con la aparición de las primeras ordenaciones de este tipo, que el Santo Oficio, mediante un decreto³¹⁶, se vio obligado a endurecer la pena de este delito, convirtiéndola en excomunión *latae sententiae* especialísimamente reservada. El *Schema* para el código de 1973 no contemplaba la excomunión *latae sententiae* para este delito, pero el de 1977 la incluyó, considerando la gravedad del delito desde un punto de vista eclesial y la exigencia de protección del orden social en la Iglesia³¹⁷.

³¹² CIC 17, c. 953: “Consecratio episcopalis reservatur Romano Pontifici ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.”

³¹³ CIC 17, c. 2370: “Episcopus aliquens consecrans in Episcopum, Episcopi vel, loco Episcoporum, presbyteri assistentes, et qui consecrationem recipit sine apostolico mandato contra praescriptum can. 953, ipso iure suspensi sunt, donec Sedes Apostolica eos dispensaverit.”

³¹⁴ Cf. LE TOURNEAU, D., *sub c. 1013*, en *ComEx* 3/1, p. 911.

³¹⁵ Cf. TRACZ, Z., «Ordenación episcopal sin mandato», en *DGDC* 5, p. 768.

³¹⁶ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFICII, «Decretum de consecratione Episcopi sine canonica provisione, 9.4.1951», en *AAS* 43 (1951) pp. 317-318.

³¹⁷ Cf. BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église...*, cit. p. 182.

Otra diferencia interesante con el código actual es que el canon 2370 prevé la imputabilidad de los obispos co-consagrantes (e incluso de los presbíteros que actuaran “*loco Episcoporum*”). Reciben la misma pena que el consagrante y el consagrado. El actual canon 1382 no especificará la imputabilidad de éstos, lo cual conducirá a una duda de derecho, con opiniones al respecto de todo tipo, como veremos más adelante. Los cardenales consagrantes no incurrían en la pena, ya que, a tenor del canon 2227 §2 del código piobenedictino, éstos no estaban comprendidos bajo la ley penal, a no ser fueran nombrados expresamente en ella³¹⁸.

4.3. El pimer grado del sacramento del Orden y el primado del Romano Pontífice

4.3.1. El sacramento del Orden. El pimer grado

Por voluntad de Jesucristo, la Iglesia está formada por una estructura jerárquica. Es decir, que existen poderes específicos basados en el sacramento del Orden conferidos mediante un rito sacramental y por el que los hombres son constituidos ministros sagrados³¹⁹.

Para este ministerio son elegidos algunos hombres, en ventaja de todos, para la edificación de la Iglesia como *communio* y como comunidad salvífica³²⁰. Por tanto, recibir la ordenación no es un derecho en la Iglesia, no tiene nada que ver con un reconocimiento que conceda influencia o prestigio a una persona, sino que debe entenderse desde una concepción funcional y ministerial, como un servicio al Cuerpo de Cristo. Ciertamente en cada orden recibido se confiere una específica habilitación sacra, pero ello no es sino una manifestación del orden, intrínseca a la *sacra potestas*³²¹.

³¹⁸ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Delitos en la administración y recepción ilegal de sacramentos», en *ComEx17-4*, p. 540.

³¹⁹ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, cit. p. 283.

³²⁰ Cf. SARZI, G., «Il sacramento dell'Ordine nel Diritto della Chiesa», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999) p. 252.

³²¹ Cf. DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto...*, cit. pp. 285-286.

La Iglesia enseña hoy que existen tres grados en el sacramento del Orden, episcopado, presbiterado y diaconado (el Código de 1917 añadía cinco órdenes más y omitía el del episcopado)³²². En el primer grado, pues, se encuentran los obispos, que poseen la plenitud del sacramento del orden y el grado sumo del sacerdocio; administran todos los sacramentos y son vicarios de Cristo en la iglesias particulares que les han sido asignadas por la *missio canonica*³²³.

Por la consagración recibida, pueden administrar el orden en cualquiera de sus grados, aunque se encuentren excomulgados, suspendidos o no estén en plena comunión con la Iglesia, siempre que tengan intención de hacerlo y confluyan los elementos esenciales para ello³²⁴. Son, en fin, los sucesores de los apóstoles; pero la garantía de este carisma apostólico sólo encuentra su sello de garantía y autenticidad en el Colegio Episcopal, que sustituye al Colegio Apostólico³²⁵ y que se constituye “en unión con su cabeza y nunca sin ella” (CIC c. 336).

4.3.2. El primado y la colegialidad episcopal³²⁶

Como sujetos de la potestad suprema y plena para toda la Iglesia se encuentran el Sumo Pontífice y el Colegio Episcopal (cf. CIC cc. 331, 336), dos sujetos inadecuadamente distintos³²⁷, ya que uno forma parte del otro. En este colegio existe

³²² INCITTI, G., *Il sacramento dell'Ordine nel Codice di Diritto Canonico. Il ministro dalla formazione all'esercizio*, Città del Vaticano 2013, p. 22: “Nella rilettura dei canoni di Trento, il Vaticano Secondo (cf. LG 28) insegna che il ministero ecclesiastico di istituzione divina viene esercitato in tre ordini, limitandosi così ad una constatazione di fatto.”

³²³ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 182.

³²⁴ Cf. *Ibid.*, p. 185.

³²⁵ Cf. AGOSTINO, M., *Diritto liturgico...*, cit., p. 170.

³²⁶ Con motivo de la petición por parte del papa Juan Pablo II a los teólogos de una contribución de reflexión sobre el primado en clave ecuménica, Marino Mosconi señala seis puntos a tener en cuenta: 1. La Iglesia reconoce el primado como elemento suyo constitutivo confiado directamente de Cristo a a Pedro y continuado en sus sucesores. 2. El primado sólo puede ser primado si es supremo (libre de toda coacción). 3. Todo fiel puede apelar a Roma y contra los actos del Romano Pontífice no cabe apelación. 4. No puede entenderse la relación primado-colegialidad en términos de competencia, puesto que no existe colegio sin cabeza. 5. El Papa en el ejercicio de su poder debe actuar en comunión con los obispos y con toda la Iglesia y está limitado sólo por la *necessitas Ecclesiae*. 6. El hecho de que una concreta atribución le haya sido reconocida o no históricamente no se convierte en un principio doctrinal. (cf. MOSCONI, M., «La potestà ordinaria...» cit. p. 30).

³²⁷ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit. pp. 145 y 147.

una desigualdad³²⁸ entre sus miembros, pues, mientras el Papa es sucesor de San Pedro de forma personal, los obispos lo son de los apóstoles sólo de manera colegial (cf. CIC c. 330).

El primado del Sumo Pontífice se manifiesta en su carisma de infalibilidad, en su precedencia de honor sobre el resto de los obispos, pero sobretudo en su primado de jurisdicción. De igual modo se manifiesta la suprema potestad judicial que detenta; ésta se pone de relieve en que él puede juzgar a todos, pero nadie puede juzgarle a él (“*Prima Sedes a nemine iudicatur*”, CIC c. 1404); también en el hecho de que cualquier fiel pueda apelar a Roma o que no ha lugar la apelación contra una sentencia de la Santa Sede³²⁹.

Pero este primado debe ser ejercido sin menoscabo de la doctrina de la colegialidad³³⁰ retomada en el Vaticano II, que resalta la relación natural del Obispo de Roma con los otros obispos³³¹. Esto se ha manifestado de hecho en las consultas que los papas hacen a los obispos antes de tomar las decisiones más importantes para el gobierno de la Iglesia. Este equilibrio del primado con la colegialidad es el que se ha buscado en la redacción tanto de la *Lumen Gentium*, como de los dos códigos (CIC y CCEO) y la *Pastor Bonus*³³².

Por su lado, los obispos están llamados a observar de un modo especial la comunión jerárquica, lo cual es en sí mismo un deber de todos los fieles³³³. Ésta no consiste en un vago elemento afectivo, sino en un elemento constitutivo de la Iglesia; se

³²⁸ Cf. SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa...*, cit. p. 27.

³²⁹ Cf. ERDÖ, P., «Il fatto teologico del primato del Romano Pontefice nel diritto canonico vigente (con speciale riguardo al can. 331 CIC)», en *Periodica* 98 (2009) pp. 620-621.

³³⁰ Análogamente a la problemática de la relación Sumo Pontífice - resto de obispos, se presenta la problemática Iglesia universal - Iglesias particulares. “El concepto canónico de diócesis haría referencia a una circunscripción administrativa, limitada al ámbito en el que el obispo puede ejercer su jurisdicción (...) con el riesgo de entender que en el ámbito canónico sólo nos interesa su delimitación externa como «pars».” (TEJERO, E., *Sacramenta, communio et ius...*, cit. p. 93).

³³¹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno...*, cit. p. 147.

³³² Cf. ERDÖ, P., «Il fatto teologico del primato...» cit. pp. 626-627.

³³³ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 187.

trata de un vínculo que une y coordina la acción colegial con la función de la Cabeza y con la de los otros obispos³³⁴.

4.3.3. El nombramiento de los obispos

Sólo al Sumo Pontífice compete el nombramiento de los Obispos, según los distintos modos previstos por el derecho para la provisión de este oficio eclesiástico (cf. CIC c. 377 §1).

Este hecho de reservar al Santo Padre de manera exclusiva la elección de los obispos de todo el mundo rompe con el principio de la Tradición según el cual correspondía a la comunidad cristiana la elección de su pastor. Más tarde, con la intromisión excesiva de los príncipes laicos y la tendencia a una eclesiología cada vez más jerárquica, aparecerá esta idea de la potestad exclusiva del Romano Pontífice³³⁵.

En efecto, a lo largo de la historia, los obispos han sido elegidos de distintos modos: el obispo saliente nombraba a su sucesor; el propio pueblo de Dios, por aclamación y con la aquiescencia del sínodo episcopal de la región; la autoridad secular, con distintos matices; o el capítulo de la catedral de la diócesis. No es hasta el siglo XVII, en 1660, que Alejandro VII empezará a exigir el mandato pontificio; esta modalidad se irá difundiendo poco a poco, de modo que en el siglo XIX ya será una práctica común y el Código de 1917 lo recogerá de modo absoluto (cf. CIC 17 c. 953). Sin mandato pontificio, no hay consagración legítima³³⁶.

En el ordenamiento canónico subsisten algunos restos de esa participación de otros entes distintos del Papa en la elección de los obispos. Quedando a salvo la competencia del Romano Pontífice de nombrar libremente a los obispos, algunos sujetos intervienen en ella por derecho particular o consuetudinario³³⁷.

³³⁴ Cf. SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa...*, cit. p. 43.

³³⁵ Cf. *Ibid.*, p. 91.

³³⁶ Cf. PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali senza mandato pontificio e le loro conseguenze canoniche», en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) pp. 406-407.

³³⁷ Cf. ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...*, cit. p. 375.

Uno de los institutos mediante los cuales esta modalidad se lleva a cabo de la presentación (cf. CIC c. 158). Por ejemplo, en el nombramiento de obispos para circunscripciones eclesiásticas confiadas a institutos religiosos, el superior general del instituto presenta el candidato al Santo Padre.

Otra modalidad es la de la elección no constitutiva (cf. CIC c. 170 §1). Esta práctica es observada por las iglesias “sui iuris” orientales, cuyos sínodos son los encargados de elegir al candidato. También en ciertas diócesis de Europa los capítulos catedrales conservan el privilegio de elegir al obispo de su diócesis (en la actualidad esto ocurre en trece diócesis alemanas, tres austríacas y una suiza)³³⁸. En ambos casos, como es sabido, corresponde al Santo Padre confirmar tales elecciones.

En fin, no parece que esta exclusividad del Romano Pontífice en la elección episcopal esté en consonancia con la eclesiología de comunión propugnada por el Vaticano II. Más bien da la impresión de que no se consiguió llegar a una formulación que concordara con esta nueva tendencia³³⁹.

4.4. La figura en el código de 1983

4.4.1. Razones de la gravedad del delito

Por la recepción del tercer grado del sacramento del orden el obispo adquiere los tres *munera* de santificar, enseñar y regir; pero si no se encuentra en comunión con la Cabeza y con los miembros del Colegio Episcopal, solamente podrá ejercer válidamente la función de santificar y no las otras dos³⁴⁰.

Un obispo ordenado sin la autorización pontificia no forma parte del Colegio Episcopal (cf. LG 22, CIC c. 336), ni es apto para recibir la *missio canonica*, que le

³³⁸ Cf. SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa...*, cit. p. 91.

³³⁹ Cf. *Ibid.*

³⁴⁰ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 1013*, en *ComVal*, pp. 453-454.

faculta para ejercer su ministerio en un concreto oficio eclesiástico³⁴¹ (cf. LG, 24b nep 2; cf. CIC c. 149).

Es importante distinguir aquí entre dos conceptos claves: el mandato pontificio y la *missio canonica*. El mandato pontificio no confiere la potestad a un obispo; lo único que hace es legitimar la consagración episcopal. La *missio canonica* presupone que se dio esta consagración legítima y lo que hace es conferir al obispo un oficio y la potestad para desarrollar ese oficio. Pero lo que hace entrar a un obispo en la comunión jerárquica no es esta *missio*, sino la legítima consagración³⁴².

Es éste un acto de desobediencia al Santo Padre que, junto a la herejía, constituye uno de los mayores actos de rebeldía en la Iglesia, con consecuencias nefastas; con estas ordenaciones, puede seguir transmitiéndose de manera ilegítima el orden (de hecho aquí está el origen de la existencia de jerarquía válida en las Iglesias separadas). La doctrina se ha planteado la cuestión de si no habría que considerar estas ordenaciones como inválidas; pero se ha llegado a la conclusión de que no es posible, porque el sacramento se transmite en virtud del *opus operatum (ordo est deambulatorius)*³⁴³.

Desde el punto de vista moral, podemos considerar este acto delictivo como un sacrilegio o un robo de bienes sacramentales para un fin individual. Constituye un abuso del poder episcopal, un peligro para la sucesión apostólica y un pecado contra la unidad de la Iglesia, puesto que hay un riesgo evidente de cisma. Es, en fin, una desobediencia al Papa en materia gravísima³⁴⁴.

Además, la gravedad también reside en la existencia de movimientos nacionalistas y cismáticos o gobiernos dictadores, que quieren conculcar la libertad de la Iglesia³⁴⁵. A este respecto, el Concilio afirmó: “el derecho de nombrar e instituir a los Obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica” (CD, 20; cf. CIC c. 377 §5).

³⁴¹ Cf. MANZANARES, J., *sub c. 1013*, en *ComSal*, p. 488.

³⁴² Cf. INCITTI, G., *Il sacramento dell'Ordine...*, *cit.* p. 199.

³⁴³ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 1013*, en *ComVal*, pp. 453-454.

³⁴⁴ Cf. TRACZ, Z., «Ordenación episcopal sin mandato», en *DGDC* 5, p. 768.

³⁴⁵ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* p. 335.

4.4.2. Requisitos para la comisión del delito

Centrándonos de nuevo en el hecho delictivo en sí, es evidente que se requiere una imputabilidad grave en los autores (cf. CIC c. 1321), esto es, que no sepan si existe o no el mandato o que sepan a ciencia cierta que no existe. Para conferir lícitamente la ordenación episcopal es preciso tener constancia del mandato pontificio. Poseer el documento físico es la prueba cierta del mandato, pero no es necesario³⁴⁶, pues el canon dice “*nisi prius constet de pontificio mandato*”; basta estar seguros de que el mandato se emitió.

Otros dos requisitos necesarios son que exista una total premeditación (son conscientes que lo que están haciendo es una consagración sin mandato) y que el delito se consume, es decir, que se den todos los elementos para una válida consagración. Si el delito queda frustrado, pero había una intención de perpetrarlo, no existe una pena aneja establecida por el derecho, pero, a causa del escándalo y del grave daño realizado a la comunión de la Iglesia, sus autores deberían ser castigados³⁴⁷.

En el caso de que exista certeza de que el consagrante no está consagrado, lo que está ocurriendo es una farsa, lo cual entraría en el tipo delictivo del canon 1379, la simulación del sacramento. Si, por el contrario, hay una duda porque pertenece a una secta o a otra confesión cristiana, también habrá duda en el delito. En ambos casos, existe la posibilidad de que se dé un cisma (cf. CIC c. 751), por el cual se incurriría en excomunión *latae sententiae* no reservada (cf. CIC c. 1364)³⁴⁸. Puede considerarse que se llega al cisma cuando hay una manifestación deliberada de la voluntad de rechazo a la autoridad del Papa o también cuando las circunstancias que acompañan al acto así lo indican³⁴⁹.

Otra cuestión a tratar es qué ocurre cuando estas ordenaciones se han hecho bajo el miedo grave o la amenaza, como en el caso de los países comunistas o sometidos a

³⁴⁶ Cf. CALABRESE, A., *sub c. 1382*, en *ComEx* 4/1, p. 543.

³⁴⁷ Cf. TRACZ, Z., «Ordenación episcopal sin mandato», en *DGDC* 5, p. 766.

³⁴⁸ Cf. CALABRESE, A., *sub c. 1382*, en *ComEx* 4/1, p. 544.

³⁴⁹ Cf. TRACZ, Z., «Ordenación episcopal sin mandato», en *DGDC* 5, p. 768.

cualquier otro tipo de regimen que limite la libertad de la Iglesia³⁵⁰. En el decreto del Santo Oficio de 1951 del que hemos hablado más arriba, se estableció que todos aquellos que hubieran consagrado en estas circunstancias incurrierán igualmente en la pena impuesta.

Sin embargo, en el actual código encontramos como una de las circunstancias atenuantes del delito el miedo grave (cf. CIC c. 1324 §1 5°). Teniendo en cuenta que con la promulgación de este código todas las leyes penales anteriores a él, han quedado abrogadas³⁵¹, hay que considerar sin validez el decreto del Santo Oficio. Concluimos, por tanto, que en los casos de ordenación episcopal sin mandato pontificio llevada a cabo con miedo grave no se incurre en excomunión *latae sententiae*³⁵² (cf. CIC c. 1324 §3).

Cuando el caso haya pasado al foro externo, que es lo más común, al tratarse de una causa penal que afecta a los obispos la competencia es absoluta del Romano Pontífice (cf. CIC c. 1405 §1 3°). La Santa Sede suele declarar esta excomunión *latae sententiae* siempre que haya escándalo, daño en los fieles, peligro de cisma o atisbos de convertirse en un acto contestatario³⁵³; y esto lo hace normalmente con un decreto extrajudicial³⁵⁴.

4.4.3. La responsabilidad penal de los obispos co-consagrantes

Los autores del delito, que por tanto incurren en excomunión *latae sententiae*, son, según el sentido literal del canon, el obispo consagrante y el que recibe la ordenación. Pero a este respecto, una cuestión es discutida por los autores; se refiere a la imputación penal de los llamados obispos “co-consagrantes”, es decir, aquéllos que por una tradición que se remonta al Concilio de Nicea (a. 325) se asocian al obispo consagrante en número no inferior a dos (cf. CIC c. 1014). Este requisito de la licitud se ha

³⁵⁰ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. pp. 335-336.

³⁵¹ CIC c. 6 §1 3°: “Leges poenales quaelibet, sive universales, sive particulares a Sede Apostolica latae, nisi in ipso hoc codice recipiantur.”

³⁵² Cf. TRACZ, Z., «Ordenación episcopal sin mandato», en *DGDC* 5, p. 768.

³⁵³ Cf. *Ibid.*,

³⁵⁴ Cf. CALABRESE, A., *sub c. 1382*, en *ComEx* 4/1, p. 545.

entendido com un signo de la colegialidad episcopal³⁵⁵ y también como un elemento que aporta mayor certeza jurídica a la validez de la ordenación³⁵⁶.

Las opiniones de los autores acerca de esta duda de derecho son variadas. Chiapetta³⁵⁷ considera que los dos obispos que son necesarios para la licitud de la ordenación estarían excomulgados también *latae sententiae*, pero los otros no. Para afirmar esto se basa en la interpretación del canon 2370 del Código de 1917, que aplicaba a estos dos obispos la misma pena que al consagrante. Lo mismo opinan De Paolis y Cito³⁵⁸, alegando que los obispos “co-consagrantes” no son meros cómplices, sino verdaderos coautores del delito, sin los cuales el delito no se hubiera perpetrado y que, por tanto, a tenor del c. 1329 §2, incurren en la misma pena *latae sententiae*³⁵⁹.

En contrapartida, Aznar³⁶⁰ opina que los obispos asociados no quedarían excomulgados ya que el canon habla en singular (“*Episcopus*”), a diferencia del CCEO, c. 1459 §1, que utiliza el plural (“*Episcopi*”); del mismo modo piensan, Lüdicke y Borrás³⁶¹. Este último expone que estos obispos cometen delito si concurren en la misma intención delictiva (cf. CIC c. 1329 §1) y no existen circunstancias eximentes (cf. CIC c. 1323 2º 4º y 7º); pero no incurren en pena *latae sententiae*, porque sólo a los cómplices necesarios se les aplica tal censura (cf. CIC c. 1329 §2) y ellos no son indispensables para la validez de la ordenación (cf. CIC c. 1014).

También Calabrese se decanta por que no hay *latae sententiae* para los obispos co-consagrantes. Pero va más allá, al afirmar que ni éstos, ni tampoco los presbíteros que les acompañan en la celebración, pueden ser castigados ni siquiera con penas *ferendae sententiae*. Para afirmar esto se fija en el c. 1329 §1, según el cual los que concurren con el autor principal en un delito castigado con penas *ferendae sententiae*, también están

³⁵⁵ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, cit. p. 289.

³⁵⁶ Cf. INCITTI, G., *Il sacramento dell'Ordine...*, cit. p. 200.

³⁵⁷ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1382*, en *ComIta* 2, p. 715.

³⁵⁸ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. pp. 335-336.

³⁵⁹ CIC c. 1329 §2: “In poenam latae sententiae delicto adnexam incurrunt complices, qui in lege vel praecepto non nominantur, si sine eorum opera delictum patratum non esset, et poena sit talis naturae, ut ipsos afficere possit; secus poenis ferendae sententiae puniri possunt.”

³⁶⁰ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1382*, en *ComSal*, p. 674.

³⁶¹ Cf. BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église...*, cit. pp. 182-183.

sujetos a éstas. Pero, recuerda este autor, el c. 1382 no prevé penas de este tipo para quien cometa tal delito³⁶².

Sobre este tema debatido, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos emanó en el año 2011 una Declaración³⁶³, que trató de delimitar el *status quaestionis*, pero dejando claro que en cada caso habría que estudiar la situación para dar una respuesta. Podemos resumir sus disposiciones en tres puntos³⁶⁴:

- el delito es cometido por el obispo que consagra y por el clérigo consagrado;
- son coautores del delito los obispos asociados, es decir, aquellos que imponen las manos y recitan la plegaria eucarística; por tanto, son susceptibles de ser sancionados;
- la sanción concreta dependerá del modo en que el acto se desarrolle, pues pueden concurrir circunstancias eximentes o atenuantes, como el temor, el grave incómodo o la necesidad (cf. CIC cc. 1323, 1324 §1).

Algún autor ha interpretado que la Declaración define con claridad que la excomunión también recae sobre los obispos co-consagrantes; pero él mismo acepta que ni la doctrina anterior a su promulgación, ni la praxis de la Santa Sede lo habían entendido así³⁶⁵. En resumen, podemos concluir que se trata de una cuestión que no está del todo definida; en cada caso se estudiarán las circunstancias y se dará una respuesta.

4.5. Algunos casos de ordenaciones sin mandato pontificio

Las consecuencias de las consagraciones episcopales realizadas en descomunión con el Romano Pontífice constituyen una herida de extrema gravedad en el seno de la Iglesia. En los últimos cincuenta años se han dado varios episodios de este tipo en circunstancias muy dispares, con grave escándalo para los fieles. Se estima que existen

³⁶² Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 295.

³⁶³ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Declaratio de recte applicando can. 1382 CIC, 06. 06. 2011», en *Communicationes* 43 (2011) pp. 30-33.

³⁶⁴ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1382*, en *ComIta* 2, p.715.

³⁶⁵ Cf. PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali...» cit. p. 418.

hoy en la Iglesia aproximadamente un centenar de obispos que recibieron la ordenación de este modo³⁶⁶. Vamos ahora a repasar sucintamente algunos de estos casos.

4.5.1. En los regimenes comunistas de Europa del Este

Con la llegada del comunismo a los países de Europa oriental a finales de los años cuarenta después de la Segunda Guerra Mundial, se produjeron situaciones de dificultad a la hora de asegurar la *libertas Ecclesiae* en el nombramiento de obispos. De manera particular en Rumanía y en la antigua Checoslovaquia se celebraron consagraciones episcopales sin mandato pontificio. Pero éstas no se llevaron a cabo por una voluntad de los obispos locales de ir contra el Papa o contra la comunión jerárquica, sino por las dificultades especiales que concurrieron.

En el año 2000 la Congregación por la Doctrina de la Fe emanó una declaración para aclarar la situación de los obispos y presbíteros de la República Checa que habían sido ordenados en estos años³⁶⁷.

En ella se afirmaba el respeto de la Santa Sede a los casos singulares. Todos, obispos y presbíteros, tuvieron que ser ordenados *sub conditione* a causa de las dudas sobre la validez de estas ordenaciones. Los presbíteros célibes reregularizaron su situación, inseriéndose en las diócesis respectivas. En cuanto a los que estaban casados, se previó tanto para los presbíteros como para los obispos, su paso al Hexarcado para los fieles del rito bizantino-eslavo residentes en la República Checa; los obispos desarrollarían labores presbiterales. Por desgracia, no todos los afectados acogieron la solución satisfactoriamente³⁶⁸.

Mención especial merece el caso de del obispo eslovaco Pavel Hnilica, nacido en Bohemia en 1921, y que fue ordenado de manera clandestina en 1951 por decisión exclusiva de sus superiores. En 1964 el beato Pablo VI hizo pública su condición de

³⁶⁶ Cf. *Ibid.*, p. 401.

³⁶⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Dichiarazione sulla “Chiesa clandestina” nella Repubblica Ceca, 11.2.2000», en *Il Regno, attualità e documenti* 45 (2000) pp. 166-167.

³⁶⁸ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 188.

obispo, nombrándolo obispo titular de Rusado, y legitimándolo así para participar en las últimas sesiones del Concilio Vaticano II³⁶⁹.

4.5.2. En la República Popular de China

La situación de los obispos consagrados ilegítimamente en China es todavía más compleja, por las ambigüedades que existen y porque el futuro sigue siendo incierto. Resumamos la problemática.

El régimen comunista que llegó en 1949 no admitía ingerencias de la Santa Sede en el nombramiento de obispos católicos en China. En 1958, nueve años después de la llegada del régimen, empezaron las primeras ordenaciones de obispos sin mandato pontificio³⁷⁰. Esto creó una fuerte división en la Iglesia de China, lo cual desembocó con los años en la existencia de dos iglesias en este país, la llamada patriótica (fiel al gobierno y no a Roma) y la llamada clandestina (fiel a Roma y no al gobierno).

En 1981 el obispo fiel a Roma Joseph Fan Xueyan decidió consagrar en Boading obispos sin permiso de la Santa Sede, ante la imposibilidad de que llegara el mandato pontificio, alegando que ésa era la recta interpretación del derecho. Juan Pablo II, cuando conoció la noticia, aplaudió la iniciativa del prelado y concedió a los obispos chinos el privilegio de ordenar sin mandato pontificio, dejando en sus manos la cuestión de la idoneidad de los candidatos³⁷¹.

Así, durante años en China hubo dos tipos de ordenaciones sin mandato pontificio: las ilegítimas de la Iglesia patriótica, que no pretendían la comunión con Roma, y las legitimadas de la Iglesia clandestina³⁷².

En los años ochenta la Santa Sede intentó un acercamiento para procurar la legitimación de los obispos de la iglesia patriótica. Pero la respuesta de estos obispos,

³⁶⁹ Cf. ID., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 406.

³⁷⁰ Cf. CHEN HUI, P., «Episcopato e successione apostolica nella Chiesa in Cina: questioni e proposte», en *Ius Missionale* 6 (2012) p. 117.

³⁷¹ Cf. *Ibid.*, p. 120.

³⁷² Cf. *Ibid.*, p. 112.

constituidos en la Conferencia Episcopal China (distinta de la Conferencia Episcopal en China, compuesta por los obispos de la Iglesia clandestina), fue la de abrazar a la Asociación Patriótica Católica China, con lo que el conato de alcanzar la comunión fue sofocado³⁷³.

En una carta a la Iglesia en China en 2007³⁷⁴, Benedicto XVI planteó la situación y tomó algunas decisiones. Puso fin a las facultades especiales de los obispos chinos para las ordenaciones episcopales clandestinas, analizó el problema de los obispos ordenados ilegítimamente y propuso las consagraciones de obispos en acuerdo con el gobierno chino³⁷⁵.

Hoy se calcula que en China hay una decena de obispos ilegítimos. Subsiste el grave problema acerca de la validez del ejercicio del *munus regendi* de estos obispos sobre el Pueblo de Dios; por ejemplo la validez del cambio en los límites de ciertas circunscripciones eclesíásticas que se han llevado a cabo. También nos encontramos ante la delicada situación de convivencia en una misma diócesis dos obispos, uno legítimo y otro ilegítimo³⁷⁶.

4.5.3. La Iglesia del Palmar de Troya

Un conocido caso por su repercusión mediática fue el de las ordenaciones episcopales sin mandato apostólico a varios sacerdotes del obispo vietnamita Pierre Martin Ngô-Dihn-Thuc en El Palmar de Troya, dentro del municipio sevillano de Utrera. Se declaró la excomunión de ordenantes y ordenados tras las primeras ordenaciones el 31 de diciembre de 1975³⁷⁷; poco más tarde y tras haber mostrado su arrepentimiento, el obispo cismático fue readmitido a la comunión de la Iglesia.

³⁷³ Cf. *Ibid.*, p. 156.

³⁷⁴ Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Epistula data episcopis ac presbyteris consecratis atque fidelibus laicis Catholicae Ecclesiae exstantis in Republica Populari Sinarum, 27.5.2007», en *AAS* 99 (2007) pp. 553-587.

³⁷⁵ Cf. PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali...» *cit.* p. 403.

³⁷⁶ Cf. CHEN HUI, P., «Episcopato e successione apostolica...» *cit.* p. 118.

³⁷⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Decretum circa quasdam illegitimas ordinationes presbyterales et episcopales, 17.9.1976», en *AAS* 68 (1976) p. 623.

Pero en 1981 volvió a ordenar tres obispos sin mandato apostólico, y otros dos en 1982 con lo que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe se vio obligada a volver a declarar su situación de excomulgado. En esta notificación del 12 de marzo de 1983³⁷⁸, la Congregación recordó las penas que establece la ley quien ordena y para quien recibe la ordenación en estos casos. También declaró que para la Iglesia aquellos que ilegítimamente hubieran recibido la ordenación episcopal, continuaban en el estado que tenían antes de su ordenación (con independencia de la validez de la ordenación recibida).

En la actualidad no se sabe con certeza el número de obispos que han llegado a ser consagrados en esta iglesia cismática todavía activa³⁷⁹.

4.5.4. Monseñor Lefebvre y la Fraternidad sacerdotal San Pío X

Otro conocido caso de este delito fue el de las ordenaciones episcopales ilegítimas el 31 de junio de 1988 por parte de Monseñor Marcel Lefebvre de los sacerdotes Bernard Fellay, Bernard Tissier de Mallerais, Richard Williamson y Alfonso de Galarreta. Perteneían todos a la Fraternidad sacerdotal San Pío X, fundada por el propio Lefebvre tras su no aceptación del Vaticano II. Al día siguiente de la ordenación el Papa Juan Pablo II declaraba con la carta apostólica *Ecclesia Dei* la excomunió*o* *latae sententiae* del consagrante y de los cinco consagrados³⁸⁰; la Fraternidad San Pío X había incurrido en cisma³⁸¹.

En cuanto a los otros obispos que participaron en la celebración no hizo alusión alguna a la situación en que quedaban por su condición de “co-consagrantes”. Dijo en efecto que habían incurrido en excomunió*o* *latae sententiae*, pero no desde el punto de

³⁷⁸ Cf. ID., «Notificatio qua poenae canonicae Episcopis qui illicite alios episcopos ordinauerunt illisque hoc modo illegitimo ordinatis denuo comminantur, 12.3.1983», en AAS 75 (1983) pp. 392-393.

³⁷⁹ Cf. PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali...» *cit.* p. 405 .

³⁸⁰ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae apostolicae motu proprio datae “*Ecclesia Dei*” quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesiam communionem Fraternitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expediendam instituitur, 1.7.1988», en AAS 80 (1988) pp. 1495-1498.

³⁸¹ Cf. PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali...» *cit.* p. 404

vista de que hubieran sido coautores del delito del c. 1382, sino porque habían consumado un cisma (cf. CIC c. 1364)³⁸².

El mismo día de la declaración de la excomunión, el papa formó la comisión *Ecclesia Dei* con el objetivo de que un día pudiera darse el retorno de estos excomulgados a la comunión plena de la Iglesia. Dicha comisión fue consiguiendo varios pasos la vuelta de la Fraternidad, de manera que el 21 de enero de 2009 el papa Benedicto XVI decidió conceder la remisión de la excomunión a los cuatro obispos ordenados³⁸³.

Este hecho ha creado una notable polémica en no pocos obispos, en particular de Alemania, Holanda y Suiza, que no entendieron como, tratándose de una pena medicinal, les ha sido remitida sin haberse verificado de forma positiva el cese de la contumacia (cf. CIC c. 1358 §1)³⁸⁴.

4.5.5. Monseñor Milingo y la asociación “*Married Priest Now*”³⁸⁵

Por último recordar el reciente caso del arzobispo de Lusaka (Zambia), Monseñor Emmanuel Milingo, que después de haber contraído matrimonio en 2001, fundó en 2006 la asociación de sacerdotes casados *Married Priests Now*. En el mismo año ordenó obispos a cuatro de sus miembros sin la autorización de la Santa Sede. Al no retractarse de su actitud, fue dimitido del estado clerical el 17 de diciembre de 2009.

³⁸² IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae apostolicae motu proprio datae “*Ecclesia Dei*” quibus Commissio quaedam ad plenam ecclesiam communionem Fraternitatis sacerdotalis a sancto Pio X sodalium vel eidem coniunctorum expediendam instituitur, 01. 07. 1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 1495-1498: “Todos deben saber que la adhesión formal al cisma constituye una grave ofensa a Dios y lleva consigo la excomunión debidamente establecida por la ley de la Iglesia.”

³⁸³ Cf. AZNAR, F., «La remisión de la excomunión *latae sententiae* declarada a cuatro obispos de la fraternidad sacerdotal de San Pío X: análisis canónico y repercusiones», en *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) pp. 133-136.

³⁸⁴ *Ibid.*, 114.

³⁸⁵ Cf. PIGHIN, B. F., «Le ordinazioni episcopali...» *cit.* p. 405.

4.6. *El recurso a la Penitenciaría Apostólica*

En este caso normalmente habrá prueba en el fuero externo, con lo cual no habrá que acudir a la Penitenciaría Apostólica. De todos modos, si por muerte de los testigos u otra causa eventual la cuestión se mantuviera en el fuero interno, en el recurso correspondiente habría que mencionar los motivos que condujeron a perpetrar el delito³⁸⁶.

5. VIOLACIÓN DIRECTA DEL SIGILO SACRAMENTAL (C. 1388 §1)

5.1. *Introducción*

El canon 1388 se ocupa del delito que se refiere a la delicada cuestión del sigilo sacramental, imponiendo la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica al “confesor que (lo) viola directamente”³⁸⁷. Este canon, que se encuentra en el mismo Título III que los dos delitos anteriores, penaliza la transgresión de la gravísima obligación contenida en el canon 983 (Libro IV, de la función de santificar, Título IV, sobre el sacramento de la penitencia). Allí se declara “*inviolable*” el sigilo sacramental y se prohíbe “terminantemente” al sacerdote que confiesa “*descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo*”³⁸⁸.

La prohibición de revelar el los pecados del penitente es una obligación especialísima, por su absolutez y su máxima gravedad, y al mismo tiempo generalísima,

³⁸⁶ Cf. MIGLIAVACCA, A., «I ricorsi presso la Penitenzieria...» *cit.* p. 531.

³⁸⁷ CIC c. 1388 : “§1. Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; qui vero indirecte tantum, pro delicti gravitate puniatur. §2. Interpres aliique, de quibus in can. 983 §2, qui secretum violant, iusta poena puniantur, non exclusa excommunicationem”.

³⁸⁸ CIC c. 983 : “§1. Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis modo et quavis de causa aliquatenus prodere paenitentem. §2. Obligatione secretum servandi tenentur quoque interpretes, si detur, necnon omnes alii ad quos ex confessione notitia peccatorum quoquo modo pervenerit”.

porque se refiere a todos los penitentes, en todos sus pecados, en cualquier modalidad comunicativa y por cualquier causa³⁸⁹.

El confesionario es, podemos decir, la sede terrena del juicio divino³⁹⁰. Dios mismo es el custodio de este sacramento³⁹¹ y el propio Cristo quien perdona a través del sacerdote³⁹², derramando su misericordia. Violar el sigilo sacramental es, por ello, no sólo una traición al penitente, sino también una traición a Cristo, que ha confiado al sacerdote una tarea tan esencial y delicada³⁹³. No importa la causa por la que se haya hecho o que se revele sólo una parte de lo confesado³⁹⁴.

El Catecismo da buena cuenta de ello: “Dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, la Iglesia declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas. Tampoco puede hacer uso de los conocimientos que la confesión le da sobre la vida de los penitentes. Este secreto, que no admite excepción, se llama ‘sigilo sacramental’ porque lo que el penitente ha manifestado al sacerdote queda ‘sellado’ por el sacramento” (CCE, 1467).

Este canon es un claro ejemplo de la voluntad de la Iglesia de separar el fuero interno del fuero externo; en este caso, la separación quiere ser absoluta³⁹⁵.

5.2. Comparativa del canon actual con el del CIC 17

CIC 17 – c. 2369

§1. El confesor que tuviere la osadía de quebrantar directamente el sigilo sacramental queda excomulgado con excomunión reservada de un modo

CIC 83 – c. 1388

§1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo

³⁸⁹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 431.

³⁹⁰ Cf. FRANK, E., *I Sacramenti dell’Iniziazione...*, cit. p. 175.

³⁹¹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 290.

³⁹² Cf. FRANK, E., *I Sacramenti dell’Iniziazione...*, cit. p. 175.

³⁹³ Cf. *Ibid.*

³⁹⁴ Cf. AGOSTINO, M., *Diritto liturgico...*, cit. p. 154.

³⁹⁵ Cf. FRANK, E., *I Sacramenti dell’Iniziazione...*, cit. p. 176.

especialísimo a la Sede Apostólica; y el que lo hace sólo indirectamente, está sujeto a las penas de que se trata en el canon 2368 §1.

§2. Todo aquel que tuviere la temeridad de quebrantar lo que se manda en el cann 889 §2, debe ser castigado, según la gravedad de la culpa, con una pena saludable, que puede ser hasta la excomunión.

CIC 17 – c. 889

§1. El sigilo sacramental es inviolable; guárdese, pues, muy bien el confesor de descubrir en lo más mínimo al pecador ni de palabra, ni por algún signo, ni de cualquier otro modo, ni por ninguna causa.

§2. Están asimismo obligados a guardar el sigilo sacramental el intérprete y todos aquellos a quienes de un modo o de otro hubiese llegado la noticia de la confesión.

indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

§2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983 §2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

CIC 83 – c. 983

§1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.

§2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión.

El canon 1388 tiene su precedente en el canon 2369 del código anterior. Podemos decir que se trata de dos cánones muy parecidos, con una estructura idéntica. El canon del pasado código reserva la excomunión a la Santa Sede de modo especialísimo, como se solía hacer con los delitos más graves.

Apreciamos una diferencia en la pena que se disponía para la violación indirecta, que era determinada, y no como en el canon actual, que es indeterminada. Concretamente, el presbítero quedaba suspendido para celebrar la Eucaristía y la Penitencia, se le privaba de sus beneficios y dignidades y quedaba inhábil (cf. CIC 17 c. 2368 §1).

Observamos algunas diferencias más al comparar el actual canon 983 con el antiguo canon 889. La principal es que antes se llamaba sigilo sacramental a las dos figuras, mientras que ahora distinguimos el sigilo sacramental (al que está obligado sólo el sacerdote) del secreto sacramental (lo deben guardar todos los que oyeron algo de la confesión, excepto el confesor).

Otra diferencia, ésta más bien de estilo, la encontramos en el modo de expresar la gravedad de la materia entre la fórmula antigua “*caveat diligenter confessarius*” y la actual “*nefas est*”. En cualquier modo, se refiere a algo impío, sacrílego, execrable, contra todo lo humano y lo divino, algo de suprema iniquidad³⁹⁶.

Antes del Código de 1917, las penas para este delito eran severísimas³⁹⁷. León Magno y los concilios provinciales de oriente y de occidente fueron los primeros que impusieron sanciones a la violación del sigilo³⁹⁸. Graciano recogió la expulsión del clérigo³⁹⁹ y el Concilio IV Lateranense, no sólo la expulsión, sino también la reclusión a un monasterio para que hiciera penitencia perpetua⁴⁰⁰.

5.3. El secreto y el sigilo

El sigilo sacramental se encuentra dentro de la categoría más amplia del secreto. Esta figura del secreto es empleada en distintos lugares dentro del derecho canónico⁴⁰¹, concretamente en los ámbitos administrativo (Libros I-II del CIC), sacramental (Libro IV) y procesal (Libro VII)⁴⁰². En el Libro VI se recogen simplemente las consecuencias penales derivadas del hecho de no haber guardado tales secretos⁴⁰³.

³⁹⁶ Cf. LOZA, F., *sub c.* 983, en *ComEx* 3, pp. 819-820.

³⁹⁷ BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église...*, *cit.* p. 187: “Avant le Code de 1917, elle prévoyait des peines sévères telles que la déposition, l'expatriation, le pèlerinage perpétuel, des mortifications rigoureuses, la détention à perpétuité dans un monastère, etc.”.

³⁹⁸ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

³⁹⁹ Cf. D. 6, c. 2.

⁴⁰⁰ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale del segreto», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 26 (2013) p. 30.

⁴⁰¹ MARTENS, K., «Le secret dans la religion catholique», en *Revue de Droit Canonique* 52 (2002) p. 274: “Le secret dans la religion catholique est plus large que le simple secret de confession. Ce dernier secret est bien connu, aussi des non-catholiques. Moins connu est le fait que le code de droit canonique ainsi que le droit canonique en général contiennent plusieurs autres obligations au secret”.

⁴⁰² Cf. MARTENS, K., «Le secret dans la religion...» *cit.* p. 265.

⁴⁰³ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» *cit.* p. 15.

5.3.1. Concepto de secreto

El secreto forma parte de la vida humana y en ciertos momentos debe considerarse una virtud (“tiempo de callar, tiempo de hablar”, Qo. 3,7)⁴⁰⁴. Podemos definirlo de distintos modos según el punto de vista que queramos poner de manifiesto⁴⁰⁵. La doctrina suele hablar de tres tipos de secreto⁴⁰⁶, el natural, el prometido y el “confiado”⁴⁰⁷.

El secreto natural es el que se impone por la naturaleza de la cosa, obliga *sub gravi*, puesto que generalmente su revelación provoca daños en la buena fama de la persona y su violación constituye un pecado grave⁴⁰⁸. Un tipo de este secreto es la obligación natural que tiene el penitente de no hablar sobre aquello que le han dicho en la confesión⁴⁰⁹; de esta cuestión hablaremos más adelante.

El secreto prometido es aquel que se produce por un compromiso cuando una persona llega al conocimiento de algo y se compromete a no desvelar lo que sabe. Este tipo de secreto obliga *sub levi* y su incumplimiento es pecado venial. Esto será así a no ser que el sujeto no hubiera entendido que se estaba vinculando (no sería pecado), o bien que por las circunstancias que acompañan, su revelación comporte peligro de grave daño (obligaría *sub gravi*)⁴¹⁰.

El tercer tipo de secreto, el “confiado”, se da cuando algo fue comunicado con el pacto explícito o implícito de no revelarlo; en este caso, el compromiso de guardar secreto es anterior al conocimiento de la cosa en sí. Entran en esta categoría el secreto

⁴⁰⁴ Cf. *Ibid.*, p. 9.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, pp. 10-11: “Con la nozione di segreto si deve intendere, dal punto di vista morale, una verità non fatta pubblica che deve rimanere occulta, oppure, una verità conosciuta da una o poche persone che deve essere mantenuta occulta ad altre persone, o in maniera ancora più precisa, oggettivamente è la medesima cosa occulta che non è lecito rivelare e, soggettivamente, l’obbligo di tacere, ed infine, materialmente inteso, la cosa occulta, formalmente inteso, la cognizione della stessa cosa con l’obbligo di non divulgarla o comunicarla ad altri”.

⁴⁰⁶ Cf. *Ibid.*, p. 11.

⁴⁰⁷ Traducimos con esta expresión lo que Renato Coronelli menciona en su artículo como “*segreto commesso o fidei commissio o rigoroso*” (*Ibid.*). Hay que entender “secreto confiado” como el secreto confiado a alguien, como un encargo o una tarea.

⁴⁰⁸ Cf. *Ibid.*, pp. 11-12.

⁴⁰⁹ Cf. *Ibid.*, p. 13.

⁴¹⁰ Cf. *Ibid.*, pp. 11-12.

de oficio y el profesional, al que están obligadas ciertas personas por el lugar que ocupan o por su profesión (abogados, médicos, psicólogos, notarios y también sacerdotes). Pero puede tratarse también de un secreto privado⁴¹¹.

Este último tipo de secreto obliga *sub gravi*, de forma más fuerte que los anteriores, ya que su observancia se basa en la justicia, en virtud del contrato realizado en base al cual uno se ha comprometido a no revelar el secreto. Se está lesionando no sólo el derecho de la persona perjudicada, sino el derecho de la sociedad, podemos decir el bien común⁴¹².

La obligación que deriva del secreto será mayor o menor en función de ciertos criterios, como por ejemplo dónde se funda el compromiso o el daño que se pueda causar con la revelación de ese secreto⁴¹³.

La doctrina discute sobre si existen causas que puedan limitar o excusar de la obligación de no revelar el secreto. El principio general por el que nos podemos regir es que a mayor fuerza en la obligación de guardar el secreto, mayor debe ser la causa para no cumplirlo. Entre las causas eximentes podemos citar el consenso de ambas partes para revelar el secreto, que la materia haya dejado de ser secreta, que con la revelación se evite un grave daño al bien común, o a un tercero inocente, o a la persona obligada a callar, o a la que confesó el secreto⁴¹⁴.

5.3.2. El secreto ministerial

El secreto ministerial consiste en que a un presbítero no le está permitido revelar todo aquello que le fue comunicado por una persona en razón de su ministerio. Entra aquí todo lo conocido por dirección espiritual y aquello que una persona le confía al presbítero advirtiéndole de que se lo dice como “en confesión”⁴¹⁵.

⁴¹¹ Cf. *Ibid.*, pp. 11-12.

⁴¹² Cf. *Ibid.*, pp. 12-13.

⁴¹³ Cf. *Ibid.*, p. 13.

⁴¹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 15.

⁴¹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 29

Es éste un tipo de los llamados secretos “confiados”, un secreto profesional. De hecho, este secreto ha orientado a todos los otros secretos profesionales en su desarrollo. Prueba de ello es que en la mayoría de ordenamientos legales las personas sujetas a este secreto (también los sacerdotes) están exentas de realizar su deposición en sede judicial; así, se entiende que tal secreto no es sólo de carácter privado, sino que afecta al bien común⁴¹⁶.

5.3.3. El sigilo sacramental

El sigilo sacramental⁴¹⁷ es, según Santo Tomás de Aquino, “*nihil aliud quam debitum confessionem celandi*”⁴¹⁸ y está implícito en la institución del sacramento de la Penitencia (cf. Jn. 20, 22-23)⁴¹⁹.

Desde fuera de la Iglesia se preguntan en qué consiste este particular secreto eclesial, si puede ser comparado al secreto militar o al bancario; algunos han llegado a llamarlo “cobertura mafiosa”⁴²⁰. La realidad es que forma parte del secreto ministerial⁴²¹; pero no podemos reducirlo sólo a un secreto “confiado”, con una óptica contractualista, según lo cual al violar el sigilo sólo romperíamos un pacto. Se trata de un sacramento, que es acción de Cristo y de la Iglesia. Además, en la historia de la Iglesia, nunca nadie ha dispensado de esta obligación, ni siquiera el Romano Pontífice. Se trata de salvaguardar la santidad del sacramento⁴²².

⁴¹⁶ Cf. *Ibid.*, p. 27.

⁴¹⁷ CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 307: “L’obbligo del confessore di mantenere il segreto più assoluto su tutto ciò che ha appreso nella confessione sacramentale, la cui rivelazione possa svelare peccato e peccatore insieme”. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 28: “Il sigillo sacramentale consiste pertanto nell’obbligo gravissimo che incombe sul confessore di mantenere il segreto su tutto quanto sia stato accusato dal penitente durante la confessione sacramentale in vista dell’assoluzione”.

⁴¹⁸ Cf. SANCTUS THOMAS AQUINAS, *Summa Theologica* 14, Madrid 1957, q.11, a.3 *ad resp.*

⁴¹⁹ Cf. LOZA, F., *sub c.* 983, en *ComEx* 3, p. 818.

⁴²⁰ Cf. MIRAGOLI, E, «Il sigillo sacramentale», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990) p. 412.

⁴²¹ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 27.

⁴²² Cf. *Ibid.*, p. 31.

La inviolabilidad del sigilo sacramental está tutelada por el derecho canónico a nivel penal, pero también a nivel administrativo y procesal. Además suele existir también una protección en los ordenamientos civiles⁴²³.

La tutela penal se encuentra en el canon 1388, que es precisamente el objeto de nuestro estudio en este capítulo y que será analizado más adelante. La tutela administrativa también la trataremos en otro momento, cuando hablemos de los supuestos en los que de algún modo puede usarse o no algo de lo que ha sido dicho en la confesión.

En el ámbito procesal este secreto es tutelado tanto en el proceso ordinario como en el procedimiento usados para las causas de los santos⁴²⁴. En primer lugar, en un juicio los sacerdotes son considerados incapaces en todo aquello que sepan por confesión sacramental, “*aunque el penitente pida que lo manifiesten*”⁴²⁵. Es más, “*lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión*”⁴²⁶ no alcanzará ni siquiera el rango de indicio de verdad.

En el proceso establecido para los *delicta graviora* que se refieren al sacramento de la Penitencia, está prohibido revelar al acusado o a su patrono el nombre del denunciante, a no ser que éste hubiera dado su autorización para ello⁴²⁷.

En las causas de beatificación y canonización, no debe ser escuchado durante el proceso aquello que sabe el presbítero por razón de su ministerio, incluso fuera de la confesión⁴²⁸.

Por lo que se refiere a la protección del sigilo sacramental en el ordenamiento civil, hay que acudir tanto al derecho concordatario, como a los reglamentos estatales que

⁴²³ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, pp. 309-310.

⁴²⁴ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» *cit.* p. 33.

⁴²⁵ CIC c. 1550 §2 2º: “Sacerdotes, quod attinet ad ea omnia quae ipsis ex confessione sacramentali innotuerunt, etsi poenitens eorum manifestationem petierit; immo audita a quovis et quoquo modo occasione confessionis, ne ut indicium quidem veritatis resipi possunt”.

⁴²⁶ Cf. CIC c. 1550 §2 2º.

⁴²⁷ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae de gravioribus delictis...», *cit.* art. 24 pp. 419-430.

⁴²⁸ Cf. CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, «*Sanctorum Mater*, Instructio ad peragendas inquisitiones dioecesanarum vel eparchiales de causis sanctorum, 17.5.2007» en *AAS* 99 (2007) pp. 465-510.

legislan sobre el derecho de libertad religiosa⁴²⁹. Hay tres cuestiones importantes que deben ser reguladas: el secreto de las comunicaciones entre el fiel y el ministro, la libertad del ministro de abstenerse de hablar sobre lo conocido en el ejercicio de su ministerio y que éste esté exento de la obligación de denunciar el delito conocido por la confesión⁴³⁰.

5.4. La figura en el código de 1983

5.4.1. Razones de la gravedad del delito

La confesión sacramental tiene como objeto obtener la absolución de los pecados y no la divulgación de sus contenidos⁴³¹. El derecho intenta proteger la relación de confianza necesaria para el desarrollo de este sacramento⁴³², en un momento tan sagrado⁴³³. Hay que tener en cuenta que se establece un cuasi-contrato tácitamente⁴³⁴ entre confesor y penitente, sin el cual la confesión sería inviable (le dice sus pecados porque sabe que no los va a contar)⁴³⁵.

La norma tiene un doble fundamento, a saber, preservar la intimidad del penitente y la naturaleza de la comunicación entre éste y el confesor⁴³⁶. Por tanto, es una defensa no sólo de los derechos del penitente, sino del sacramento mismo⁴³⁷.

⁴²⁹ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 310.

⁴³⁰ Cf. *Ibid.*

⁴³¹ Cf. AGOSTINO, M., *Diritto liturgico...*, cit. p. 154.

⁴³² Cf. BENZ, M., *sub c. 1388*, en *ComVal*, p. 611.

⁴³³ DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 345: “Uno dei momenti più sacri e intimi della vita cristiana, ossia quando un fedele, mosso dalla grazia, apre il suo cuore nella confessione per riconciliarsi con Dio e con la Chiesa”.

⁴³⁴ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3, p. 819.

⁴³⁵ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 443.

⁴³⁶ CITO, D., «*Delicta graviora* contro la fede e i sacramenti...» cit. p. 48: “Che non è mai la semplice apertura della coscienza, protetta quindi dal diritto all’intimità, ma possiede una valenza teologica differente, che la colloca in una particolare dimensione di ‘dialogo’ con la misericordia di Dio che agisce attraverso la ministerialità della Chiesa nella persona del confessore”.

⁴³⁷ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 291.

Desde el punto de vista del derecho divino positivo, la inviolabilidad del sigilo está implícita en la institución del sacramento, necesario para la salud del alma; es querida por Cristo para salvar al pecador⁴³⁸. Desde el punto de vista del derecho divino natural, la violación del sigilo constituye una difamación ilegítima de una persona, que lesiona su honorabilidad; además, a tenor del canon 220⁴³⁹, puede considerarse una violación de la intimidad⁴⁴⁰, que es un derecho de todo fiel, de toda persona. Desde el punto de vista del derecho eclesiástico, la tutela de este sigilo, tal como estamos analizando, es absoluta⁴⁴¹.

Revelar los pecados que alguien ha confesado en el sacramento crea una herida profundísima y traumática en la persona⁴⁴², que se siente traicionada. Con razón el canon 983 utilizará una de las expresiones más contundentes al enunciar la prohibición, “*nefas est*”⁴⁴³.

Por todo lo expuesto hasta ahora, el Obispo Diocesano debe intervenir cuanto antes desde el momento en que tenga conocimiento verosímil de que se ha producido una violación directa o indirecta del sigilo sacramental⁴⁴⁴.

5.4.2. La actitud del confesor

En esta cuestión no existe parvedad de materia y toda prudencia nunca es excesiva⁴⁴⁵. El sacerdote actúa en el sacramento *in persona Christi* y debe comportarse como si no supiera nada⁴⁴⁶, sabiendo que lo que se escucha en el foro de Dios debe

⁴³⁸ Cf. *Ibid.*, p. 290.

⁴³⁹ CIC c. 220: “Nemini licet bonam famam, qua quis gaudet, illegitime laedere, nec ius cuiusque personae ad propriam intimitatem tuendam violare”.

⁴⁴⁰ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 290.

⁴⁴¹ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3, p. 819.

⁴⁴² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 291.

⁴⁴³ Cf. CIC c. 983 §1.

⁴⁴⁴ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit. p. 346.

⁴⁴⁵ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 34.

⁴⁴⁶ Cf. MARTENS, K., «Le secret dans la religion...» cit. p. 266.

permanecer en el foro de Dios⁴⁴⁷. El Doctor Angelico resumía esta realidad afirmando que el sacerdote, respecto a lo conocido durante la confesión, “*non scit ea ut homo sed ut Deus*”⁴⁴⁸.

Está obligado a guardar el sigilo *ex motivo iustitiae* y *ex motivo religionis*. *Ex motivo iustitiae*, por la confianza que ha puesto en él el penitente y porque no debe conculcar el derecho a la intimidad del fiel (cf. CIC c. 220). *Ex motivo religionis*, para evitar hacer odioso a los fieles su único modo ordinario para la reconciliación y por no romper el pacto de fidelidad establecido entre Cristo y el ministro⁴⁴⁹, pues su ministerio es el propio de Cristo⁴⁵⁰.

El sumo cuidado en el ejercicio de la confesión debe para él prioritario, puesto que por encima de sus obligaciones administrativas está su tarea de ser pastor y padre⁴⁵¹.

Por ello es necesario que se constaten en él una madurez afectiva y una estabilidad emotiva; si el superior competente no observa en él estas aptitudes, debe suspenderle en la administración de este sacramento, al menos temporalmente⁴⁵². Al ministro se le pide también una integridad de vida y una honestidad a la altura de su ministerio, no que no cometa pecados, pero que su conducta transgresora no sea persistente; de otro modo, quedaría sin autoridad moral ante el penitente⁴⁵³.

⁴⁴⁷ Cf. DE PAOLIS, V., «De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) p. 191.

⁴⁴⁸ Cf. SANCTUS THOMAS AQUINAS, *Summa Theologica...*, cit. q. 11, a.3, ad 2.

⁴⁴⁹ Cf. MIRAGOLI, E, «Il sigillo sacramentale...» cit. p. 415.

⁴⁵⁰ OP, 10.

⁴⁵¹ Cf. MARINI, F., «L'ufficio del parroco, tra segreto e riservatezza», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 26 (2013) p. 77.

⁴⁵² Cf. DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto...*, cit. p. 263.

⁴⁵³ Cf. *Ibid.*, p. 262.

5.4.3. Requisitos para la comisión del delito

A.- Violación directa y violación indirecta

El canon 1388 §1 distingue entre la violación directa y la violación indirecta del sigilo sacramental. En el caso de la directa, la pena aneja es la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. En el caso de la indirecta el canon prevé una pena obligatoria pero indeterminada, “en proporción a la gravedad del delito”⁴⁵⁴.

Cuando el canon 983 §1 califica como “nefanda” la revelación por parte del confesor, no distingue entre violación directa o indirecta⁴⁵⁵. Por lo tanto, se trata en ambos casos de un crimen execrable, aunque la gravedad no es la misma en un caso que en otro.

La violación directa se produce cuando se revelan a la vez el pecado y su autor. La violación indirecta cuando se dice, se hace o se omite algo con lo que se da a conocer más o menos veladamente el pecado y el autor⁴⁵⁶. En este caso, puede ser que se hable explícitamente de la persona y se deduzca la materia o, al contrario, que se hable de la materia y se deduzca la identidad de la persona⁴⁵⁷.

A menudo el sacerdote incurrirá en la violación indirecta por imprudencia e incluso por ingenuidad; en ocasiones el origen son las preguntas capciosas que los demás le proponen⁴⁵⁸. En cualquier caso, debe llegar a poderse deducir con cierta probabilidad, o por lo menos a sospechar, la identificación de una persona y un pecado⁴⁵⁹.

Ofrezcamos ahora una definición más completa:

*“La **violazione diretta** si ha con la manifestazione formale del peccato accusato in confessione e del penitente che l’ha commesso, o anche con la manifestazione implicita, nel senso che il peccato o il peccatore possano essere individuati con certezza dalle parole del confessore. La **violazione***

⁴⁵⁴ Cf. CIC c. 1388 §1.

⁴⁵⁵ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 292.

⁴⁵⁶ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1388*, en *ComSal*, p. 676.

⁴⁵⁷ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 309.

⁴⁵⁸ Cf. DHAS, V. G., «Modifiche introdotte nelle norme riguardanti i “*Graviora Delicta*”», en *Apollinaris* 84 (2011) p. 349.

⁴⁵⁹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 433.

*indiretta si ha invece quando da ciò che il confessore dice, fa o omette, e dalle circostanze che egli palesa, gli altri possono dedurre, sospettare in qualunque modo l'identità del penitente e il peccato da lui commesso*⁴⁶⁰

El canon dice que la violación indirecta deberá ser castigada según la gravedad del delito; por tanto, es evidente que esta violación admite gradaciones⁴⁶¹. La gravedad dependerá de la probabilidad de revelación y de sospechas, así como del grado de escándalo que se desprenda de la actuación ilícita del confesor⁴⁶².

Es importante remarcar por último que en ocasiones es difícil establecer con claridad si en un caso concreto se trata de una violación directa o indirecta⁴⁶³. Por eso la Santa Sede se ha reservado también la aplicación de las penas *ferendae sententiae* en estos casos. De este modo es la propia Sede Apostólica la que decidirá si ha habido violación directa (y por tanto, procederá a declarar la excomunión *latae sententiae*) o indirecta (en ese caso infligirá la pena que crea conveniente).

B.- Otros aspectos

Son sujetos de este delito el sacerdote y el obispo que escuchan la confesión, aunque estén excomulgados⁴⁶⁴. En cuanto al sacerdote desprovisto de la facultad de confesar, hay diversidad de opiniones entre los autores; mientras algunos consideran que no entra en el supuesto del canon 1388 §1⁴⁶⁵, otros opinan que sí⁴⁶⁶.

Para alguno de estos últimos autores, en tal caso se daría un doble delito: la violación del sigilo y la usurpación de la función de confesar (cf. CIC c. 1378 §2 2º)⁴⁶⁷. En el caso de que ni siquiera fuera presbítero, también estaría cometiendo un doble

⁴⁶⁰ Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 1388*, en *ComIta* 2, p.720.

⁴⁶¹ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, cit. p. 262.

⁴⁶² Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 309.

⁴⁶³ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 432.

⁴⁶⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 307.

⁴⁶⁵ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1388*, en *ComSal*, p. 676.

⁴⁶⁶ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 307.

⁴⁶⁷ Cf. CITO, D., «*Delicta graviora contro la fede e i sacramenti...*» cit. p. 49.

delito: el de la usurpación y el de la violación del secreto sacramental (cf. CIC c. 1388 §2)⁴⁶⁸.

Se comete el delito también cuando no llegó a darse la absolución⁴⁶⁹. Es indiferente en principio que el penitente venga con poca rectitud⁴⁷⁰, pero si lo que hace éste es simular la confesión, extorsionando al confesor o a un tercero, no habrá obligación de guardar sigilo⁴⁷¹.

El sigilo sacramental es inviolable y absoluto, no admite ningún tipo de excepción⁴⁷². No existe ninguna causa que justifique su violación, como podrían ser por ejemplo el caso de necesidad (cf. CIC c. 1323 4º) o el grave incómodo (cf. CIC c. 1324 §1 5º)⁴⁷³.

No hay aquí parvedad de la materia, ni puede aplicarse un probabilismo, con el “*dubium iuris*” (materia dudosa de sigilo) o el “*dubium facti*” (dudoso que el conocimiento es por confesión)⁴⁷⁴. En caso de duda, el confesor no puede considerarse liberado de guardar el sigilo⁴⁷⁵.

Para que se dé la violación del sigilo no importa si los que escuchan la revelación del confesor conocen o no al penitente⁴⁷⁶, o si saben o no que el sacerdote conoce eso por confesión⁴⁷⁷. Lo que sí se requiere en el momento de la revelación del sacerdote es que éste lo haga con una voluntad deliberada; si se trata de una imprudencia, aunque se trata de un grave pecado, no constituye delito, al menos para un buen número de autores⁴⁷⁸.

⁴⁶⁸ Cf. *Ibid.*

⁴⁶⁹ Cf. ID., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

⁴⁷⁰ Cf. ID., «*Delicta graviora* contro la fede e i sacramenti...» *cit.* p. 48.

⁴⁷¹ Cf. ID., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

⁴⁷² Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 443.

⁴⁷³ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* p. 345.

⁴⁷⁴ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3, p. 821.

⁴⁷⁵ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» *cit.* p. 34.

⁴⁷⁶ Cf. DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* pp. 345-346.

⁴⁷⁷ Cf. CALABRESE, A., *Diritto penale canonico...*, *cit.* p. 308.

⁴⁷⁸ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 309.

En cuanto al contenido de lo que debe revelar el confesor para incurrir en el delito, hay que distinguir entre el objeto esencial de la confesión (que es inviolable) y el objeto accidental (sobre el cual no recae el sigilo sacramental)⁴⁷⁹.

Al objeto esencial pertenecen todos los pecados graves *in genere*, los pecados leves concretos, las circunstancias del penitente y de los pecados que puedan identificarlos, los pecados de terceros, una penitencia grave que se haya impuesto⁴⁸⁰, los cómplices de los propios pecados⁴⁸¹, incluso la complicidad del confesor (que puede ser inmediata, próxima o remota), la expresión verbal y no verbal del penitente⁴⁸², la posible negación de la absolución, en cuanto que podría suponer la acusación indirecta de determinados pecados⁴⁸³, etc.

Por lo que se refiere al objeto accidental, podemos destacar la actitud del penitente, el modo de confesarse o los escrúpulos que pueda tener⁴⁸⁴.

El inicio de la obligación de guardar sigilo se sitúa en el momento en el que el penitente empieza a decir los pecados en orden a recibir la absolución⁴⁸⁵. Esta obligación no termina ni siquiera con la muerte del penitente; tras ella continúa la obligación del sigilo⁴⁸⁶.

C.- Fuera del sacramento

El confesor no puede revelar el secreto de confesión aunque de ello dependa evitar cualquier daño privado o público o promover un bien⁴⁸⁷. Ahora bien, se dan ciertas ocasiones especiales en las que de alguna manera se plantea el que la materia de la confesión salga afuera del ámbito sacramental.

⁴⁷⁹ Cf. *Ibid.*, p. 308.

⁴⁸⁰ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3, p. 821.

⁴⁸¹ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

⁴⁸² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, *cit.* p. 431.

⁴⁸³ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» *cit.* p. 29.

⁴⁸⁴ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

⁴⁸⁵ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, *cit.* p. 291.

⁴⁸⁶ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» *cit.* p. 34.

⁴⁸⁷ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, *cit.* p. 262.

En primer lugar nos preguntamos si le es lícito al confesor hablar con el propio penitente fuera de la confesión acerca de lo confesado. Aunque no aparezca en la norma legal y no se viole con ello el sigilo sacramental, no parece prudente⁴⁸⁸, por respeto al sacramento y al propio penitente⁴⁸⁹. Esto lo podría hacer solamente si se encuentra en el momento inmediatamente posterior a la confesión o si, en ocasión de otra confesión u otro momento de confidencia, el penitente saca a relucir lo tratado en la confesión precedente⁴⁹⁰.

Otra cuestión se plantea acerca de si le es lícito al penitente hablar fuera de la confesión de lo tratado en ella. Él puede revelar sus pecados (ya hemos dicho que para él no existe sigilo sacramental), aunque nunca por coacción o sugerencia del confesor⁴⁹¹. Pero parece que para él también existe una prudencia a la hora de hacer público lo que se habló en la confesión, es mejor que guarde silencio⁴⁹²; en primer lugar porque tiene una especie de pacto con el sacerdote⁴⁹³ y en segundo lugar porque el sacerdote, que sí está ligado por el sigilo sacramental, no podrá defenderse de lo que se pudiera decir en contra suya⁴⁹⁴.

También se plantea la no extraña situación en la que un confesor cree necesario pedir consejo a otro sacerdote acerca de un caso difícil de resolver con el que se ha encontrado dentro de la confesión sacramental. En este supuesto el confesor deberá exponer el caso con términos genéricos y académicos para evitar descubrir al penitente; y siempre es preferible que pida permiso al propio penitente para hacerlo⁴⁹⁵. Si, dadas las circunstancias, se prevé imposible no revelar la identidad del penitente al contar el

⁴⁸⁸ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3, p. 821.

⁴⁸⁹ Cf. GANDÍA BARBER, J.D., «El ministerio de la Reconciliación...» *cit.* p. 177.

⁴⁹⁰ Cf. MIRAGOLI, E., «Il sigillo sacramentale...» *cit.* pp. 416-417.

⁴⁹¹ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

⁴⁹² Cf. CHIAPETTA, L., *sub c. 983*, en *ComIta* 1, p. 983.

⁴⁹³ IOANNES PAULUS PP. II, «Allocuzione ai penitenzieri, 12.3.1994», en *AAS* 87 (1995) p. 77: “per un patto implicito nelle cose, per un dovere di equità, e vorrei dire, per un senso di nobiltà verso il sacerdote confessore”.

⁴⁹⁴ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» *cit.* p. 34.

⁴⁹⁵ Cf. *Ibid.*

caso, el confesor se habrá abstener de pedir el consejo y deberá resolver según su conciencia⁴⁹⁶.

Pero el supuesto más relevante de esta serie es el caso en el que el penitente concediera licencia al confesor para romper el sigilo. Para algunos autores el penitente no tiene capacidad para liberar al confesor del sigilo⁴⁹⁷, alegando que aquí no se cumple la máxima “*scienti in consentienti non fit iniuria*”⁴⁹⁸, pero la mayoría opina que sí puede liberarlo, aunque con condiciones.

Santo Tomás de Aquino ya consideraba que el penitente podía autorizar al confesor a revelar lo confesado, pero pedía que lo hiciera fuera de la confesión⁴⁹⁹. Los autores añaden que esta licencia se dé de forma expresa y libre⁵⁰⁰, por escrito⁵⁰¹ o ante testigos⁵⁰²; no debe estar revocada, nunca se presume y es muy poco oportuno que el confesor la pida⁵⁰³.

Si se toma la decisión de conceder esta autorización, debe salvaguardarse siempre la inocencia del ministro y la santidad del sacramento, evitando el escándalo en los fieles⁵⁰⁴. El confesor que haya recibido esta licencia ha de usarla con suma prudencia y si de algún modo se prevé que usando esta licencia va a desacreditar el sacramento o hacerlo odioso o va a provocar no sólo escándalo, sino incluso malentendidos entre los fieles, debe abstenerse de hacer uso de ella⁵⁰⁵.

Relacionado con esta cuestión está el problema de hasta qué punto es lícito que un confesor utilice la ciencia adquirida en la confesión sacramental para el fuero externo. El código pone una serie de restricciones al respecto.

⁴⁹⁶ Cf. RIVELLA, M., «Il confessore educatore: l'uso delle conscenze acquisite dalla confessione», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 18 (1995) p. 416.

⁴⁹⁷ Cf. CITO, D., «Sigilo sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

⁴⁹⁸ Cf. *Ibid.*

⁴⁹⁹ Cf. SANCTUS THOMAS AQUINAS, *Summa Theologica...*, cit. q. 11, a.3, *ad resp.*

⁵⁰⁰ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 15.

⁵⁰¹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 293.

⁵⁰² Cf. GANDÍA BARBER, J.D., «El ministerio de la Reconciliación...» cit. p. 177.

⁵⁰³ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 15.

⁵⁰⁴ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 293.

⁵⁰⁵ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 15.

En primer lugar, el canon 984 §1 lo prohíbe siempre que sea “*en perjuicio del penitente*”⁵⁰⁶, aunque no haya peligro de revelación. El segundo párrafo del mismo canon prohíbe a “*quien está constituido en autoridad*”⁵⁰⁷ usarla en el gobierno exterior; en este caso se percibe como el bien del penitente y el bien eclesial prevalecen sobre el bien del gobierno de la Iglesia⁵⁰⁸.

Otro ejemplo de estas limitaciones lo encontramos en el canon 240 §2 que prohíbe pedir su opinión al director espiritual o al confesor del seminarista “*cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario*”⁵⁰⁹. Por último, al hablar de los religiosos, el código prohíbe al superior confesar a sus súbditos, “*a no ser que éstos lo pidan espontáneamente*”⁵¹⁰.

Durante los trabajos preparatorios a la elaboración del código se planteó en este sentido si debía incluirse en él la posibilidad de usar la ciencia habida en la confesión para el bien del penitente; pero se llegó a la conclusión de que esta propuesta resultaba inconveniente y peligrosa⁵¹¹.

Podemos resumir diciendo que, exceptuados los supuestos que acabamos de exponer, es lícito el uso de la ciencia adquirida por la confesión siempre que no haya peligro de revelación, de agravio al penitente o de escándalo para los fieles. Es indiferente que el penitente sepa o no que el confesor lo está usando⁵¹².

⁵⁰⁶ CIC c. 384 §1: “Omnino confessario prohibetur scientiae ex confessione acquisitae usus cum paenitentis gravamine, etiam quovis revelationis periculo excluso”.

⁵⁰⁷ CIC c. 384 §2: “Qui in auctoritate est constitutus, notitia quam de peccatis in confessione quovis tempore excepta habuerit, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti potest”.

⁵⁰⁸ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia y los sacramentos...*, cit. p. 264.

⁵⁰⁹ CIC c. 240 §2: “In decisionibus ferendis de alumni ad ordines admittendis aut e seminario dimittendis, numquam directoris spiritus et confessorum votum exquiri potest”.

⁵¹⁰ CIC c. 630 §4: “Subditorum confessiones Superiores ne audiant, nisi sponte sua sodales id petant”.

⁵¹¹ D’AURIA, A. «I doveri e i diritti del fedele rispetto alla confessione», en *Periodica* 100 (2011), p. 35.

⁵¹² Cf. RIVELLA, M., «Il confessore educatore...» cit. p. 415.

5.4.4. Secreto sacramental y sigilo sacramental

Como ya hemos dicho, una novedad de este código respecto al anterior es el hecho de distinguir entre el sigilo y el secreto sacramental. Se trata de una doble barrera moral y jurídicamente insoslayable que tutela la ingerencia abusiva de lo revelado en la confesión⁵¹³.

Son dos figuras que contienen la misma materia, pero se distinguen por el mayor o menor grado de responsabilidad del sujeto a quien obligan⁵¹⁴. Veamos ahora algunas diferencias y analogías entre estas dos figuras.

En cuanto al nombre, el término “sigilo” procede del sustantivo latino “*sigillum*”, que significa “sello”, y recuerda las cartas o las bulas que eran selladas, para que nadie pudiera abrirlas, pues contenían una información que no podía ser conocida⁵¹⁵. “Secreto” procede de la voz latina “*secernere*”, que hace relación a algo separado del resto. Puede ser interpersonal, profesional, bancario o de estado. La palabra “sigilo” añade, pues, al sentido de “secreto” un matiz de mayor impenetrabilidad⁵¹⁶.

En cuanto al sujeto al que se refiere cada una de las figuras, en el caso del sigilo se trata del sacerdote con facultad para perdonar los pecados. En el caso del secreto es cualquier persona que haya tenido noticia de lo dicho en la confesión. Hablamos aquí de episodios excepcionales, como por ejemplo cuando se requiere la ayuda de un intérprete (el canon 990 ya previene a éste a evitar abusos y escándalos) o cuando la confesión se ha hecho en un tono muy alto de voz a causa de la sordera del confesor o del penitente. La obligación del penitente de callar no entra en esta categoría de secreto sacramental⁵¹⁷.

⁵¹³ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 429.

⁵¹⁴ Cf. CORONELLI, R., «Il significato ecclesiale...» cit. p. 36.

⁵¹⁵ Cf. MIRAGOLI, E., «Il sigillo sacramentale...» cit. p. 411.

⁵¹⁶ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico...*, cit. p. 430.

⁵¹⁷ Cf. *Ibid.*

En cuanto al objeto de lo que no debe revelarse es el mismo en ambos casos, como ya hemos dicho, sólo que el sacerdote tiene una situación objetivamente única para conocer la materia de la confesión⁵¹⁸.

Por lo que se refiere a la obligación debida, aunque es gravísima para ambos, es lógico afirmar que es mayor para el sacerdote. Se trata de una alta traición al penitente, que le ha abierto de par en par las puertas de su conciencia; es el origen de una gran herida⁵¹⁹.

Por último, la sanción penal es distinta en ambos casos. Si en la violación directa del sigilo sacramental la pena es la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, en la violación del secreto la pena es la misma que en el supuesto de la violación indirecta del sigilo, pena preceptiva indeterminada. En este caso se supera el límite del canon 1349, puesto que no se excluye la excomunión⁵²⁰.

5.5. El recurso a la Penitenciaría Apostólica

En el caso de que haya que acudir a la Penitenciaría Apostólica, el recurso presentado deberá incluir los siguientes datos fundamentales⁵²¹:

- edad aproximada del penitente;
- cuándo cometió el delito;
- cuántas veces lo ha cometido;
- en qué circunstancias lo ha cometido; si lo hizo deliberadamente o por imprudencia;
- si los presentes se han dado cuenta de su violación;

⁵¹⁸ Cf. *Ibid.*, p. 431.

⁵¹⁹ Cf. *Ibid.*

⁵²⁰ Cf. *Ibid.*, p. 433.

⁵²¹ Cf. ENCINA COMMENTZ, C., *Quando e come ricorrere...*, cit. p. 21; cf. KOS, D., «Le competenze della Penitenzieria...» cit. p. 262.

- si existe la posibilidad de que éstos divulguen las informaciones secretas;
- si se han seguido daños para la persona afectada de tal violación o si se prevé que éstos puedan llegar;
- si se trata de un sacerdote que normalmente es prudente en esta materia; si es víctima de escrúpulos en este asunto o si, por el contrario, carece de ellos.

La Penitenciaría suele ser comprensiva cuando el delito ha sido cometido sin malicia y no se prevé que se sigan daños para el penitente. Pero si, en cambio, se trata de un reincidente, o de una culpa deliberada, puede imponer al delincuente la pena de no confesar, al menos por un tiempo.

CONCLUSIÓN

Concluido este trabajo de investigación sobre los delitos castigados con la excomunión *latae sententiae* reservados a la Sede Apostólica y su recurso a la Penitenciaría Apostólica, sintetizamos a modo de conclusión cuanto hemos expuesto.

1.- La Penitenciaría Apostólica es el más antiguo de los actuales dicasterios de la Curia Romana (el primero de los tres tribunales apostólicos, según la *Pastor Bonus*), y su origen se remonta a las peregrinaciones penitenciales que se dirigían a Roma en los siglos XI y XII. En su estructura ha destacado siempre la figura del Cardenal Penitenciario Mayor, que de hecho aglutina en sí toda la autoridad del tribunal. Si se quiere acudir a este dicasterio se debe presentar un recurso, que será respondido por el tribunal normalmente en menos de veinticuatro horas.

2.- La Penitenciaría tiene la competencia de tratar en el fuero interno todo aquello que los otros dicasterios de la Curia Romana tratan en el fuero externo. Concretamente concede en el fuero interno la absolución de censuras, la dispensa de impedimentos matrimoniales e irregularidades para el Orden, así como la dispensa y conmutación de cargas personales. Otra función de este tribunal es el estudio de casos reales de conciencia que presentan los confesores, así como de cuestiones referentes a la validez de ciertos sacramentos. En cuanto al fuero externo, se encarga de la pastoral penitencial de las basílicas patriarcales de Roma y de la concesión y uso de las indulgencias.

3.- Cinco son los delitos que el libro VI del CIC castiga con la pena máxima de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica: la profanación de las especies eucarísticas (c. 1367), la violencia física contra el Romano Pontífice (c. 1370 §1), la absolución del cómplice de pecado grave contra sexto mandamiento (c. 1378 §1), la consagración episcopal sin mandato pontificio (c. 1382) y la violación directa del sigilo sacramental (c. 1388 §1).

4.- La profanación de las especies eucarísticas (cf. CIC c. 1367) consiste en arrojar (*abicere*) las especies o bien en llevárselas o retenerlas (*abducere vel retinere*) con un fin sacrílego. El término *abicere* no debe entenderse sólo en su sentido estricto de

arrojar (también es cualquier otra acción gravemente despreciativa), ni tampoco en el sentido genérico de profanar (podría profanarse de modo involuntario); hay que entenderlo como cualquier acción voluntaria que pretenda humillar o despreciar las especies eucarísticas.

Constituye un verdadero sacrilegio, pues se pretende vejar la presencia real del Señor. El objetivo de la norma penal es defender la verdad de la fe, a Jesucristo presente en la Eucaristía y a la propia Iglesia.

Para que una persona cometa este delito no es necesario que crea personalmente en la presencia real de la Eucaristía, sólo que sepa que la Iglesia lo cree. Para prevenir que se cometa este delito es de suma importancia el cuidado en la conservación del Santísimo (cf. CIC cc. 934-940).

5.- El delito de la violencia perpetrada contra el Romano Pontífice (cf. CIC c. 1370 §1) consiste en la comisión de actos que perjudiquen al Santo Padre en su integridad corporal o personal, en su libertad, o en su dignidad.

El canon distingue si la violencia es contra el Papa (excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica), contra un obispo (entredicho *latae sententiae* no reservado) o contra un clérigo o un religioso (pena obligatoria pero indeterminada). Con la codificación piobenedictina se incurría en excomunión en todos los supuestos.

Además, el código anterior entendía que la razón que fundamentaba la gravedad del delito era el llamado “privilegio del canon”, según el cual todos los fieles estaban obligados a rendir respeto a los clérigos. Hoy la doctrina prefiere explicar la gravedad del delito en cuanto que se trata de personas que tienen una función más relevante que el resto en la Iglesia y no porque en sí mismas sean más importantes.

6.- La absolución sacramental al cómplice de un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo es inválida, excepto en peligro de muerte, a tenor del canon 977. La Iglesia ha creído necesario intervenir en este sacramento que procura la reconciliación del penitente con Dios y con ella misma; con una ley irritante ha convertido en inválido un acto que constituye en sí mismo una profanación del sacramento, salvaguardando así la santidad de la Penitencia.

Este acto, a parte de ser inválido, está castigado con la mayor de las censuras en el canon 1378 §1. El autor del delito es sólo el sacerdote facultado para administrar el sacramento de la Penitencia, siempre que conozca esta ley penal.

Tiene que tratarse de pecados graves y externos, en los que se haya dado una cooperación mutua y voluntaria entre los cómplices, gravemente pecaminosa por ambas partes. Tanto la ley irritante como la norma penal se refieren exclusivamente a pecados contra la castidad, por la íntima relación que se genera entre los cómplices y la denigración que puede producirse del sacramento, entre otras razones.

7.- La consagración episcopal sin mandato pontificio está prohibida por el canon 1013. Constituye una usurpación de bienes sacramentales y uno de los actos más graves de desobediencia al Sumo Pontífice. Aunque la ordenación así conferida es válida, el nuevo obispo no pasará a formar parte del Colegio Episcopal, puesto que le falta un elemento esencial para ello: la comunión con la Cabeza y los miembros.

Este delito viene recogido en el canon 1382, que penaliza tanto al consagrante como al consagrado cuando no les consta la existencia de dicho mandato; no es necesario que tengan físicamente en sus manos este documento, sino sólo que estén seguros de que ha sido emanado.

Se requiere que los autores del reato actúen con imputabilidad grave y que el delito de hecho se consume. En cuanto a la cuestión de la imputabilidad penal de los obispos co-consagrantes, es una cuestión todavía abierta, con opiniones divergentes entre los autores, tal como hemos reflejado en el escrito.

Por último, nos encontramos con el delito de la violación directa del sigilo sacramental (cf. CIC 1388 §1), consecuencia penal de la prohibición absoluta que hallamos en el canon 983 del CIC y que pretende defender tanto al penitente como al mismo sacramento. El sacerdote por el secreto ministerial no puede revelar nada de lo que conoció por su ministerio, con mayor razón si lo ha sabido a través de la confesión sacramental. Esto constituiría una traición al penitente, a Cristo y a la Iglesia.

El canon distingue entre el sigilo sacramental, al que están obligados los sacerdotes, y el secreto sacramental, al que están obligados el intérprete y todos aquéllos que de

algún modo hubieran llegado a saber los pecados por la confesión. De estos dos delitos sólo la violación del sigilo está castigada con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

La violación habrá de ser directa, decir los pecados junto con la identidad del autor. En el caso de que fuera indirecta, esto es, que se diga, se haga o se omita algo con lo que se pudiera dar a conocer al pecado y a su autor, el canon impone una pena obligatoria pero indeterminada.

En cuanto al contenido de lo que no puede ser revelado, hay que distinguir en la confesión entre el objeto esencial, que es inviolable, y el objeto accidental, que está exento del sigilo sacramental.

Al objeto esencial pertenecen tanto los pecados del penitente, como los de terceros, las identidades de posibles cómplices, la eventual decisión de negar la absolución o de imponer una penitencia severa o, en fin, cualquier circunstancia importante conocida en el fuero sacramental. En el objeto accidental se encuentran la actitud del penitente, el modo de confesarse o los escrúpulos que pueda tener.

Castigando con la excomunión *latae sententiae* estos cinco delitos la Iglesia pretende tutelar bienes de sumo interés, como son la santidad del sacramento de la Penitencia, la presencia real en las especies eucarísticas o la importancia del primado del Sumo Pontífice en la Iglesia. Que la remisión de la censura se reserve al Santo Padre tiene un sentido pedagógico. Por un lado ayuda a apreciar la gravedad del delito cometido, por otro, la importancia del carisma del Vicario de Cristo para toda la Iglesia.

Al concluir este trabajo con el que pongo fin a mis estudios de Licenciatura en Derecho Canónico en esta facultad no me queda más que dar gracias a Dios por este tiempo de formación. Agradezco a todos los integrantes de la facultad por su dedicación a esta labor eclesial y a todos mis compañeros por el ambiente de comunión del que hemos podido disfrutar.